

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**TRABAJO DIRIGIDO**

*Acreditada por Resolución CEUB 1126/02*

**MONOGRAFÍA**

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA INCLUIR LA SUMATORIA DE PENAS EN  
CONCURSO DE DELITOS DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO PREVIA  
MODIFICACIÓN DEL ART. 118 PARÁGRAFO II DE LA ACTUAL  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO”**

**Institución** : Fiscalía Departamental de La Paz.  
**Postulante** : Cossio Vargas Danna Marissa.  
**Tutor Académico** : Dr. Jaime Mamani Mamani.  
**Tutor Institucional:** Dr. Roger J. Velásquez Alcázar.

La Paz – Bolivia  
2012

## DEDICATORIA

A la memoria de mis abuelitos Paulina, Justa y Bonifacio.

A mis padres Hilda y Rodolfo, porque a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar, mi educación, siempre creyeron en mí, me sacaron adelante dándome ejemplos dignos de superación y entrega, porque gracias a ellos hoy puedo ver alcanzada mi meta, siempre me impulsaron en los momentos más difíciles de mi carrera, por ese orgullo que sienten por mí es lo que me hizo ir hasta el final, por todo eso y mucho más es que los amo con mi vida.

A mi hermano y a todas esa personas especiales que estuvieron en las buenas y en las malas, gracias por haber fomentado en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida.

Mil palabras no bastarían para agradecerles su comprensión y sus consejos en los momentos difíciles.

A todos, espero no defraudarlos y contar siempre con su valioso apoyo, sincero e incondicional.



## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS por haberme guiado e iluminado siempre mi camino; a cada uno de los que son parte de mi familia a mi PAPÁ, mi MAMÁ y mi HERMANO; por siempre haberme dado su fuerza y motivado mi formación académica, creyeron en mí en todo momento y no dudaron de mis habilidades, que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora.

A mis tutores, Docente de la Facultad de Derecho Dr. Jaime Mamani Mamani y al Fiscal de Materia Dr. Roger J. Velásquez Alcázar quienes con su ayuda desinteresada, me brindaron sus conocimientos, sus orientaciones, su manera de trabajar, su persistencia, su paciencia y su información relevante próxima y muy cercana a la realidad.

A mis profesores a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza.

Finalmente un eterno agradecimiento a esta prestigiosa Universidad la cual me abrió sus puertas y me formó profesional con mucha ética y conocimiento para un futuro competitivo.

# ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b> .....	<b>1</b>
<b>PRÓLOGO</b> .....	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>TÍTULO PRIMERO DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>7</b>
CAPÍTULO I EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA .....	7
1. Marco Institucional.....	7
2. Marco Teórico.....	8
3. Marco Histórico .....	13
4. Marco Estadístico.....	14
5. Marco Conceptual.....	19
6. Marco Jurídico Positivo Vigente Y Aplicable.....	27
CAPITULO II DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	35
<b>TÍTULO SEGUNDO DESARROLLO DEL DIAGNÓSTICO DEL TEMA</b> .....	<b>35</b>
CAPÍTULO I DESARROLLO VALORATIVO .....	35
1. Antecedentes.....	35
2. Ámbito Internacional.....	42
3. Impacto Social.....	50
4. La Reincidencia.....	58
5. Las Penas .....	63
CAPÍTULO II ELEMENTOS COMPARATIVOS .....	70
1. Legislación Comparada .....	70
2. La Pena de Muerte .....	82
3. Cadena Perpetua.....	85
4. Sumatoria de penas.....	89
5. Concurso Real.....	91
6. Concurso Ideal.....	91
7. Repercusión Social.....	92
CAPÍTULO III FUNDAMENTO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	94
1. Marco Teórico.....	94
2. Marco Conceptual.....	102
CAPÍTULO IV Elementos de Conclusión.....	105
1. Conclusiones Críticas.....	105
2. Recomendaciones Sugerencias .....	108
3. Apéndices o Anexos.....	109
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>126</b>

## PRÓLOGO

Cuando se me propuso la idea de coadyuvar a una estudiante, egresada de la Carrera de Derecho con la política liberal en un tema tan trillado como es el de incluir la sumatoria de penas en concurso de delitos, me sentí muy atraído con la idea. Este proyecto me sumergió en el mundo de la doctrina del Derecho, una recopilación de todas las épocas y de algunas legislaciones distintas a la nuestra. Me permitió releer todas las lecciones de Derecho Penal y Derecho Internacional que ya se me habían presentado en mi vida.

La diversidad que hallé no se limita a cuestiones culturales o históricas, si no incluye una enorme variedad de recursos jurídicos y estructuras sociales.

El orden en el cual se ha organizado esta monografía sigue un simple esquema cronológico con el fin de hacer un pasaje por la historia de las penas impuestas en Bolivia, a esto se le suma un exquisito trabajo de práctica en estrados judiciales y de mayor ponderación en el Ministerio Público, donde queda expuesto la dedicación en la exhaustiva investigación que se ha realizado, el presente trabajo es el reflejo de la capacidad intelectual de la postulante que con la finalidad suprema de profundizar y divulgar el rotulo del exordio se tiene notable la sencillez con la que se explican acontecimientos muy reales y de vivencia actual tanto en el ámbito jurídico como social que nos permiten comprender sin mayores dificultades el tema elegido.

Espero disfruten la lectura tanto como yo he disfrutado de la recopilación realizada por la egresada designada bajo mi tuición.

La Paz, noviembre de 2012

Roger Joaquín Velásquez Alcázar  
Fiscal de Materia

## INTRODUCCIÓN

La presente Monografía de Trabajo Dirigido, es fruto de la labor desempeñada en el Ministerio Público, es un trabajo metódico, fundamentado en bases doctrinales, teóricas, jurídicas, conceptuales y por sobre todo aplicado en la práctica jurídico-social.

El tema trata de la necesidad de incluir con fundamentos Jurídicos la sumatoria de penas en concurso de delitos del Código Penal Boliviano previa modificación del art. 118 párrafo II de la actual Constitución Política del Estado, la cual no debemos ver la como un candado para poder proseguir con esta reforma constitucional, ya que tan sólo tendríamos que cumplir con los requisitos del Artículo 411 párrafo II.

Para este trabajo se ha utilizado lo métodos teóricos, analíticos y de comparación deductiva.

Asimismo, del análisis pertinente sobre los artículos referentes al concurso ideal y real, se puede inferir que necesitamos una reforma al Código Penal, haciendo las sanciones más severas pero al mismo tiempo que no sean inhumanas, ya que nuestro objetivo con los detenidos o presos del Recinto Penitenciario es la reinserción social, concepto que debemos subrayar porque es un avance muy importante dentro de nuestro Sistema Penal Boliviano.

Finalmente se concluye, que los fundamentos jurídicos para incluir la sumatoria de penas, es la necesidad social ante los delitos cometidos por personas reprochables ante la Justicia, adherido al daño irreversible causado a las víctimas, no siendo de esta manera justificable o viable incluir la sanción de la pena de muerte o la cadena perpetua.

*LA POSTULANTE*

# TÍTULO PRIMERO

## DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

### CAPÍTULO I

#### EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA

##### 1. Marco Institucional

De acuerdo a los arts. 66 y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Mayor de San Andrés concordante con el Reglamento de la Modalidad de Graduación – Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho, se ha cumplido con todos los requisitos como consta en el file personal, a este efecto, en el marco del Convenio Interinstitucional suscrito entre la Universidad Mayor de San Andrés a través de la Facultad de Derecho y la Fiscalía Departamental de La Paz, el Honorable Consejo Facultativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés por **Resolución N° 1744/2011 de fecha 26 de julio del 2011** señala que, mediante Resolución del H. Consejo Facultativo N° 1294 de fecha 16 de junio del 2011 se me asignó para desempeñar las funciones en la modalidad de Trabajo Dirigido en el Consejo de la Judicatura, sin embargo todos los universitarios designados no fuimos admitidos arguyendo la Institución que sufriría reestructuración la cual perjudicaría a los Universitarios, por tanto, el Consejo Facultativo resuelve dejar sin efecto la Resolución del H. Consejo Facultativo N° 1294/2011 y admitir mi solicitud para acceder a Trabajo Dirigido, registrándome en la **Convocatoria N° 32/2011** como modalidad de graduación para obtener el grado académico de Licenciatura en derecho en la **FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ**, designando como mi tutor al Dr. Jaime Mamani Mamani.

Fiscalía Departamental de La Paz, con memorándum, **cite: PERS. No. 278/2011 de fecha 02 de septiembre del 2011**, soy asignada como pasante ad-honorem por ocho meses en la división Personas y Homicidios

de la Fiscalía de Zona Sur bajo la dirección del Sr. Fiscal de Materia Dr. Franklin Aguilar Boyan.

Fiscalía Departamental de La Paz, con Memorandum, **cite: PERS. No.343/2011, de fecha 03 de octubre del 2011**, me reasigna funciones como pasante ad-honorem por en la división Económico Financiero de la Fiscalía Zona Central, bajo la dirección del Sr. Fiscal de Materia Dr. Roger J. Velásquez Alcázar.

## 2. Marco Teórico

### a) El Positivismo Jurídico

El *iuspositivismo*, también conocido como **positivismo legal**, es una corriente de pensamientos jurídicos. La principal tesis del iuspositivismo es la separación entre moral y derecho, que supone un rechazo a toda relación conceptual vinculante entre ambos.

El iuspositivismo entiende que derecho y moral son conceptos distintos no identificables. Dado que el Derecho existe con independencia de su correspondencia o no con una u otra concepción moral: una norma jurídica no tiene condicionada su existencia a su moralidad; en todo caso, puede ésta afectar su eficacia o legitimidad, mas eso es una cuestión distinta. El Derecho puede ser justo e injusto, aunque lo deseable sea lo primero.

El verdadero pilar del iuspositivismo, que define al Derecho como un producto únicamente de la voluntad del legislador, y a las consecuencias de Derecho como el mero resultado lógico de colocarse en el supuesto jurídico del que se trate en lo ordenado, es el austriaco Hans Kelsen, autor de "Teoría pura del Derecho". Para algunos iusnaturalistas la postura opuesta al iuspositivismo los iuspositivistas son "malos" e "inmorales" porque avalan la existencia del derecho injusto; sin embargo, como se verá más adelante, existen varias clases de iuspositivismo, y algunos iuspositivistas también



critican las leyes injustas y la obediencia a las mismas, sólo que no dicen que no sean verdadero derecho, sino que son derecho injusto<sup>1</sup>.

La idea del derecho responde aquí a una concepción formalista, centrada en la forma o manera en que debe ser realizada una acción para que sea un acto jurídico, y no en su contenido, justo o injusto, ni en su finalidad. Sólo interesa asegurar un razonamiento coherente, prescindiendo de su contenido. Es un retorno a Kant y a su normatividad y formalismo. Se produce sobre todo a través de las concepciones jurídico-filosóficas de dos de los hombres más representativos del positivismo: Rodolfo Stammler y Hans Kelsen<sup>2</sup>.

Al concepto de hombres vinculados socialmente debe unirse la idea de la vinculación de fines.

De manera que los juristas de la teoría pura no están llamados a construir, sino a observar y a analizar el derecho, tal como éste se presenta. Es preciso dejar de lado la preocupación por su origen, causa o finalidad para centrarla en el derecho puesto, en el derecho positivo.

#### **b) Doctrina Penal Finalista**

La acción es considerada siempre con una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente. La acción, el dolo y la culpa se ubican en el tipo, pues al ser la acción algo final (tendiente a un fin), el legislador no puede sino prever acciones provistas de finalidad (dolo, culpa y elementos subjetivos específicos del injusto). Distingue entre error del tipo (excluye al dolo y a la punibilidad) y el error de prohibición (elimina la conciencia de antijuridicidad, al ser invencible elimina la punibilidad, y si es vencible, subsiste en distinto grado). En la antijuridicidad distingue el aspecto formal (lo contrario a la norma) y el material (lesión o puesta en peligro del bien jurídico). Desaparece el concepto de imputabilidad que

---

<sup>1</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Positivismo> 20.03.12 Hrs. 20:00

<sup>2</sup> <http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Varios/Apuntes/POSITIVISMO.htm> 20.03.12 Hrs. 20 :10

es absorbido por la culpabilidad la cual consiste en un juicio de reproche.

La corriente finalista surge de la concepción de los elementos que maneja la corriente causalista, claro está que con enfoques completamente distintos. “La teoría finalista de la acción surgió para superar la teoría causal de la acción, dominante en la ciencia alemana penal desde principios de siglo.”

El jurista Hans Welzel dio origen a la teoría de la acción finalista que plantea una sistematización jurídico penal diferente a la ya conocida teoría causalista, en general Welzel acepta que el delito parte de la acción, que es una conducta voluntaria, pero ésta misma tiene una “finalidad”, es decir persigue un fin.

Welzel basa su teoría no solamente en lo que respecta a los elementos integradores del delito, sino también en el derecho penal. “La misión del derecho penal consiste en la protección de los valores elementales de conciencia, de carácter ético-social, y sólo por inducción la protección de los bienes jurídico-particulares”.

Detrás de cada prohibición, asegura el fundador de la teoría finalista podemos encontrar los deberes éticos sociales y la pena debe dirigirse sólo a la protección de los fundamentales deberes ético sociales como la vida, la libertad, el honor.

La teoría finalista afirma **que el legislador al crear tipos penales debe estar sujeto a las estructuras permanentes de la teoría del delito y no violentar las estructuras para evitar caer en contradicciones.** De tal modo que el legislador debe partir de los conceptos de acción, antijuricidad y culpabilidad, como estructuras fundamentales, que servirán para preservar los derechos fundamentales del hombre, es decir que su actividad creadora no debe ser autónoma, si no sujetarse a los principios de la teoría del delito.

El sistema finalista, ubica el dolo y la culpa en el terreno de la acción y omisión típica; no acepta la distinción de los causalistas en fase objetiva

y subjetiva del delito; le otorga a la culpabilidad un contenido diverso, excluyendo de este elemento el dolo y la culpa, que se ubican en el estudio de la tipicidad.

**El sistema causalista se fundamenta en la filosofía positivista y ve al fenómeno jurídico penal de la acción, como un hecho de orden natural, libre de sentido y valor.**

En cambio, el sistema finalista se inspira en la filosofía de Kant, que a su vez es el fundamento de la escuela llamada “filosofía de valores”, desarrollada en Alemania a principios del siglo XX, donde se plantea que el derecho no es una reproducción de la realidad, sino el resultado de los conceptos extraídos de esa realidad a través de una elaboración metodológica fundada en “valores” y “fines”.

En forma muy esquemática podríamos decir que en el sistema causalista el método determina el estudio del objeto; en el sistema finalista el estudio del objeto determina el método.

**c) Teorías absolutas de la pena - La teoría de la justa retribución**

Desarrollada por Kant, para quien la pena "debe ser" aun cuando el estado y la sociedad ya no existan, y Hegel cuya fundamentación de la pena pública, fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito, (elaborada a partir de la teoría de las normas de Binding) concibe al delito como la negación del derecho, y a la pena, como la negación de la negación, como anulación del delito, como reestablecimiento del derecho, entiende que la superación del delito es el castigo. En coincidencia con Kant, tampoco Hegel reconoce finalidades de prevención, como el mejoramiento y la intimidación, como fines de la pena. Esta construcción gravitó decisivamente en relación a la ulterior evolución del Derecho penal y, debido a que no existen aun alternativas consolidadas, actualmente conservan relativa vigencia. En la jurisprudencia la teoría de la retribución ha tenido un importante papel hasta hace poco tiempo. Esta concepción recibe su característica

de "absoluta" debido a que ve el sentido de la pena no en la prosecución de alguna finalidad social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma, explicada por Kant como un imperativo categórico emergente de la idea de justicia y fundamentada dialécticamente por Hegel como la negación de la negación del Derecho.

El mal de la pena está justificado por el mal del delito, es concebido como un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento, pensamiento que reconoce como antecedente la Ley del Talión. Ella niega o aniquila al delito, restableciendo el derecho lesionado, ha de imponerse por el delito aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad, aunque no se logre un efecto intimidatorio ni exista riesgo alguno de reincidencia debe igualmente aplicarse. Esto no significa que las teorías retribucionistas no asignen función alguna a la pena: por una u otra vía le atribuyen la función de realización de justicia. La opinión más generalizada afirma que la pena presupone la reprochabilidad del comportamiento sometido a ella y expresa esa reprochabilidad. Es concebida por ésta teoría como reacción por lo sucedido y desvinculada del porvenir ya que su fin es reparar el delito y no evitar delitos futuros. Esto explica la sólida interconexión establecida entre las teorías del delito y la pena:

- a) El fin de la pena es restablecer el orden alterado por el delito.
- b) El delito, condición de la pena, exige la realización de un comportamiento contrario a la norma, más, la existencia de culpabilidad en el autor del mismo.
- c) El sistema se basa en el libre albedrío siendo culpable aquél sujeto que pudiendo motivarse en el respeto de la norma optó por la opción contraria y delinquirió.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Santiago Mir Puig, *Derecho Penal- Parte General*, Ed. Juventud, pág. 48.

### 3. Marco Histórico

En la redacción original del Código Penal, se hallaba el establecimiento de la pena de muerte en su artículo 26, y la razón de esta inclusión se encontraba precisamente en el Decreto Ley N° 09980 de 5 de noviembre de 1971, que con bastante anticipación ordenó el restablecimiento de la pena de muerte para los delitos de asesinato, parricidio y traición a la patria, además de terrorismo, secuestro de personas y actos de guerrilla, todo ello durante el régimen banzerista y de facto, lo que se encuentra entre las más deplorables anécdotas del desarrollo histórico de Bolivia.

Esta redacción del texto original del Código Penal Boliviano fue posteriormente modificada por la Ley 1768 de Reformas al Código Penal, dada su abierta contradicción con el derecho a la vida consagrado expresamente por la misma Constitución, que es una norma de aplicación preferente en virtud de la supremacía constitucional.

Cabe hacer notar que el tema de la reimplantación de la pena de muerte suele renovarse generalmente bajo la presión popular, estimulada por eventuales estados de ánimo provocados por la indignación que causan ciertos crímenes violentos, además del terrorismo, los cuales (según los partidarios de esta pena) darían lugar a un “mecanismo legítimo de defensa”.

No obstante, dicho argumento resulta sumamente engañoso e inconsistente, por cuanto está basado en la creencia de que los delitos violentos se suprimen por la vía del ejemplo o la represión intimidatorio, lo cual tiene un fondo de venganza inconscientemente alimentada por la multitud anónima, todo ello carente de una fundamentación filosófico-jurídica, respetable y autorizada.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>[http://www.la-razon.com/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/Reimplantar-pena-muerte-Bolivia\\_0\\_1572442814.html](http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Reimplantar-pena-muerte-Bolivia_0_1572442814.html) 25.03.12 Hrs. 21:00

## 4. Marco Estadístico

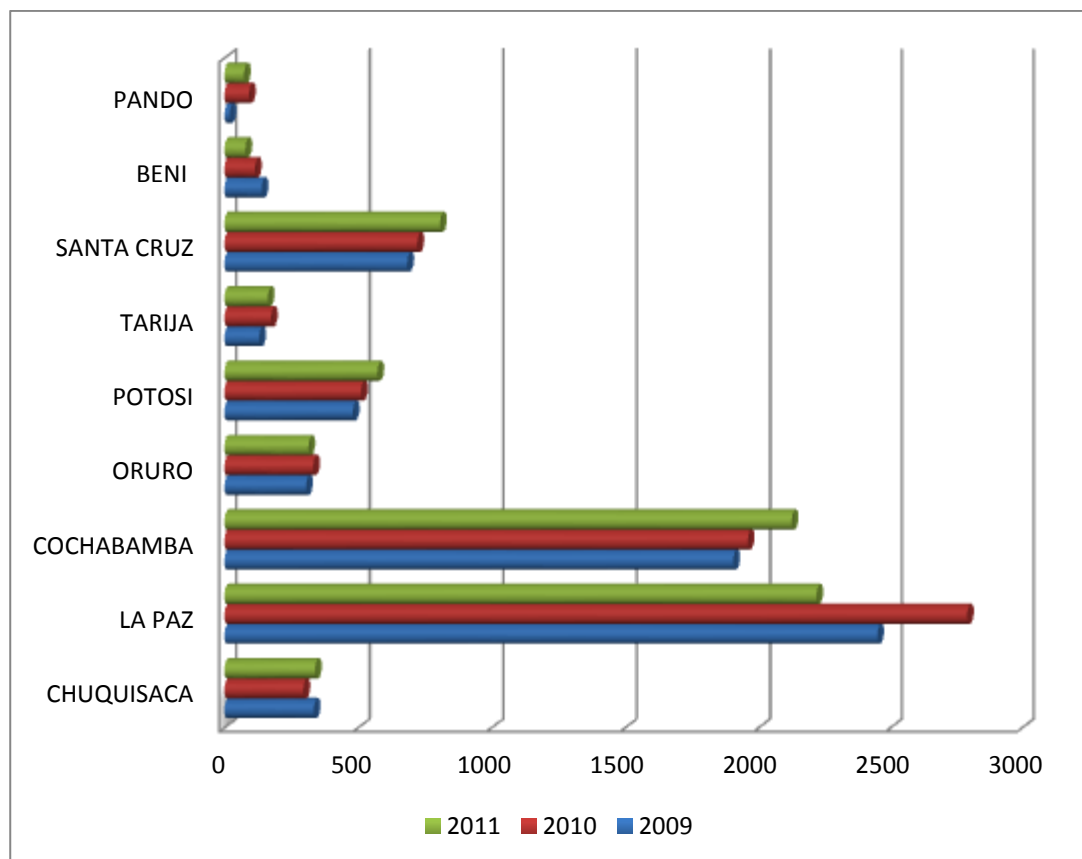
### BOLIVIA: CASOS DE VIOLENCIA FÍSICA Y SEXUAL, FEMENINA Y MASCULINA, POR DEPARTAMENTO

CASO	BOLIVIA	CHUQUISACA	LA PAZ	COCHABAMBA	ORURO	POTOSI	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI	PANDO
2009	6455	335	2451	1906	306	481	131	685	140	20
<b>V.I. Femenina</b>	<b>5492</b>	<b>293</b>	<b>2119</b>	<b>1635</b>	<b>246</b>	<b>397</b>	<b>106</b>	<b>562</b>	<b>120</b>	<b>14</b>
Menores de 10 años	180	9	70	29	11	13	3	32	12	1
10 años y más	5312	284	2049	1606	235	384	103	530	108	13
<b>V.I. Masculina</b>	<b>963</b>	<b>42</b>	<b>332</b>	<b>271</b>	<b>60</b>	<b>84</b>	<b>25</b>	<b>123</b>	<b>20</b>	<b>6</b>
Menores de 10 años	169	5	70	39	4	10	5	26	7	3
10 años y más	794	37	262	232	56	74	20	97	13	3
2010	6998	296	2792	1960	333	512	175	723	115	92
<b>V.I. Femenina</b>	<b>5863</b>	<b>275</b>	<b>2342</b>	<b>1639</b>	<b>266</b>	<b>446</b>	<b>152</b>	<b>573</b>	<b>94</b>	<b>76</b>
Menores de 10 años	183	6	79	31	11	19	6	23	7	1
10 años y más	5680	269	2263	1608	255	427	146	550	87	75
<b>V.I. Masculina</b>	<b>1135</b>	<b>21</b>	<b>450</b>	<b>321</b>	<b>67</b>	<b>66</b>	<b>23</b>	<b>150</b>	<b>21</b>	<b>16</b>
Menores de 10 años	176	5	67	42	9	22	2	21	8	0
10 años y más	959	16	383	279	58	44	21	129	13	16
2011	6698	340	2220	2126	315	573	163	808	79	74
<b>V.I. Femenina</b>	<b>5625</b>	<b>313</b>	<b>1846</b>	<b>1818</b>	<b>261</b>	<b>506</b>	<b>132</b>	<b>621</b>	<b>70</b>	<b>58</b>
Menores de 10 años	148	3	50	42	3	12	5	26	2	5
10 años y más	5477	310	1796	1776	258	494	127	595	68	53
<b>V.I. Masculina</b>	<b>1073</b>	<b>27</b>	<b>374</b>	<b>308</b>	<b>54</b>	<b>67</b>	<b>31</b>	<b>187</b>	<b>9</b>	<b>16</b>
Menores de 10 años	161	5	53	31	3	17	4	44	4	0
10 años y más	912	22	321	277	51	50	27	143	5	16

Fuente: SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(P): Preliminar

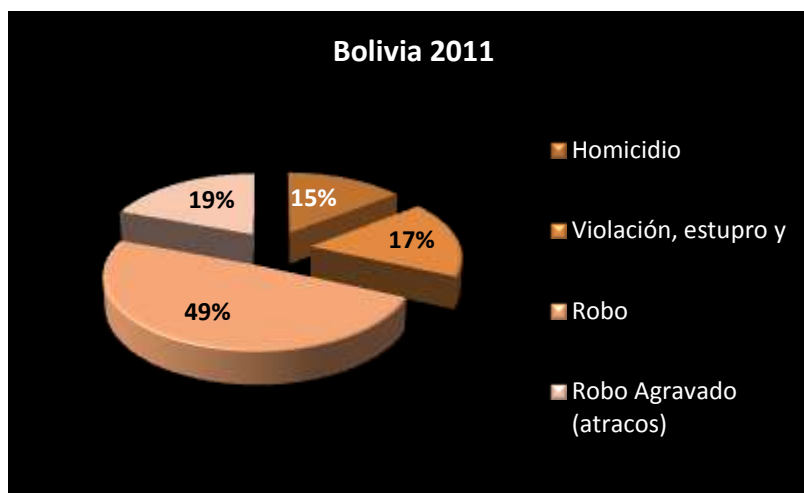
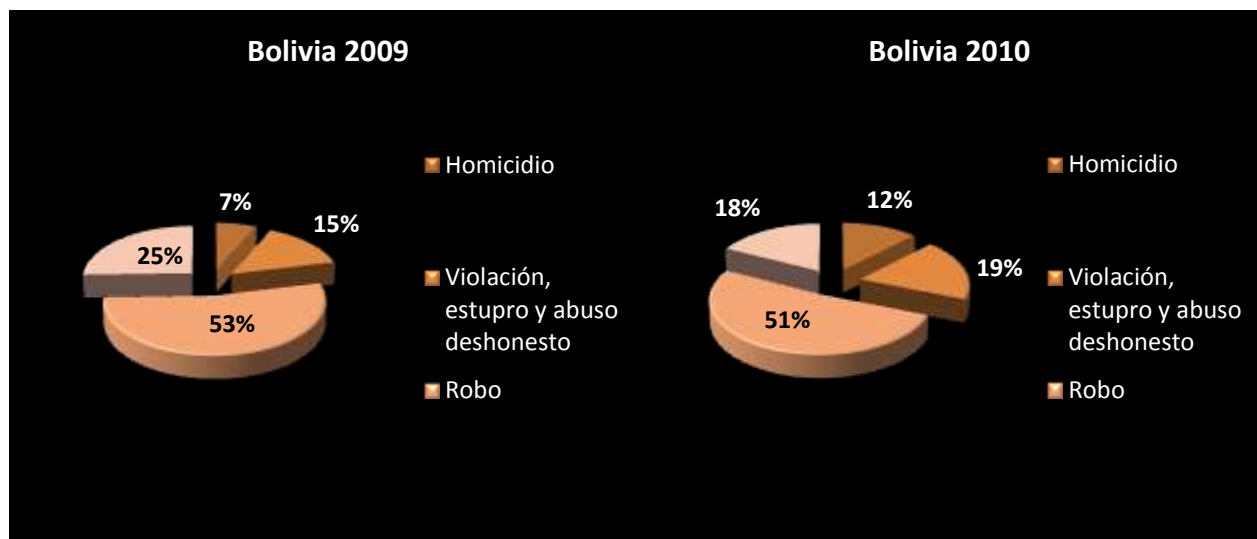
V.I. Violencia Intrafamiliar



### BOLIVIA: NÚMERO DE DENUNCIAS DE DELITOS COMUNES, POR TIPO DE DELITO, POR DEPARTAMENTO

CASO	BOLIVIA	CHUQUISACA	LA PAZ	COCHABAMBA	ORURO	POTOSI	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI	PANDO
<b>2009</b>										
Homicidio	1130	61	503	166	44	68	51	210	7	20
Violación, estupro y abuso deshonesto	2560	144	764	609	78	135	229	460	89	52
Robo	9249	581	2201	1338	213	441	621	2923	487	444
Robo Agravado (atracos)	4424	206	1272	456	311	166	158	1525	298	37
<b>2010</b>										
Homicidio	2299	22	971	394	194	150	118	308	116	26
Violación, estupro y abuso deshonesto	3485	184	799	783	106	149	300	909	188	67
Robo	9601	498	2468	1138	143	223	655	3437	785	252
Robo Agravado (atracos)	3263	134	866	347	195	127	165	1053	352	24
<b>2011</b>										
Homicidio	2586	109	1076	421	144	164	223	335	73	41
Violación, estupro y abuso deshonesto	3093	219	782	812	69	185	219	442	211	85
Robo	8771	567	2283	1105	98	323	567	3092	784	256
Robo Agravado (atracos)	3467	243	946	367	203	176	243	976	303	42

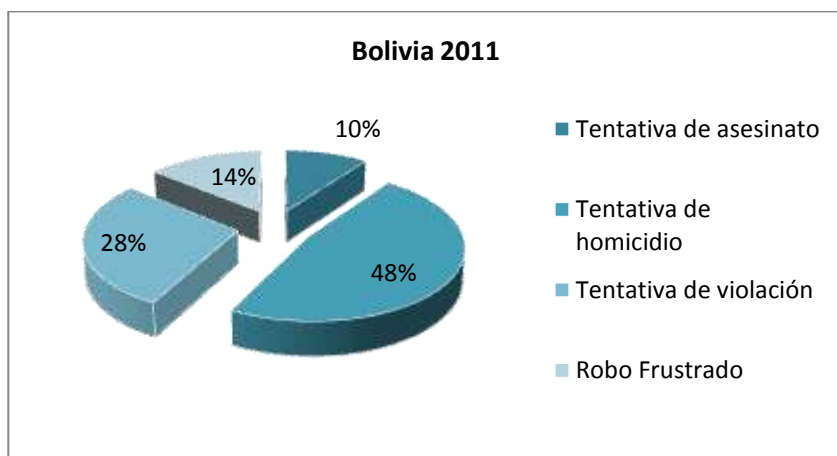
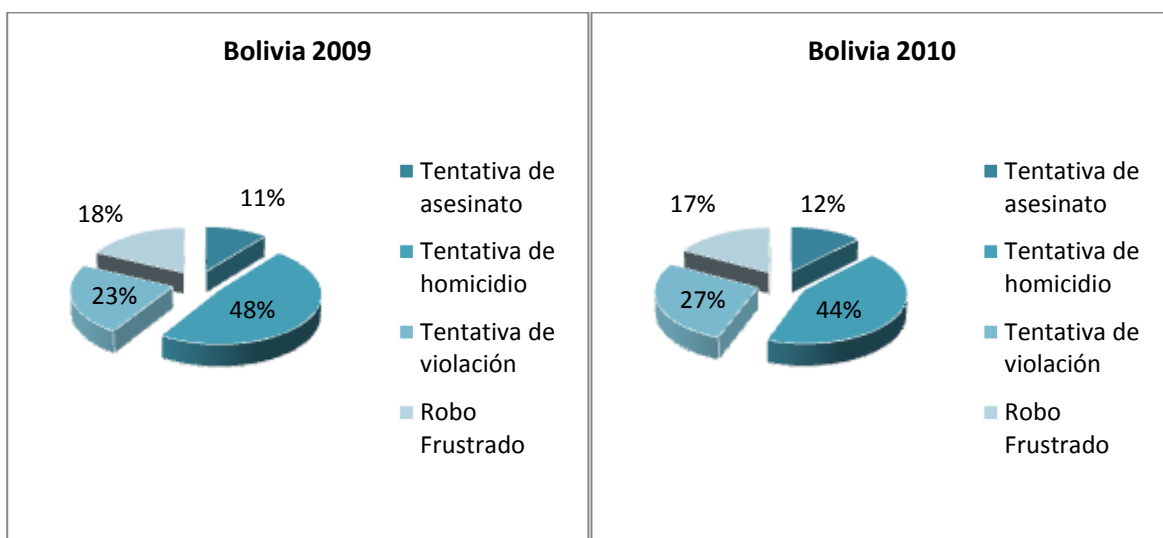
Fuente: POLICÍA NACIONAL  
 INSTITUTO NACIONAL DE ETADÍSTICA  
 (P): Preliminar



**BOLIVIA: DENUNCIAS DE CASOS DE DELITOS NO CONSUMADOS Y/O NO ESCLARECIDOS, POR DEPARTAMENTOS, 2009 – 2011 <sup>(P)</sup>**

CASO	BOLIVIA	CHUQUISACA	LA PAZ	COCHABAMBA	ORURO	POTOSI	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI	PANDO
2009										
Tentativa de asesinato	194	12	50	89	7	3	10	11	7	5
Tentativa de homicidio	871	35	148	155	19	28	53	385	23	25
Tentativa de violación	418	39	115	40	20	30	37	87	31	19
Robo Frustrado	323	43	36	23	24	21	7	87	75	7
2010										
Tentativa de asesinato	264	9	118	72	11	10	11	18	6	9
Tentativa de homicidio	930	28	219	113	21	20	52	332	129	16
Tentativa de violación	585	29	147	63	21	18	54	126	100	27
Robo Frustrado	366	51	92	32	16	26	15	90	43	1
2011										
Tentativa de asesinato	211	23	44	69	9	8	4	30	19	5
Tentativa de homicidio	1000	50	219	113	29	35	72	352	114	16
Tentativa de violación	593	83	136	86	13	20	51	99	85	20
Robo Frustrado	295	49	71	32	4	8	7	72	47	5

Fuente: POLICÍA NACIONAL  
 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA  
 (P): Preliminar



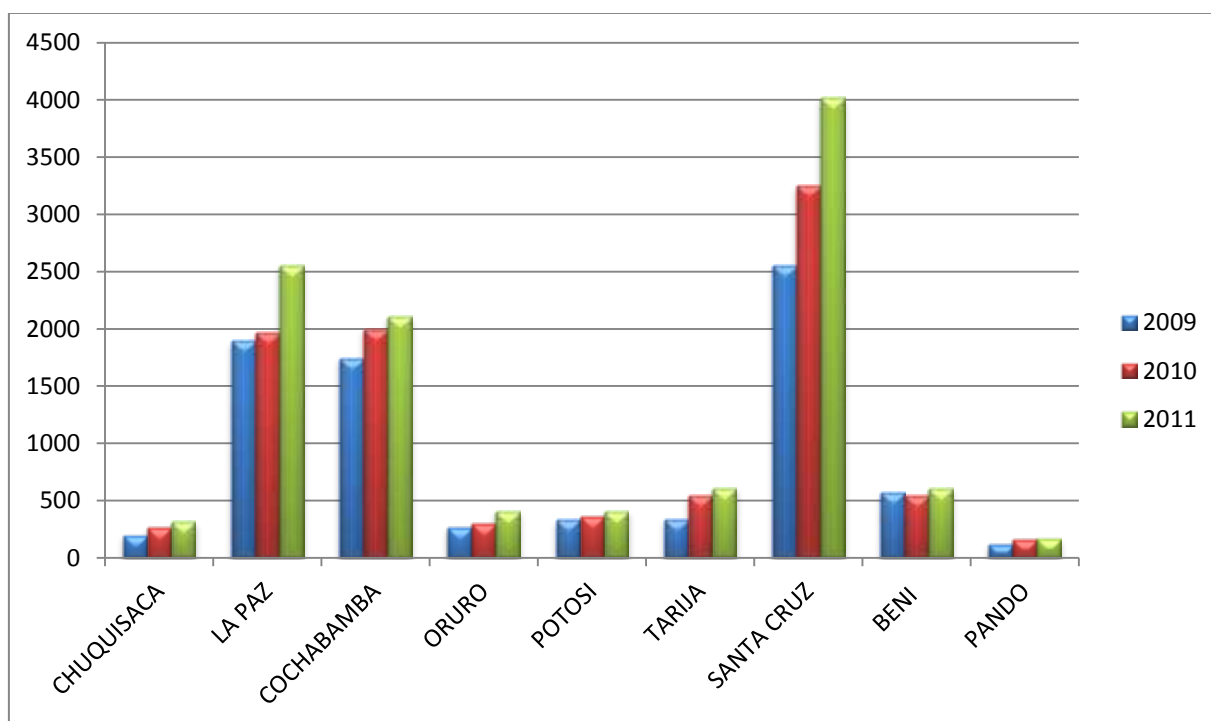


**BOLIVIA: POBLACIÓN PENAL SEGÚN DEPARTAMENTO Y SEXO, 2006 – 2008 <sup>(P)</sup>**

CASO	BOLIVIA	CHUQUISACA	LA PAZ	COCHABAMBA	ORURO	POTOSI	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI	PANDO
<b>2009</b>	<b>8073</b>	<b>200</b>	<b>1897</b>	<b>1745</b>	<b>267</b>	<b>334</b>	<b>338</b>	<b>2558</b>	<b>568</b>	<b>119</b>
Hombres	7142	183	1588	1513	243	308	364	2306	525	112
Mujeres	931	17	309	232	24	26	21	252	43	7
<b>2010</b>	<b>9406</b>	<b>267</b>	<b>1971</b>	<b>2000</b>	<b>300</b>	<b>363</b>	<b>546</b>	<b>3255</b>	<b>544</b>	<b>160</b>
Hombres	8337	241	1643	1712	272	337	511	2948	525	148
Mujeres	1069	26	328	288	28	26	35	307	19	12
<b>2011</b>	<b>11195</b>	<b>316</b>	<b>2558</b>	<b>2108</b>	<b>407</b>	<b>407</b>	<b>609</b>	<b>4017</b>	<b>606</b>	<b>167</b>
Hombres	9886	286	2122	1838	366	375	655	3610	577	155
Mujeres	1309	28	436	270	41	32	54	407	29	12

Fuente: DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO  
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(P): Preliminar



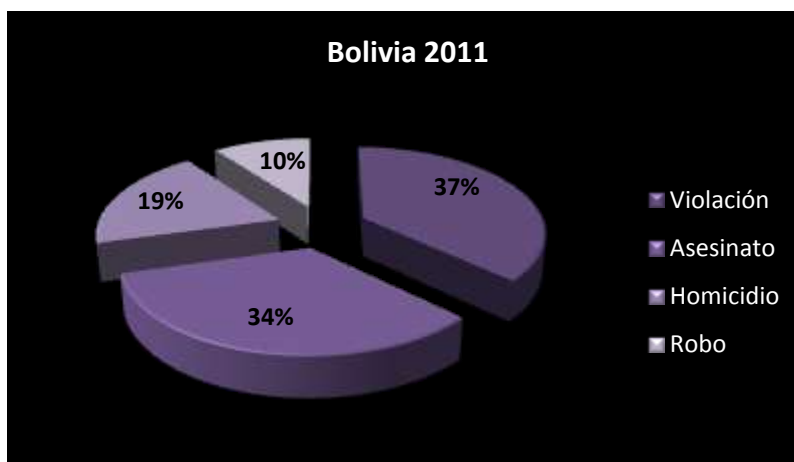
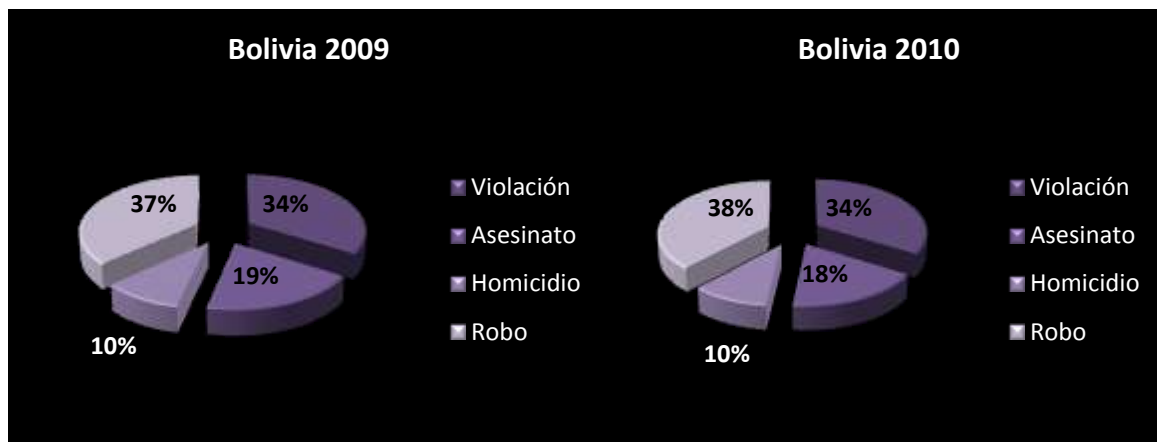
**BOLIVIA: COMPORTAMIENTO DELICTIVO DE LA POBLACIÓN PENAL, SEGÚN DEPARTAMENTO Y TIPO DE DELITO <sup>(1)</sup>, 2006 – 2008 <sup>(P)</sup>**

CASO	BOLIVIA	CHUQUISACA	LA PAZ	COCHABAMBA	DRURO	POTOSI	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI	PANDO
<b>2009</b>										
Violación	1420	46	217	333	61	76	144	447	72	24
Asesinato	822	24	269	136	62	35	39	213	34	10
Homicidio	407	8	87	89	26	23	32	115	22	5
Robo	1538	33	270	215	39	75	55	634	187	30
<b>2010</b>										
Violación	1717	52	214	479	47	74	172	578	71	30
Asesinato	916	29	279	167	76	47	38	241	34	15
Homicidio	511	14	104	125	33	24	35	149	22	5
Robo	1934	47	267	304	58	100	121	817	178	42
<b>2011</b>										
Violación	2272	43	431	318	56	85	82	1002	210	45
Asesinato	2057	72	319	504	74	96	209	671	84	28
Homicidio	1177	37	368	211	105	44	53	320	35	13
Robo	624	23	150	125	41	36	42	178	24	5

Fuente: DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO  
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(1) Existen internos que registran más de un delito

(P): Preliminar



**De las entrevistas realizadas al interior de Fiscalía – Zona Central se puede deducir que:**

<b>ENTREVISTADO</b>	<b>EL SISTEMA PENAL BOLIVIANO</b>	<b>EL SISTEMA PENITENCIARIO</b>	<b>MODIFICAR LA C.P.E CON REF. A SANCIONES</b>	<b>EXISTENCIA DE LA RETARDACION DE JUSTICIA</b>
Fiscal Inspector	No se encuentra formulado de acuerdo a la realidad social	El sistema progresivo nunca se puso en vigencia	No, porque el problemas está en la aplicabilidad	Sí, porque existe corrupción, burocracia, y otros
Fiscal Div. Corrupción Pública	Debe ser modificado de acuerdo a la realidad social.	Debe ser modificado de acuerdo a la realidad social.	Sí, porque no tiene leyes para reinserción y su aplicación	Sí, por falta de personal y material de oficina
Fiscal Div. DIPROVE	La normativa es adecuada, el operativismo adolece de deficiencias	Se halla en crisis	No, porque las penas no hacen a la comisión del delito	Sí, porque la forma de admisión y tramitación es deficiente
Personal Subalterno ECO-FIN	Está muy atrasado a pesar de la ley 007, necesita mejoras	Existen falencias por el hacinamiento y retardación de justicia	Sí, porque es más sancionador y debe buscar medidas de rehabilitación	Sí, por parte de los operadores de justicia y también a los abogados
Personal Subalterno ECO-FIN	Actualmente está en decadencia por no adecuarse a la actualidad.	Tiene buenos propósitos pero este no cumple el fin propuesto	Sí, porque con la pena máxima no estamos cumpliendo el máximo que tiene nuestro sistema penal	Sí, por la mala praxis realizada por los abogados y funcionarios y el poco conocimiento de los ciudadanos en la aplicación de la ley
Procurador	Falta implementación de nuevos tipos penales de acuerdo a la evolución científica y social.	Existe una gran falla porque el sistema penitenciario no cumple con la reinserción social.	Sí, porque existe desbalance respecto a la punibilidad y el tipo penal establecido en la CPE.	Sí, por falta de conocimientos por parte de los funcionarios y la masiva carga procesal.
Fiscal Asistente Div. Corrupción Pública	Está correctamente establecida pero poco implementada para nuestra realidad.	Que faltan condiciones de equipamiento y existe mucho hacinamiento.	Sí, para que modifiquemos nuestro CPP para que no exista contradicciones tiene que ser modificada nuestra CPE.	Sí, por la carga procesal estructura e instrumentos.
Personal subalterno Div. F.E.P.D.C	Es un tanto obsoleta para nuestra coyuntura ya que existen muchos vacíos jurídicos.	Pobre y triste, porque el sistema no se atreve a tratar a todos por igual.	Sí, porque debe ser acorde a la modernización de la sociedad.	Sí, porque existe mucha recarga laboral
Personal Subalterno ECO-FIN	Está mejorando pero aún existen falencias,	Es aceptable pero no cumple con la norma establecida existen deficiencias.	Sí, aplicando la pena de muerte.	Sí, por la negligencia en el personal de apoyo en juzgados.
Abogada Independiente	Necesita modernizarse y mayor celeridad	Existe bastante hacinamiento en las penitenciarías y con ello se hace inviable la efectivización del sistema progresivo.	Sí, porque en relación de los delitos de corrupción estos si deberían prescribir.	Sí, porque los procesos en su mayoría duran más de tres años.
Personal subalterno Div. Corrupción Pública	Las penas son benevolentes contra los reincidentes.	Tiene que superar la retardación de justicia.	Sí	Sí
Personal subalterno Div. Corrupción Pública	Se podría decir que ha mejorado por sus orales en los juicios.	Se encuentra en hacinamiento total que va en contra de los D.D.H.H.	Sí, todas las etapas deberían ser más cortas y menos las dilaciones.	Sí.
Personal subalterno Div. Corrupción Pública	Que se encuentra en proceso de cambio con las nuevas leyes penales.	Que aún le falta una visión global de colaboración a las personas que son recluidas	No, porque el mal no se encuentra ahí.	Sí, por el mal manejo.

## 5. Marco Conceptual

- **PROCESO:** Momento en el que las partes en conflicto dirimen sus controversias o disputas ante la autoridad constituida, quedan sometidas expresa o tácitamente, a la decisión de ésta. Este instituto jurídico tan importante, fruto de un devenir de siglos y siglos podemos adelantar conceptualmente como el estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto. Es el instrumento esencial para que se realice a plenitud la función jurisdiccional.

Aldo Bacre define como el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes<sup>5</sup>.

- **PROCEDIMIENTO:** tiene por objeto la averiguación y esclarecimiento de un delito la individualización del autor y la imposición de una condena, que es de interés del derecho público, ya que el delito afecta a la colectividad.<sup>6</sup>
- **FISCAL:** Es el máximo representante del Ministerio Público, con autoridad en todo el territorio de la república y sobre todos los funcionarios del Ministerio Público. Representa al Ministerio Público, ejerciendo su dirección, orientación y supervisión, coordina con los demás poderes del país.<sup>7</sup>
- **JUEZ:** Couture define al Juez como: Magistrado integrante del poder Judicial investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar a, función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes

---

<sup>5</sup> Carlos Jaime Villarroel Ferrer, *DERECHO PROCESAL Y LEY ORGANICA JUDICIAL*, Impreso en: IMPRENTA Y ENCUADERNACION "II TIGRES" julio de 2003 La Paz - Bolivia, pág. 19

<sup>6</sup> Loc. Cit.

<sup>7</sup> *Ibíd.* Pág. 139

propios de la misma, bajo las responsabilidades que establecen la constitución y las Leyes.<sup>8</sup>

- **DELITO:** Edmundo Mezger en su tratado de derecho penal el Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. El delito es acto humano, es decir conducta, cualquier mal o daño que no tiene origen en la actividad humana, por graves que sean sus consecuencias no puede reputarse como delito.<sup>9</sup>
- **VIOLACIÓN:** Infracción, quebrantamiento o transgresión de ley o mandato. Incumplimiento de convenio. Tener acceso carnal con mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación o, en todo caso, si es menor de 12 años, en que carece de discernimiento para consentir un acto de tal trascendencia para ella. (V. VIOLACIÓN DE LA MUJER.). Profanación de lugar sagrado. (V. PROFANACIÓN.). Alejamiento, desdoro de una cosa. Delito, falta. **DE CORRESPONDENCIA.** Atentado contra el secreto o respeto que el correo merece, por la confianza de las personas que lo utilizan y para no defraudar, en cuanto a los organizadores del servicio, a quien ha pagado el franqueo para que el traslado y la entrega de la correspondencia se efectúe con total normalidad. **DE DOMICILIO.** Entrada en domicilio ajeno contra la voluntad del dueño, y sin que concurra alguna necesidad imperiosa y legítima para quien lo hace ni el cumplimiento de un deber como autoridad o con relación al prójimo En algunos ordenamientos jurídicos, la permanencia en vivienda de otro, aun habiendo entrado con su permiso, cuando se ordena el inmediato abandono del domicilio. **DE LA LEY.** Infracción del Derecho positivo; ya sea norma de índole civil, que permite exigir su cumplimiento forzoso o la reparación consiguiente: y a algún principio cuya transgresión lleve aneja alguna consecuencia punitiva, por constituir delito o falta. **DE LA MUJER.** Delito contra la

---

<sup>8</sup> Ibíd. Pág. 125

<sup>9</sup> Benjamín Miguel Harb, *DERECHO PENAL*, tomo I librería Ed. Juventud La Paz-Bolivia, Pág. 178

honestidad y contra la libertad que se comete yaciendo carnalmente con mujer contra su voluntad expresa, por emplear fuerza o grave intimidación ; contra su voluntad presunta, por encontrarse privada temporal o permanentemente de sentido, por enajenación mental, anestesia, desmayo o sueño, o por faltarle madurez a su voluntad para consentir en acto tan fundamental para su concepto público y privado, para la ulterior formación de su familia y por la prole eventual que pueda tener. **DE SECRETOS.** Delito que comete el funcionario público que revela o descubre cuestiones reservadas de las que, por razón de su cargo, tenga noticia o hechos de publicidad vedada. o por divulgar documentos que estén bajo su custodia.

- **ASESINATO:** Acción y efecto de asesinar; esto es, de matar con grave perversidad, con alguna de las circunstancias que califican este delito en los códigos penales.
- **REINCIDENTE:** Se dice del hecho de un individuo que, luego de haber sido condenado por un delito o una infracción, cometa otro igual (reincidencia especial) o de distinta naturaleza (reincidencia general). Hay reincidencia cuando el condenado por sentencia firme comete un nuevo delito, antes de prescribirse el anterior. La reincidencia es considerada circunstancia de mayor peligrosidad, que autoriza a graduar más severamente la pena que corresponde al segundo delito; obsta a la condena condicional, a la libertad condicional y a la excarcelación. Algunas legislaciones tienen en cuenta la fecha de la primera sentencia y otras, la del delito.<sup>10</sup>

Son muchas las acepciones que podemos encontrar dentro de la doctrina sobre Reincidencia. Para Cabanellas “Reincidencia es la repetición de la misma falta, culpa o delito; insistencia en los mismos. Estrictamente hablando se dice que reincidencia es la comisión de igual o análogo delito por el reo ya condenado. Agrava la

---

<sup>10</sup> GARRONE, José A., *Diccionario Jurídico–Tomo IV*, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pág. 158

responsabilidad criminal por demostrar la peligrosidad del sujeto, la ineficacia o desprecio de la sanción y la tendencia a la habitualidad” (Cabanellas Tomo VII: 112).

Reincidencia es la realización de un nuevo delito, por el mismo agente después de haber sido condenado por otro anterior, cuya pena se haya sufrido en todo o en parte y antes de haber transcurrido un determinado tiempo fijado por la ley. Coincidiendo con Amado Ezaine respecto a la Reincidencia, diremos que es la “recaída en el delito” (Ezaine 1977: 253-254)

- **RECONVENCIÓN:** (Derecho Procesal Civil) Figura por la que la parte demandada, al contestar la demanda, busca hacer valer la pretensión que tiene contra su demandante. Es una contrademanda; se puede decir que se hacen valer dos pretensiones en una misma acción. Comúnmente conocida como la contrademanda o contracción. Según Alsina es una “demanda que introducen el demandado en su contestación (...) y constituye un caso de pluralidad de litis en un proceso entre las mismas partes”. Constituye una pretensión, esta vez, planteada por el demandado frente al actor originario (sujeto activo), dándose una acumulación de pretensiones. Acto de petición hecha por el demandado contra el demandante ante el mismo juez y en respuesta a la demanda que se le ha interpuesto, para que ambas sean tramitadas y resueltas con la sentencia.<sup>11</sup>
- **TRATADO:** Como obra, la que versa sobre una ciencia o arte, que considera amplia y sistemáticamente. Convenio, contrato, Por antonomasia, convención internacional, suscrita por dos o más príncipes o gobiernos.
- **FACTO:** Acuerdo obligatorio de voluntades, Lo así convenido. Convención jurídica desprovista de acción judicial. Contrato, Tratado internacional. Cualquiera de las cláusulas o condiciones de un concierto voluntario, entre particulares o entre Estados. Supuesto

---

<sup>11</sup> <http://www.librejur.com/descargas/diccionario.pdf> 21.12.11 hrs. 22:00

trato o convenio con el demonio, para obrar prodigios o sortilegios. A este respecto se distingue entre el *pacto expícito*, en que existe formal consentimiento humano; y *pacto implícito* o *tácito*, cuando se hace algo ligado al *pacto* aun no concertado expresamente.

**ACCESORIO.** Cualquiera de los acuerdos agregados a un contrato principal, cuya estructura modifica ampliándola, restringiéndola o alterándola, pero con subsistencia de su carácter esencial.

**PACTO ADICIONAL.** Cláusula o convenio entre partes que ya han celebrado un *pacto* o contrato y agregan al mismo una nueva declaración de voluntad tendente a modificarlo, aclararlo o anularlo en todo o en parte.

**ANTICRÉTICO.** Convenio entre acreedor y deudor en virtud del cual el primero percibe, por vía de intereses, los frutos de la prenda que le entrega el segundo, hasta llegar el caso de que éste le satisfaga el importe de la deuda.

**COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO** Son las normas reglamentarias acordadas por representaciones clasistas que, ostentando el mandato de los empresarios y de los trabajadores de las actividades en general a que se hayan de referir, tienen fuerza de ley, una vez aprobadas por la autoridad, y las que se dan por incluidas en los contratos individuales de trabajo, sin que la sola voluntad de las partes puedan dejarlas sin efecto en perjuicio de los trabajadores. La Oficina internacional del Trabajo dio la siguiente definición: "Toda convención escrita, concluida por un cierto período, entre uno o varios patronos, o una organización patronal de una parte y un grupo de obreros o una organización obrera de otra parte, con el fin de uniformar las condiciones de trabajo individuales y, eventualmente, reglamentar otras cuestiones que interesen al trabajo".

**COMISARIO.** Cláusula contractual que permite a cada una de las partes la rescisión del convenio si no cumple el otro obligado.

**COMISORIO EN LA PRENDA.** Cláusula del contrato pignoraticio sobre cosas muebles que faculta al acreedor, en caso de vencer la deuda y no



pagarla el deudor, para quedarse con el objeto que constituye la garantía de la obligación. DE ADICIÓN. Se le denomina también *pacto de señalamiento de día o de adición en 1111 día*. Escriche lo caracteriza como aquel que, en un contrato de venta, se hace a veces entre el vendedor y el comprador, conviniendo ambos en que, si hasta cierto día encuentra el vendedor quien le ofrezca más precio por la cosa vendida, pueda retirarla de las manos del comprador para darla al segundo oferente. DE CUOTA LITIS. Convenio que celebra un abogado con su cliente para patrocinarlo a cambio de percibir una cuota parte del objeto del litigio, para el supuesto de ganar el pleito. Comprende asimismo la análoga convención realizada por un procurador. DE MEJOR COMPRADOR La estipulación de quedar deshecha la venta si se presenta otro comprador que ofrece precio más ventajoso. DE NO AGRESIÓN. Nombre poco afectuoso, ya que parece reprimir apenas un impulso bélico evidente o atenuar tan sólo una aversión peligrosa, que la diplomacia actual aplica a los tratados temporales suscritos por dos o más Estados para respetarse mutuamente y resolver sus conflictos sin recurrir a las armas. DE PREFERENCIA. Cláusula agregada al contrato de compraventa, por la cual el adquirente se obliga a conceder preferencia al vendedor en el su puesto de vender la cosa el comprador. Con carácter más general, Capitant define este *pacto* como la convención por la cual una persona se compromete, para el caso en que se decida a celebrar un contrato determinado, a dar la preferencia al beneficiario de 'la promesa en las mismas condiciones que las que ofrezca un tercero o en aquellas determinadas en el momento de la convención, **DE RETROVENTA, DE RETRO** o **DE RETRAER**. una de las cláusulas más importantes y relativamente frecuente derivadas del contrato de compraventa y por la cual el vendedor, quizá apremiado para enajenar, pero deseoso de recobrar lo que vende, se reserva la facultad de recuperar la cosa vendida,

devolviendo el precio recibido del comprador, o lo convenido, dentro del plazo estipulado o en las circunstancias concertadas. La Part. V. tít. Y, ley 42, lo caracteriza como el que se hace entre el comprador y vendedor, estipulando que devolviendo éste el precio haya de recobrar la cosa vendida. Pothier lo define como el *pano* que reserva al vendedor el derecho de redimir o volver a comprar la cosa vendida. **DE SUCESIÓN FUTURA.** Convención en que una de las partes se obliga con respecto a otra persona a procurarle derechos sucesorios, como heredero o legatario en su propia sucesión. Por violar la esencial facultad revocatoria del restador, y para evitar *pactos* inmorales o abusivos económicamente, se prohíbe en las legislaciones actuales. **DE VENTA A SATISFACCIÓN DEL COMPRADOR.** Esta estipulación es In que se hace de no haber venta o de quedar deshecha la misma si la cosa vendida no agrada al comprador. **DEL ATLÁNTICO NORTE.** También se menciona abreviando el punto cardinal: *Pacto del Atlántico*, El suscrito entre varias naciones europeas y del norte de América, para defenderse contra la amenaza y las posiciones ocupadas por Rusia y satélites contra el bloque que se autodenomina democrático. **EN CONTRARIO.** El acuerdo privado de voluntades que se aparta de la regulación previsoras o supletoria que el legislador establece para determinadas situaciones jurídicas o por si las partes se limitan a declarar que realizan determinado contrato o *pacto*, sin detallar debidamente su contenido. **NUDO.** Dentro del Derecho romano, la convención o acuerdo voluntario desprovisto de acción en juicio, pero con fuerza de obligación natural. **PROHIBIDO.** El que la ley veda que se celebre y cuya nulidad declara al menos, cuando no determina alguna sanción penal. **SOCIAL.** Para la acepción correspondiente al Derecho político, inspirada por las ideas rusomanas, (V. CONTRATO SOCIAL.) En el Derecho Mercantil y Civil, conjunto de condiciones que rigen los derechos y obligaciones

de cada uno de los miembros de la sociedad. (V. SOCIO.) Sociológicamente, la serie de obligaciones y compromisos que los convencionales humanos imponen para posibilitar la convivencia en una esfera determinada de la organización social o en un lugar concreto. **SUCESORIO.** El convenio entre dos personas para heredar una de ellas los bienes de la otra o sucederse recíprocamente.

- **PROTOCOLO:** Expresa Escriche que esta palabra viene de la voz griega *protos*, que significa primero en su línea, y de la latina *collium* o *colario*, comparación o cotejo.
- **DERECHOS HUMANOS:** Derechos del individuo, naturales e innatos, que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. Son aplicables en todo tiempo y lugar. Existen mecanismos de supervisión internacional universales como el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, o mecanismos regionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Destacar que los derechos humanos son propios de la condición humana y por tanto son universales, de la persona en cuanto tales, son también derechos naturales, también son derechos pre-estatales y superiores al poder político que debe respetar los derechos humanos.<sup>12</sup>

## 6. Marco Jurídico Positivo Vigente y Aplicable

### a) CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Pacto de San José de Costa Rica, Aprobado y Ratificado por Bolivia Mediante Ley N° 1430, de 11 de Febrero de 1993): El artículo 4 indica que

---

<sup>12</sup> [http://www.derecho.com/c/Derechos\\_humanos](http://www.derecho.com/c/Derechos_humanos) 01.04.12 Hrs. 22:00

no se podrá reimplantar la pena de muerte en los Estados que la han abolido; lo cual se ha efectivizado por vía constitucional, en el caso de Bolivia.

#### **b) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Nuestra actual constitución, es una nueva visión de protección y garantía a los derechos políticos, personales, propietarios y al propio Estado bajo la tutela del principio-moralista del vivir bien *suma qamaña*; enfatiza en su artículo 15 parágrafo I) el derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, indicando que nadie poder torturado con tratos crueles o inhumanos, degradantes o humillantes, recalcando que no existe la pena de muerte.

#### **c) LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL**

Estableció la prohibición de pena de muerte en el artículo 6, al señalar que en estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato.

#### **d) CÓDIGO PENAL BOLIVIANO**

**En la Parte General**, en su Título II El Delito, Fundamentos de la Punibilidad y el Delincuente, en su Capítulo III Participación Criminal, en el contenido del Artículo 20, hace referencia a que son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso, así también distingue al autor mediato indicando que es el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito.

En su Título III Las Penas, en su Capítulo I Clases, en el contenido del Artículo 25, hace referencia a la sanción que comprende las penas y las medidas de seguridad, asimismo tiene como fines la enmienda y la

readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

En el contenido del Artículo 26, hace referencia a la enumeración de las penas principales, clasificándolas en:

- ✓ Presidio
- ✓ Reclusión
- ✓ Prestación de trabajo
- ✓ Días-multa

En el mismo Título, en el Capítulo II Aplicación de las Penas, en el contenido del Artículo 37, hace referencia a la fijación de la pena siendo el juez que atendiendo a la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito determina la pena aplicable a cada delito, dentro de los límites legales.

En el contenido del Artículo 38, hace referencia a las circunstancias para apreciar la personalidad del autor, tomando en cuenta la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y su situación económica y social; Además las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones, la calidad de las personas ofendidas y otras circunstancias de índole subjetiva. Asimismo la premeditación, el motivo bajo antisocial, la alevosía y el ensañamiento para apreciar la gravedad del hecho.

En el contenido del Artículo 39, hace referencia a las atenuantes especiales procediendo de la siguiente manera:

- ✓ La pena de presidio de treinta años se reduce a quince.
- ✓ Cuando el delito es conminado con la pena de presidio con un mínimo superior a un año. la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal del presidio.
- ✓ Cuando el delito sea conminado con pena de presidio cuyo mínimo sea de un año o pena de reclusión con un mínimo superior a un mes,

la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal de la reclusión.

En el contenido del Artículo 40, hace referencia a las atenuantes generales de la siguiente manera:

- ✓ Cuando el autor ha obrado por un motivo honorable, o impulsado por la miseria, o bajo la influencia de padecimientos morales graves e injustos, o bajo la impresión de una amenaza grave, o por el ascendiente de una persona a la que deba obediencia o de la cual dependa.
- ✓ Cuando se ha distinguido en la vida anterior por un comportamiento particularmente meritorio.
- ✓ Cuando ha demostrado su arrepentimiento mediante actos y especialmente reparando los daños, en la medida en que le ha sido posible.
- ✓ Cuando el agente sea un indígena carente de instrucción y se pueda comprobar su ignorancia de la ley.

En el contenido del Artículo 41, hace referencia a la reincidencia cuando el condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años.

En el contenido del Artículo 44, hace referencia al Concurso Ideal, se produce porque un solo hecho da lugar a dos o más delitos. Ejemplo un disparo de arma de fuego de mata a una persona y lesiona al de su lado. Y el artículo infiere que, con una sola acción u omisión violase diversas disposiciones legales que no se excluyan entre sí (concurso ideal de normas : "Ley especial excluye a ley general", Código Penal Militar, excluye al Código Penal), será sancionado con la pena del delito mas grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta una cuarta parte."

En el contenido del Artículo 45, hace referencia al Concurso Real, aquella situación resultante de la comisión de una o mas acciones realizadas por el mismo sujeto, acciones que será juzgadas en un mismo proceso penal. "El

que con designios independientes, con una o mas acciones u omisiones, cometiere dos o mas delitos, será sancionada con la pena de la mas grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta la mitad. Una persona puede cometer varios delitos, sea que los haga en forma de Concurso Real, sea que con el mismo hecho infrinja varias figuras, como en el Concurso Ideal; pero también puede delinquir varias veces sucesivas antes o después de haber sufrido condena. En el primer caso se la reiteración, en el segundo caso la reincidencia propiamente dicha.

En el contenido del Artículo 46, hace referencia a la sentencia única, indicando que en todos los casos de pluralidad de delitos, corresponde al juez que conozca el caso más grave dictando la sentencia única.

En su Capitulo III Cumplimiento y Ejecución de las Penas en el contenido del Artículo 47 hace referencia al regimen penitenciario de la ejecución de las penas en la forma establecida por el presente Código y la ley especial para la aplicación del régimen penitenciario.

En el contenido del Artículo 48, hace referencia a la pena de presidio, indicando que se cumplirá en una penitenciaría organizada de acuerdo a los principios del **sistema progresivo**, en el cual el trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa constituyan medios de **readaptación social**.

**En la Parte Especial** en su Título VIII Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, en su capítulo I Homicidio, en el contenido del Artículo 251, el sujeto activo de este delito es cualquier persona; sujeto pasivo es todo hombre vivo sin requerirse que reúna determinadas condiciones; basta que tenga vida, sin considerar que está destinado a una muerte fatal por enfermedad incurable y mortal o si esta condenado a muerte. El bien jurídico protegido es la vida humana. Uno de los bienes jurídicos de mayor protección tutelar por el derecho penal.

En su Artículo 252, hace referencia al delito de asesinato, indicando que el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, salvo el caso del

inciso primero, en el que se requiere la calidad de padre, esposo o concubino.

- Requiere en consecuencia, un elemento cognoscitivo, saber que la víctima es descendiente, cónyuge o conviviente. De ello se infiere que el sujeto es propio según el texto transcrito, se desprende que no existe diferencia alguna en cuanto a la legitimidad o ilegalidad de la filiación. Con referencia al conviviente, su inclusión se halla justificada por la consideración de esta situación en Bolivia como matrimonio de hecho.
- Por fútil se entiende que existe poco aprecio o importancia de la vida humana. Tanto la premeditación conocida también como dolo determinado, y los medios fútiles o los bajos móviles constituyen una mayor carga de reprochabilidad en la conducta del agente.
- Existe alevosía cuando se mata en forma segura aprovechando que la víctima se encuentra, incapaz de defenderse.  
Se entiende por ensañamiento la actitud del sujeto activo de prolongar deliberadamente los padecimientos de la víctima.
- La razón de su inclusión radica fundamentalmente en la perfidia. En atenderse de recompensas para dar muerte a otra persona. Se entiende por precio o recompensa a una suma de dinero u objeto de valor y por dones, a toda dádiva o regalo.
- La justificación de esta cualificante radica en la peligrosidad revelada por emplear medios insidiosos en el que la víctima, tiene pocas posibilidades de defenderse y que además el sujeto activo, pueda quedar impune, habida cuenta de la frecuencia con que el delito no se descubre. Es en última instancia un tipo de homicidio alevoso.
- La razón de esta cualificante radica en que el infractor desprecia el máximo bien jurídico protegido para vulnerar otro bien jurídico. Para que se de este tipo penal es necesario que exista una verdadera conexión entre el homicidio con el otro delito; local



requiere un análisis subjetivo, de la conducta del autor. Este inciso se aparta de la teoría del concurso de delitos.

- La diferencia con el anterior inciso es que en el tipo penal es necesaria la comisión de otro delito, mientras que en el caso del inciso 6, existe la cualificación aunque no se haya consumado el delito por el cual se cometió el asesinato. La conexión, en el inciso seis, es ideológica o subjetiva, en el caso, de este inciso, la conexión es causal u objetiva. Por otra parte el hecho puede cometerse inclusive para evitar que un tercero sea detenido.
- La razón de esta cualificante, se justifica por el menosprecio que demuestra el infractor por la vida humana.

En su Título XI Delitos Contra la Libertad Sexual, en su capítulo I Violación, estupro y abuso deshonesto en el contenido del Artículo 308 hace referencia al delito de violación a diferencia de otras legislaciones, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona de uno u otro sexo. Por lo tanto, el hombre puede ser sujeto pasivo de este delito, porque de acuerdo a la concepción del legislador boliviano, lo que se protege es la libertad de la persona para disponer de su cuerpo. Algunos autores piensan que difícilmente puede la mujer ser sujeto activo de este delito. El delito se consume con la penetración del pene en la vagina o, en el caso de la relación contra natura, en el orificio anal.

Violación real se presenta en el primer supuesto señalado en el inciso 1. Tener acceso carnal con “persona de uno u otro sexo con empleo de violencia física o intimidación”. La violación física debe ser permanente. Por ello se sostiene uniformemente que la *vis grata puellis*, es decir, la inicial oposición por razones del pudor de la mujer que, en el fondo acepta el acceso carnal no debe confundirse con la violencia ejercida sobre la voluntad del agente. El rechazo, en consecuencia, debe ser constante.

La violencia física ejercida por parte del marido contra la mujer, cuando existen razones valederas para el rechazo al coito, por ejemplo el contagio de una enfermedad venérea configura el delito de violación.

Se sostiene uniformemente por la doctrina de que la violencia física debe ser contra las personas, careciendo de importancia la que se ejerza contra las cosas.

En cuanto a la intimidación moral, esta debe tener la suficiente fuerza para doblegar la voluntad de la víctima. La amenaza debe estar cargada de una fuerte dosis de peligro para que cópula sea aceptada *verbigracia*, amenazar matar al hijo si no se acepta el coito. Constituirá violación la amenaza de avisar a los padres de las relaciones sexuales que mantiene la víctima con el novio, si acaso está no acepta yacer con el que amenaza.

**e) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

En el contenido de su Artículo 1, indicando que nadie será condenado sin juicio previo y proceso legal, si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en Juicio Oral y Público, conforme a la Constitución, las Convenciones y **Tratados internacionales**.

**f) LEY 007**

En su Artículo 226, in fiere, que el fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado, cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es **autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad**, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad, excepto en los delitos previstos y sancionados por los Artículos 132 bis, 185, 254, 271 primer párrafo y 331 del Código Penal.

Además que la persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro (24) horas, para que resuelva dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares.

## **g) LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SISTEMA PENITENCIARIO**

En los artículos 8 inciso c) y 22 inciso c), indican que el condenado tiene que demostrar aptitud y hábito de trabajo. Y satisfacer la responsabilidad civil o constituir fianza real o personal. Además si se encuentra en libertad tenga un buen comportamiento y se someta a la tutela del Juez de Vigilancia y de los servicios Post penitenciarios dependientes de la Dirección General, hasta el cumplimiento total de la condena.

## **CAPITULO II DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE MONOGRAFÍA**

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA INCLUIR LA SUMATORIA DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO PREVIA MODIFICACIÓN DEL ART. 118 PARÁGRAFO II DE LA ACTUAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO”

## **TÍTULO SEGUNDO DESARROLLO DEL DIAGNÓSTICO DEL TEMA**

### **CAPÍTULO I DESARROLLO VALORATIVO**

#### **1. Antecedentes**

##### **a) Históricos en Bolivia**

Para profundizar este tema, es necesario analizar paso a paso todas las razones para no cometer la peor violación del mayor y fundamental derecho humano por medio de una gran injusticia hablamos de la libertad. La función represiva y sancionadora del delito va desde la época primitiva hasta nuestros días; es decir, desde la venganza privada que desarrolló la retribución igual del daño hasta el derecho público humanista protector de valores jurídicos, tanto del actor como de la víctima, mediante la evolución del derecho sancionador.

El sistema de Justicia Penal Incaico constituye un hito histórico fundamental en el proceso de la correcta administración de Justicia,

habiendo alcanzado muchos más logros que aún hoy nos dejan asombrados.<sup>13</sup>

En la antigüedad existía la venganza privada para castigar a quien ha causado daño, sin que aquella sea desproporcional e ilimitada al daño causado por la ofensa. Por tal motivo aparece la Ley del Tali3n “ojo por ojo y diente por diente”, con la cual se deba infrinir el mismo daa3o al agresor y no se poda3a devolver un mal mayor que el recibido. Los pueblos del pasado aplicaron como castigo la proporcionalidad del perjuicio; es decir, quien mata debe morir, que en la evoluci3n hist3rica del Derecho Penal, los diferentes pueblos del mundo establecieron la muerte como una de las penas, y que en nuestro pa3s prevaleci3 en la Rep3blica hasta que fuese abolida por la Constituci3n Pol3tica del Estado de 1967, y sustituida por la pena de 30 a3os de presidio, aunque el dictador Hugo Banzer orden3 fusilar a un ciudadano en el a3o 1973, en contra del reciente precepto constitucional de 1967.

La sanci3n de pena de muerte va extingui3ndose en el transcurso del tiempo ante la aparici3n del derecho human3stico, de acuerdo con la historia, cuando se conforman organismos de Estado del planeta para revolucionar los derechos humanos de las personas, por sobre todo el derecho a la vida como base esencial de los dem3s derechos. El origen fue debido al oprobio vivido en Europa durante la Segunda Guerra Mundial, donde el genocidio contra la humanidad practicado por el fascismo espa3ol perpetrado por Franco contra el pueblo espa3ol, el fascismo nazi al mando de Hitler contra el pueblo jud3o, corroborado por Mussolini, y donde se realizaron toda clase de muertes por raz3n de pensamiento, raza u origen. Pensando que todo lo vivido en aquella parte del planeta no debe repetirse es que, los estados se reunieron en las Naciones Unidas para aprobar la

---

<sup>13</sup> Carlos Flores Aloras, *Derecho Penitenciario y Ley de Ejecuci3n Penal y Supervisi3n*, S/n Editorial P3g. 102

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en la que prevalece como precepto fundamental el derecho a la vida.

En Bolivia, son muchas las razones para la inaplicabilidad de la mentada pena de muerte.

Además, somos parte del contexto internacional en el que formamos parte de organizaciones que en los diferentes convenios y tratados emanados se establece la prohibición de dicha práctica. Por último, la razón por la que no se puede reinstaurar la pena de muerte a cogotos y toda clase de asesinos es por la sencilla situación de que no se posee medios adecuados para determinar, en casi la totalidad de los casos, la culpabilidad a ciencia cierta del verdadero asesino, toda vez que las ciencias forenses en nuestro país se limitan a simples y aberrantes presunciones, por no contarse con los medios especiales para tal fin, tanto del ente investigador como el del ofendido. Por ende, por un análisis adecuado de la realidad en nuestro país, aplicar la pena de muerte sería la más grande aberración en la situación presente.

Otras de las razones de la inaplicabilidad, creo, es que estamos en una sociedad culturalmente corrupta, donde vemos a diario que algunos investigadores policiales, fiscales, jueces, abogados y magistrados sólo se avocan a intereses personales, es decir, a percibir un quantum económico a cambio de favorecer la causa de quien ha invertido, dejando en situación impune el delito, por lo que la pena de muerte sólo sería una cruel injusticia para el desposeído económicamente, como viene sucediendo hasta hoy en día; es una situación lamentable para tratar de imponer una pena que no amerita retroactividad en la vida de quienes padezcan la injusticia de ser inmolados.

Hoy, en la zona andina, por presión social, se instaura sentencia por el sindicato, sentencias de las más crueles que hemos podido observar; es decir, bajo la indignidad de la tortura y el vejamen

contra la humanidad como la quema en vida, el entierro en vida y otras atrocidades por algún delito reparable. Lo peor es que muchas veces se realiza con el gran error de identificación del verdadero culpable, ya que la sola sindicación vale para que se cometan estas bestialidades producto de la perversión que arroja la ignorancia generalizada de los actores, en desconocimiento del cuerpo legal del ordenamiento jurídico nacional e internacional para el tratamiento penal de los infractores. Lo más grave es que estas situaciones son mostradas a la población sin ningún cuidado mediante medios visuales que lastiman la cognición de los seres humanos.

De toda esta cruda realidad, establecemos en concreto, en común acuerdo con muchas personalidades que han expresado su opinión con base en realidades y motivos, que no se puede revalidar esta cruel sanción. Todos los fundamentos desarrollados por el ser humano son a favor de la vida y en contra de la pena de muerte, donde el intelecto de estas personas han establecido y dejado de lado esta vieja práctica de la antigüedad que en su época fue más justa que la que hoy pretenden implementar en barrios y comunidades andinas, toda vez que en el pasado se castigaba en igual medida al delito y no de manera desigual como se viene realizando.<sup>14</sup>

#### **b) Jurídicos en Bolivia**

Cada sociedad, históricamente, ha creado, y crea, sus propias normas penales, con rasgos y elementos característicos según el bien jurídico que en cada caso se quiera proteger.

En los tiempos primitivos no existía un derecho penal estructurado, sino que había toda una serie de prohibiciones basadas en conceptos mágicos y religiosos, cuya violación traía consecuencias

---

<sup>14</sup> <http://alanvargas4784.blogspot.com/2012/03/el-debate-sobre-la-pena-de-muerte-en.html> 06.08.2012 Hrs. 09:00

no sólo para el ofensor sino también para todos los miembros de su familia, clan o tribu.

En el Incario se puede reconocer:

- La Imputabilidad Personal.
- Circunstancias modificativas de la responsabilidad, para los que se tomaban en cuenta aspectos tanto criminológicos como la edad, sexo, estado mental, carácter de delincuente; como también victimológicos, como el carácter de la víctima y otros aspectos relacionados.
- Su justicia se esforzaba por comprender la situación personal del culpable, de tal manera que se llegó hasta perdonar el robo por necesidad.
- Su postulado de Política Criminal de orden preventivo el ama sua, ama llulla y ama quella (no seas ladrón, no seas mentiroso y no seas flojo).
- Imponían las penas ejemplarizadoras como la privativa de libertad en cárceles, pena de esclavitud como los yanaconas.
- Se evitaba en gran manera la delincuencia y esta era bastante escasa por su ejemplar sistema de organización social, la gravedad y certeza de ejecución de las penas.
- Exigió en todo instante, salvo las excepciones de una técnica penal imperfecta, una consideración personal del delincuente para determinar su responsabilidad que no se basaba en el simple resultado, habiendo elementos suficientes para conjeturar una distinción entre el dolo y la culpa.

El estudio histórico de la función represiva muestra la evolución del Derecho de sancionar. De esto surge el verdadero valor del derecho de castigar que es el actual Derecho Penal, pues en su evolución muestra el asentamiento de la autoridad del Estado y por ello no ha faltado alguien como Augusto Carnaz exprese “la reforma del

Derecho Penal está íntimamente ligada al movimiento general de la civilización”.<sup>15</sup>

Las falencias del sistema penal boliviano, presto por diversas razones a la discriminación, podrían dar lugar a la imposición de la pena de muerte a algunos, mientras que quizás otros que hayan cometido delitos similares o peores se libren del castigo, ya sea porque las primeras no hayan tenido recursos económicos suficientes para contratar asistencia competente o, en su caso, fueren juzgados por tribunales que se comportaran más severamente por diversos factores como la corrupción o la presión social.

Es de reconocer que nuestra justicia no está exenta del “error judicial” por el cual, erróneamente, se podría condenar a muerte a un inocente. Una realidad evidenciada por Amnistía Internacional en diversas partes del mundo es un ejemplo de lo aseverado, con el que cientos de condenados a la pena capital lograron escapar a la sanción impuesta por el surgimiento de pruebas posteriores que demostraron que la sentencia se debió a una conducta indebida del Ministerio Público o la Policía, al uso de testimonios, pruebas o confesiones poco fiables, o una asistencia inadecuada.

Ahora bien, más allá de los argumentos señalados, hay que tomar en cuenta que la finalidad de una pena es, por una parte, proteger a la sociedad del delito y, por otra, lograr la enmienda y reinserción del condenado a través de una cabal comprensión de la ley (artículo 3 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión).

Se debe recordar que el Estado boliviano es parte de los instrumentos que forman el bloque de constitucionalidad del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre la Abolición de la Pena de Muerte, ratificada

---

<sup>15</sup> Benjamín Miguel Harb, *Derecho Penal Tomo I Parte General*, Editorial Juventud-Sexta Edición La Paz – Bolivia 2003, Pág. 33



por la Ley 3423; del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y no son susceptibles de reforma interna y que imposibilitan el restablecimiento de la pena capital.

Por ello, si bien es cierto que nadie puede quedar indiferente ante un crimen que vulnera el derecho a la integridad o a la vida de una persona, pues, nuestra naturaleza como miembros de esta gran familia humana nos provoca sentimientos de justicia, no es menos cierto que los mismos sentimientos que, en realidad son valores, no deben permitirnos concebir la idea de restablecer la pena de muerte como una forma de solución sin considerar previamente la esencia de que esas dimensiones deshumanizantes son las causas del problema.

Pedir la pena de muerte, en el fondo de este complejo asunto, es reconocer que como comunidad hemos fracasado. En la medida que esa toma de conciencia sea unánime, estaremos en condiciones de dar el salto cualitativo que nos permita reconstruir nuevos tejidos sociales en el escenario del nuevo Estado Plurinacional, del que todos estamos convocados a ser parte, donde necesariamente debe prevalecer la capacidad de convivir entre todas y todos los bolivianos apegados a la Constitución Política del Estado, al ordenamiento jurídico vigente, a la normativa nacional e internacional de los derechos humanos constitucionalizados, con aquellos valores de usos y costumbres liberadores que colocan la vida en el centro de los instrumentos jurídicos, de los pueblos indígena originario campesinos de los que emergen los principios del equilibrio entre la comunidad y el Estado.

Para ello, se hace cada vez más imperioso aceptar nuestras diferencias étnicas, sociales, culturales, religiosas, políticas o económicas, como los mejores espacios para resolver los problemas

que ahora nos acucian. Logrando esos avances estaremos en mejores condiciones de enfrentar retos para los problemas a futuro.

## **2. Ámbito Internacional**

### **a) Los Derechos Humanos**

Lista de Instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos ratificados por Bolivia

- Convención sobre Prevención del Crimen y la Sanción del Delito de Genocidio, Nueva York, 9 diciembre de 1948.
  - Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 3061 promulgada el 30 de mayo de 2005.
  - Depósito del instrumento de ratificación el 14 de junio de 2005.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Nueva York 7 marzo de 1966.
  - Ratificada por Bolivia mediante D.S. N° 09345 de 13 de agosto de 1970, elevado a rango de Ley N° 1978 promulgada el 14 de mayo de 1999.
  - Depósito del instrumento de ratificación el 22 de septiembre de 1970.
  - 2a. Enmienda al artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Nueva York 15 enero de 1992.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York 16 diciembre de 1966.
  - Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley N° 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000.
  - Depósito del instrumento de ratificación el 12 de agosto de 1982.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York 16 diciembre de 1966.
  - Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley N° 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000.
  - Depósito del instrumento de ratificación el 12 de agosto de 1982.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York 16 diciembre de 1966.
  - Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley N° 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000.
  - Depósito del instrumento de ratificación el 12 de agosto de 1982.
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Nueva York, 26 noviembre de 1968.
  - Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 19777 de 13 de septiembre de 1983, elevado a rango de Ley N° 2116 promulgada el 11 de septiembre de 2000.
  - Depósito del instrumento de adhesión el 6 de octubre de 1983.
- Convención Internacional sobre la Supresión y Castigo del Crimen del Apartheid, Nueva York, 30 noviembre de 1973.
  - Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 19777 de 13 de septiembre de 1983, elevado a rango de Ley N° 2116 promulgada el 11 de septiembre de 2000.
  - Depósito del instrumento de adhesión el 6 de octubre de 1983.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes, Nueva York 19 diciembre de 1984.
  - Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1930 promulgada el 10 de febrero de 1999.

- Depósito del instrumento de ratificación el 12 de abril 1999.
- Enmiendas a los artículos 17 (7) y 18 (5) de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes, Nueva York 8 septiembre de 1992.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes, Nueva York 18 diciembre de 2002.
  - Ratificado por Bolivia mediante Ley N° 3298 promulgada el 12 de diciembre de 2005.
  - Depósito del instrumento de ratificación el 23 de mayo 2006.
- Convención Internacional sobre la Supresión y Castigo del Crimen del Apartheid, Nueva York, 30 noviembre de 1973.
  - Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 19777 de 13 de septiembre de 1983, elevado a rango de Ley N° 2116 promulgada el 11 de septiembre de 2000.
  - Depósito del instrumento de adhesión el 6 de octubre de 1983.
- Convención Internacional contra el crimen del Apartheid en los Deportes, Nueva York 10 diciembre de 1985.
  - Depósito del instrumento de ratificación el 27 de abril 1988.
- Segundo Protocolo Facultativo de la Convención de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte, Nueva York 15 diciembre de 1989.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, Italia 15 de diciembre de 2000.
  - Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 3107 promulgada el 2 de agosto de 2005.
  - Depósito del instrumento de ratificación el 10 de octubre de 2005.
  - Declaraciones de Bolivia en fecha 18 de mayo de 2006 respecto de los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención.

Notificaciones de Bolivia en fecha 18 de mayo de 2006 respecto de los artículos 16.5, 18.13 y 18.14 de la Convención.

- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos.
  - Ratificado mediante Ley 3423 de 12 de junio de 2006
  - Acuerdo entre el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Gobierno de la República de Bolivia relativo al establecimiento de una Oficina en Bolivia. Ley 3713 13 de julio de 2007
- Convención sobre Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO. Ley 3424 de 12 de junio de 2006.
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Ley 3935 de 26 de octubre de 2008 Derechos Humanos OEA
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia el 2 de mayo de 1948.
  - Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 2011 promulgada el 12 de septiembre de 1999.
  - Depósito del instrumento de ratificación el 16 de noviembre de 2001.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia el 2 de mayo de 1948.
  - Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 2012 promulgada el 17 de septiembre de 1999.

- Depósito del instrumento de ratificación el 16 de noviembre de 2001.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
  - Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 16575 el 13 de junio de 1979, elevado a rango de Ley N° 1430 promulgada el 11 de febrero de 1993.
  - Depósito del instrumento de adhesión el 19 de julio de 1979.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita por Bolivia el 9 de diciembre de 1985.
  - Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 3454 promulgada el 27 de julio de 2006.
  - Depósito del instrumento de ratificación el 21 de noviembre de 2006.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de muerte, suscrita en Asunción el 8 de junio de 1990.
  - Ratificado por Bolivia mediante Ley N° 3447 promulgada el 21 de julio de 2006.
- Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura Ley 3454 de 27 de julio de 2006.
- Protocolo Adicional Carta Americana de Derechos Humanos relativos a la abolición de la pena de muerte Ley 3447 de 21 de julio de 2006.

## **b) Pacto de San José de Costa Rica**

Bolivia es suscriptora a tratados internacionales en defensa de los derechos humanos, como el Pacto de San José firmada en el año 1969.

Nuestro país la firmó este año, pero la ratificó en 1993, al momento de ratificar este pacto, el mismo es de efecto vinculante y de cumplimiento obligatorio.

**c) La Organización de Naciones Unidas**

El artículo 64 de las Normas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, recomendadas por la Naciones Unidas, declara taxativamente que: “El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad, una ayuda post-penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad”.

Este compromiso es común al estado como órgano rector de la sociedad, y a la sociedad misma en cuanto tiene obligación de participar en la consecución del bien común; participación que en el problema de la delincuencia presenta una doble vertiente: la necesidad de establecer una postura de reforma en las actitudes sociales, y la exigencia de una actividad positiva en el apoyo del proceso de reinserción.

Pero todo lo expuesto quedaría reducido a las normas clásicas e ineficaces de la filantropía, la beneficencia o la caridad, si no existiese una causa jurídica adecuada para la puesta en marcha de estas ideas con un criterio de justicia social.

La ejecución de las penas de privación de libertad establece una relación jurídica entre el recluso y la administración en cuanto afecta a su nueva situación y, al mismo tiempo, excluye un condicionamiento. La pena no limita o anula la tenencia, ejercicio y

disfrute de otros derechos. Así como el delincuente no es un ser extra-social, tampoco es un ser extra-jurídico.

**d) Las Actuales Relaciones Internacionales**

Esta iniciativa de aumentar penas o pasar a un sistema de acumulación real de las penas en Bolivia no será en modo alguno bien recibida por los gobiernos de la región, por ejemplo Argentina u otros países del Mercosur, como Brasil. En Argentina hay una política muy fuerte de promoción y respeto de los derechos humanos en todos los niveles. El derecho penal es uno de esos ámbitos. En la Argentina se considera que el encierro no aporta mayores soluciones. El encarcelamiento suele ser negativo. Massimo Pavarini, el penalista italiano, en su texto *Un arte abyecto*, repasa distintos aspectos del derecho penal y muestra que todas las teorías de la pena (positivas y negativas, de prevención especial o general) han fracasado. Que el encierro nunca ha servido para nada.

Pero que exista un clamor popular por la pena de muerte, ¿no es justamente una prueba del fracaso de la cárcel?

La pena de muerte tampoco es una solución. Es sólo una cortina de humo que deja los dramas sociales irresueltos. El derecho no puede ser una cortina de humo. Merece ser algo más. El desafío del derecho latinoamericano es pensar alternativas a la cárcel y a la pena de muerte. Pensar el crimen y el delito en una visión social más amplia. No sirve de nada encerrar o matar más personas.

Encerramos personas para definirnos a partir de lo que está encerrado. Ya lo dice el filósofo francés Jean-Paul Sartre en su libro *Jean Genet, Comediante y Mártir*: encerramos pero encerramos sobre todo para encontrar sentido: somos "mejores" o "más humanos" que el reo. Pero no es así. El reo es parte de nosotros y de la sociedad. No tiene sentido encerrarlo. Sino integrarlo y pensar por qué la sociedad fracasó al punto de que los delitos se cometan.



Debemos ir hacia un modelo donde la pena no tenga el protagonismo. El protagonismo debe ser del hombre. La pena es un recurso último (y en general superficial) de un Estado que no soluciona los problemas. La pena misma representa un fracaso de la sociedad y del mismo derecho. El desafío del derecho es lograr la Justicia y la equidad. Evitar la pena. No aumentarla ni promoverla. No agregar más violencia a la violencia que ya existe.

El Dr. Eugenio Zaffaroni, Juez de la Corte Suprema de la Nación Argentina, acuñó distintos términos para dejar en evidencia el trasfondo de este "populismo punitivo", suerte de demagogia política de los gobiernos que le quieren hacer creer a la gente que la solución de todos sus problemas sociales y políticos y humanos pasan exclusivamente por la expansión o el endurecimiento de la pena y del derecho penal. No todos los problemas sociales (tal vez muy pocos) pueden ser solucionados y enfocados desde el derecho penal. La pena es una solución triste, paradójal y vacía, de última ratio.

El aumento de penas suele ser una reacción política pueril pero efectiva a problemas complejos que demandan más inversión, estudio, paciencia, y tiempo. Ninguna solución es de un día para el otro. Hay que desconfiar de las soluciones mágicas. El derecho necesita pensar. En su libro Crímenes de Masa, Zaffaroni analiza este proceso como la tensión continua que existe entre lo que él denomina el "estado de policía" y el Estado de derecho. Ambos estados conviven en el interior de cada sociedad. Aumentar las penas, llenar las cárceles de gente en su mayoría pobre y sin recursos, no hace sino agravar la desigualdad social que domina en Latinoamérica.

Aumentar las penas es un avance del Estado de policía. No del Estado de Derecho. El desafío del derecho es resolver la desigualdad y la pobreza. Es atacar y erradicar la miseria.

Aumentar las penas es una medida de escasa utilidad pero además es una medida deshonesta que no ataca las causas del problema. Se conforma con criminalizar las consecuencias. Con encerrarla o matarla. Con eliminar el síntoma sin atacar la enfermedad (y el derecho a menudo se conforma con eliminar el síntoma sin atacar la enfermedad) Que es la pobreza, la desigualdad, la falta de democracia, salud o educación de calidad para todos. Estos son los desafíos del derecho: más educación, más igualdad, más salud, más justicia.

En el caso hipotético de que un boliviano pidieran en la Argentina asilo político o se presentasen como refugiados que escapan de un sistema legal violatorio de los derechos humanos. Si ese fuera el caso, entonces sin dudas la situación cambiaría y los países de la región, tanto en el Mercosur como en la Unasur, tendrán que ponerse de acuerdo sobre los pasos a seguir y debatir al respecto la mejor solución con el propio gobierno de Bolivia.<sup>16</sup>

### **3. Impacto Social**

#### **a) La Violación**

Sin necesidad de entrar en la discusión teórica sobre la acción penal y su importancia en el Derecho Procesal Penal, pasemos a revisar como el Estado ha ejercido la titularidad de la acción penal, específicamente en el delito de violación. En tal sentido, es bueno recordar que los delitos de acción pública, son todos aquellos en los que por la gravedad del delito y donde generalmente toda la sociedad se siente ofendida, la titularidad de la acción y la propia persecución penal, le corresponde exclusivamente al Estado y siendo que tal ejercicio le corresponde al Ministerio Público; de otro lado, en los delitos de acción pública, y por la poca gravedad del delito en relación a la sociedad, la acción penal es ejercida solo por la víctima, prescindiendo del Ministerio Público.

---

<sup>16</sup> [http://www.la-razon.com/mundo/iniciativa-aumentar-penas-recibida-region\\_0\\_1579042181.html](http://www.la-razon.com/mundo/iniciativa-aumentar-penas-recibida-region_0_1579042181.html)

Recordamos que en el Código Penal de 1834, los delitos de “abuso deshonesto” o violación eran delitos de acción pública, tal cual lo señalaba el artículo 512 del Código Penal Santa Cruz, este efecto se debía, al gran poder punitivo que el Estado ejercía en aquel tiempo sobre el tratamiento del delito y en el caso en concreto por esos delitos sexuales, atacaban las buenas costumbres, la moralidad pública, por lo que consecuentemente siendo víctima toda la sociedad, el Estado estaba perfectamente habilitado para ejercer la acción penal.

**Código Penal: Artículo 308.- (VIOLACIÓN)** *Quien empleando violencia física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de cinco a quince años.*

*El que bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior, aunque no mediare violencia física o intimidación aprovechando de la enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la víctima, o que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir, incurrirá en privación de libertad de quince a veinte años.*

Previo a este análisis interpretativo, no se debe dejar de entender que hoy en día, delitos sexuales, atacan en realidad a la “libertad sexual” de la persona, es decir, al derecho que tenemos hombre y mujeres, de tener o mantener relaciones sexuales en la calidad o cantidad deseada, pero siempre en los límites de la ley. Por lo que razonando por lo absurdo, un sujeto no está amparado por la ley si en mala aplicación de su “libertad sexual”, pretende mantener relaciones sexuales con menores de edad, caso en el cual estaríamos traspasando un límite de la ley (Código Penal) y por lo tanto constitutivo del delito de violación.

Sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, mayor imputable, ya sea hombre o mujer, aunque generalmente se trata de un tipo de delincuencia generalmente masculina; no se descarta la posibilidad de que la mujer pueda ser también sujeto activo del delito.

El delito se consuma mediante el acceso carnal únicamente por las vías que señala el tipo, es decir, ya sea vía anal, en la que víctima puede ser mujer, u hombre, generalmente niños, o por vía vaginal, caso en el que la víctima obviamente es mujer.

Para la consumación del delito, no es determinante que el autor haya concluido el acceso carnal con el acto fisiológico de la eyaculación. Asimismo, no interesa si la relación fue corta o prolongada, o que exista rotura de himen en caso que la víctima fuera virgen. En caso de embarazo por violación, nuestra legislación penal, da paso al llamado aborto impune, en el cual su práctica no es delictiva pero a condición previa de la denuncia y su correspondiente autorización judicial.

Ahora bien, las formas clásicas del acceso carnal son dos: violencia o intimidación. En el caso de la violencia, nos estamos refiriendo a la violencia física que se ejerce sobre el cuerpo de la víctima y mediante la cual, se vence su resistencia y de manera ilícita se consigue el acceso carnal. Por otra parte, se da la intimidación cuando se logra constreñir a una persona, en mérito a una amenaza, grave, posible y cierta, de la cual la víctima no tiene la facultad de elección ya que sin poder de elección se la subyuga sexualmente. Cabe mencionar que para este último caso, es necesario, hacer el análisis de la circunstancia y de la calidad de la víctima, ya que existe personas más o menos intimidables. Es bueno recordar, que clásicamente se decía que la violación podía cometerse en contra de la voluntad de la víctima, y en algunos casos sin que exista su voluntad; al respecto, y en virtud a que estamos frente a delitos contra la libertad sexual, la persona puede escoger libremente con quien mantener relaciones sexuales, y al mismo tiempo negar esa posibilidad, ante esta última circunstancia, la negativa de la persona o víctima debe ser siempre seria y constante. Estos dos elementos son

fundamentales para determinar que la víctima, nunca otorgó su voluntad para ejercer el acto sexual.<sup>17</sup>

## **b) El Asesinato**

Establecido en su artículo 252 del Código Penal; Título VIII; Delitos contra la vida y la integridad corporal; Capítulo 1 Homicidio, la cual señala que: “Será castigado con la pena de presidio de 30 años, sin derecho a indulto el que matare: 1) a sus descendientes cónyuges o conviviente sabiendo que lo son, por motivos fútiles o bajos, con alevosía o ensañamiento, en virtud de precio, dones o promesas, por medio de sustancias venenosas u otras semejantes y finalmente para facilitar o consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados”.

Se configura por su comisión alevosa, premeditada o ensañada, así como también por realizarse mediante, precio, recompensa o promesa. La agravación del homicidio simple puede convertirse en calificado o asesinato, puede también estar determinada por los vínculos de parentesco entre el agresor y la víctima (ascendientes, descendientes o cónyuges).

Hace un par de semanas fueron aprehendidos los miembros de una banda de “cogoteros” a los que se acusa de haber cometido varios asesinatos. Delitos cuyo objetivo era desvalijar a sus víctimas.

En las noticias se mencionó que la banda podría ser responsable de más de sesenta crímenes perpetrados en los últimos meses ¡Más de sesenta asesinatos! Asumamos -lo que es muy probable- que la cifra, que es un recuento total de las muertes producidas por este tipo de atracos, no sea de responsabilidad exclusiva de la citada banda. Si suponemos que los detenidos son autores sólo del 20% de esos

---

<sup>17</sup> Nicolás Cusicanqui Morales, *Delitos contra la Libertad Sexual – Revisión histórica-dogmática de la legislación boliviana*, Ed. La Paz, p. 135

crímenes, tenemos una cifra de doce muertes de su directa responsabilidad. En cualquier país civilizado se trata de un indicador de extrema gravedad. Por menos que eso se han iniciado cacerías de asesinos en serie. Olvidemos por un momento a los autores concretos y detengámonos en la cifra inicial, más de sesenta personas asesinadas por la vía del estrangulamiento con el objeto de robarles.

El tema ha merecido apenas unos cuantos titulares de prensa, alguno muy destacado, y una repercusión relativamente relevante de radio y televisión. No más que eso. ¿Por qué tal indiferencia?. Una explicación es que las víctimas en su mayoría eran personas relativamente anónimas, de origen pobre, o simple y llanamente vivían en zonas urbanas (de La Paz y El Alto) clasificadas arbitrariamente como “populares”. En buen romance, que los asesinados eran “nadie” y por eso los medios se ocupan poco de ellos y sus historias. Si es así, ocurre algo estremecedor, una forma flagrante de discriminación que pone en evidencia a una sociedad que sigue con sus viejas taras a pesar del tan cacareado “cambio”.

Pero hay otras razones tanto o más preocupantes. Vivimos una pérdida de sensibilidad humana que demuestra que la vida no está entre nuestros valores más caros. Estamos resignados ante la evidencia de que las autoridades de gobierno y su brazo armado la Policía carecen de los medios, la capacidad y la credibilidad mínimos para llevar adelante un trabajo eficiente en la lucha contra el crimen (organizado y desorganizado). Además, hay una carencia de liderazgo mediático que coloque el tema como una prioridad.

Está claro que la inseguridad ciudadana es, si no el asunto más importante, uno de los más importantes entre las preocupaciones ciudadanas, pero lo que no está tan claro es cómo lo encara la sociedad.

El incremento de la criminalidad es un azote particularmente grave en América Latina, de la que Bolivia no es la excepción. Es cierto que el

narcotráfico, en claro aumento en el país, viene acompañado de violencia de la dura. Pero hay una razón mucho más profunda. Hace ya muchos años que Bolivia vive literalmente bajo el imperio de la ley de la selva, o para ponerlo de otra manera, en medio de una galopante anomia social. Esto marca un síndrome que se ha apoderado de todos, la presunción de que la resolución de cualquier conflicto, problema, demanda, reivindicación o solución de una injusticia, no pasa en ningún caso por considerar que la ley existe. No, simplemente se sale a la calle y se confronta.

Es una ruptura que se convierte en una forma de patología colectiva que nace de una actitud entre desamparada e irresponsable del individuo mimetizado en la masa. Nadie ha logrado restaurar (si es que alguna vez existió) la idea básica de que nuestras vidas valen en tanto el otro reconozca su valor, y en tanto las reglas que la protegen sean aceptadas por la mayoría, y sepamos que la garantía de su preservación pasa por la certeza de que aquellos a quienes delegamos la administración de justicia la harán valer.

La violencia se ha convertido en rutina. Toda violencia, la de los bloqueos diarios, la de la corte de los milagros en que se convirtió la marcha de los discapacitados, el t'inku insólito entre orureños y potosinos, los muertos de Yapacaní, y también los muertos que como un cuentagotas pertinaz llenan el vaso nacional de sangre interminable. Cogoteros, sicarios del narcotráfico, maridos o concubinos machistas, violadores, pederastas, borrachos o drogados, siegan vidas un día sí y otro también.

La respuesta frecuente desde los afectados nos lleva a otra constatación. La respuesta a la falta de justicia es frecuentemente -de hecho o de intención, tanto o más violenta que el crimen que se quiere combatir. Su expresión más obvia pero no única: los linchamientos que acaban con la vida de los supuestos delincuentes.

La inseguridad se ha instalado entre nosotros y nada parece indicar que se la pueda desterrar. De vez en vez, cuando nos toca directamente, o le toca a alguien próximo, nos horrorizamos por unos minutos o unas horas, y a otra cosa.

Lo que estamos pagando es una factura por nuestra absoluta incapacidad de tomar al toro por las astas. El país vive en medio de la casi total falta de control de sus impulsos más primitivos. La retórica legal (leyes y leyes que llueven como suele llover en enero y febrero) no es más que una gran cortina de humo para disfrazar este erial de insensibilidad, desprecio por la vida y por la convivencia civilizada.<sup>18</sup>

### **c) Otros delitos**

#### **DELITO DE ROBO**

Es importante definir el concepto de la palabra y su significado por robo entendemos (el acto de quitar o tomar para sí con violencia o por la fuerza la cosa ajena. Diferenciándose del hurto, en que éste se comete encubiertamente y aquel públicamente, uno sin fuerza y aquel con ella; de modo que en el robo no solo se priva al dueño de lo que le pertenece, como en el hurto, sino además se atenta a su tranquilidad intimidándole con armas o amenazas: por lo cual debe castigarse el robo con más rigor que el hurto, sin embargo en la práctica suelen usarse indistintamente ambas palabras con el mismo sentido.

El delito de robo es:

- de acción.- Si la conducta típica queda expresada en la ley con el término "apoderarse", es indudable que se requiera un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer de la cosa al poder del agente, con exclusión e la inactividad u omisión.
- unisubsistente o plurisubsistente.- Es un delito unisubsistente, pues la aprehensión de la cosa, que implica colocarla en la esfera de poder del ladrón, con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, es

---

<sup>18</sup> Suplemente Página, publicada el 04 de marzo de 2012



una acción que no permite por su esencia fraccionamiento en varios actos, sino que por sí sola (acto único) expresa, en el plano subjetivo la voluntad criminal. Excepcionalmente el robo se presenta como delito plurisubsistente.

- de lesión

- de resultado material

- instantáneo.- Si se toma en consideración el momento consumativo, el robo es un delito instantáneo, por cuanto dicha consumación tiene lugar al verificarse el apoderamiento.

Dado que sus elementos constitutivos pueden servir para la formulación de otros tipos, agravados respecto a su penalidad y que en él se complementan.

- autónomo o independiente.- Toda vez que no requiere de ningún otro tipo penal para tener existencia legal.

- anormal.- No solo se integra con elementos descriptivos sino también con el elemento normativo señalado.

En el delito de robo, el comportamiento típico es el apoderamiento, consistente en la acción de tomar, asir o capturar una cosa con intención de ejercer poder de hecho sobre ella.

Aunque es fácil comprender esta noción, ocurre que en la práctica se dan diversos conflictos cuando se quiere precisar en qué momento se consume el delito; esto es, cuándo se da el apoderamiento.

En cuanto a este problema, se han elaborado diversas teorías:

- I. El robo se integra en el momento en que el agente "toca la cosa con su mano".

- II. No solo es necesario tocar la cosa, sino desplazarla (removerla) del lugar en que originalmente se encontraba.

- III. El robo se consume cuando el activo no solo toca y remueve.

Alrededor de las 23.45 del sábado 21, en cercanías de la comunidad Wayllakata, provincia Bautista Saavedra de La Paz, dos buses

provenientes de la población de Apolo fueron atacados por un grupo armado que causó el fallecimiento de Ángel Galileo e hirió a por lo menos 15 personas, según varias fuentes consultadas por La Prensa, El jefe de la división de Homicidios de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) de La Paz, Adolfo Cárdenas, informó que se investiga bajo el delito de robo agravado.

"Las investigaciones que se vienen desarrollando sobre el ilícito, es de robo agravado, porque el móvil ha sido con el fin de sustraer las pertenencias de las víctimas, por lo que la FELCC se encuentra en pleno proceso de investigación y reuniones para determinar las nuevas acciones"<sup>19</sup>.

#### **4. La Reincidencia**

##### **a) Enfoque Social**

No obstante lo señalado, más allá del inmenso bagaje de cuerpos normativos locales e internacionales de protección y tutela formal de la integridad humana, actualmente nos encontramos frente a una realidad compleja en la cual la vulneración del citado derecho se presenta de variadas formas y cometida por diversos actores; tal es el caso de particulares, quienes han optado por asumir de mano propia lo que entienden por justicia. Eso, como una forma de reacción e indignación ante problemas estructurales presentes en la comunidad. Así, vemos cotidianamente cómo este género de violencia ha ido creciendo al punto de llegar a agredir gravemente y segar la vida de personas por hechos tales como el robo de una garrafa, el tránsito por un lugar y a horas inadecuadas, o la simple sindicación infundada basada en criterios subjetivos, discriminatorios y hasta racistas.

Debemos analizar esta situación desde dos perspectivas. La primera, en cuanto a la situación de pobreza de hombres y mujeres, principalmente jóvenes, que diariamente experimentan la imposibilidad de desarrollar un proyecto de vida, al tener que dedicar sus esfuerzos

---

<sup>19</sup> <http://www.hoybolivia.com/Noticia.php?IdNoticia=65159> 26.07.2012 Hrs. 20:00

hacia una realidad que no avizora perspectivas de cambio y que al sentirse ajenos a los valores de una sociedad distante, no conciben al delito como un acto contrario al derecho, sino, más bien, como una alternativa de vida.

Por otro lado, la ausencia de mecanismos efectivos para prevenir y reprimir conductas ilícitas que atentan contra los bienes que gozan de protección jurídica es un aspecto que se complementa con la desconfianza en los ya existentes. De esta manera, es de amplio conocimiento que la Policía Boliviana está conceptualizada por la población como una institución corrupta y al mismo tiempo vulneradora de derechos humanos; un Ministerio Público que trata de cumplir sus funciones con medios precarios o sin ellos; un Órgano Judicial que aplica un procedimiento penal no adecuado a nuestra realidad, sumergido en un excesivo formalismo burocratizado de la justicia; además de abogados que olvidando el apostolado de su profesión han tergiversado las formas de acceso a la justicia y la verdad.

Entonces, resulta lógico pensar que la población busque aquellos medios que tengan por objeto o resultado obtener seguridad aunque éstos sean ilegales y vayan contra aquellos preceptos imperativos de carácter universal como son la integridad y la vida de sus semejantes. Ahora bien, esto no puede de ninguna manera justificar la adopción de medidas como el linchamiento hasta que el Estado implemente mecanismos efectivos de protección y reestructure instituciones destinadas a brindar seguridad ciudadana y justicia, pues, dichos comportamientos no sólo lesionan el derecho a la libertad de quienes son sometidos a tales actos, sino también su derecho a la dignidad, a la integridad física, a la vida, así como a la prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

## **b) Enfoque Jurídico**

Es difícil proporcionar un concepto satisfactorio de «reincidencia» a nivel internacional, dado que los esfuerzos que se vienen realizando en este sentido desde hace décadas no resultan alentadores, como lo demuestran las tentativas en el Congreso Internacional de Criminología de 1955 y en el Curso Internacional de 1971 (cfr. Bergalli). Esta dificultad obedece a varias razones: a) Conspira contra una definición pacíficamente aceptada la disparidad de presupuestos exigidos en la legislación comparada, que da lugar a la clasificación más corriente entre genérica o específica y ficta o real, b) Esa misma disparidad y la incorporación legislativa de conceptos que implican a la reincidencia o que le son próximos (como la multireincidencia, la habitualidad, la profesionalidad o la tendencia), hacen inevitable la parcial superposición con éstos, c) Ocasionalmente, estos conceptos próximos y parcialmente superpuestos admiten hipótesis de reiteración, lo que confunde más las cosas al desdibujar los límites entre esta y la reincidencia, d) Por último, los intereses científicos de los juristas y de los criminólogos no suelen coincidir en esta materia, por lo cual los objetos que focalizan son diferentes y, por ello, las delimitaciones conceptuales resultan dispares.<sup>20</sup>

Un hombre puede cometer varios delitos. Unas veces un mismo propósito los liga, bien porque el mismo acto constituye varias figuras del delito (concurso ideal) o bien porque uno de ellos sea medio para cometer el otro o se hallen relacionados entre sí (delitos conexos). Recae en la comisión de delitos: entonces se dice que hay, o concurso real y reiteración, o reincidencia.<sup>21</sup>

En Bolivia, de los 11.516 internos que guardan detención en 54 cárceles existentes, 1.842 (16 por ciento) son reincidentes, promedio obtenido en base al número de privados de libertad que tienen

---

<sup>20</sup> Eugenio R. Zaffaroni, *Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal*, Caracas Monte Ávila Editores 1992, pág. 117

<sup>21</sup> Luis Jiménez de Asúa, *La Ley y el Delito*, Ed. Hermes Buenos Aires 1993, Pág. 535

sentencias ejecutoriadas, mientras que del restante 84% no se puede definir su catalogación por tener carácter preventivo.

Un porcentaje significativo de las personas que llegan a un proceso penal tienen antecedentes penales o ya han sido investigadas.

La principal causa de reincidencia es que las cárceles en Bolivia no cumplen con una labor de rehabilitación y se convierten en escuelas de aprendizaje del delito.

En Bolivia se cometen diariamente un promedio de cuatro mil delitos, en un 50 por ciento los protagonistas serían criminales reincidentes, de acuerdo a un análisis de la Policía Boliviana. En mayo de 2010, se promulgó en Bolivia la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal Nro 007, con el fin de fortalecer las sanciones a delincuentes reincidentes, ampliar el resguardo a las víctimas y aprobar la confiscación de bienes en delitos de narcotráfico y separatismo.

Esta norma establece que los delincuentes reincidentes ya no se pueden favorecer con medidas cautelares ante un juez, sino deben ser encarcelados directamente, siendo la principal causa para que se haya incrementado el número de internos dentro de los recintos carcelarios provocando hacinamientos.

### **Datos**

Sin sentencia. Las estadísticas de Régimen Penitenciario indican que solo el 16% de los privados de libertad que están en los 53 recintos de Bolivia cuenta con sentencia mientras que el resto, 84%, guarda detención preventiva.

Por género. De los 11.516 reclusos, entonces, solo 1.890 tienen sentencia. De la población total, 10.172 (88%) son varones y 1.344 (12%) mujeres.

La cifra creció. La Dirección General de Régimen Penitenciario informó que la población penal tuvo un crecimiento del 22,43% durante la

gestión 2011 y ratificó que la mayor concentración de presos se encuentra en las ciudades de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz.

Hay hacinamiento de presos en el país. Informes del defensor del pueblo dan cuenta que en la mayoría de las 54 cárceles del país existe hacinamiento de presos por retardación de justicia.<sup>22</sup>

Mediante Instructivo B.Y.L. 021-A-2012, la Fiscal Departamental de La Paz, Dra. Betty Yañiquez Lozano, para contrarrestar la inseguridad jurídica, emitió instructivo a los Fiscales de Materia de la Fiscalía Departamental, por el cual se les recuerda que en casos de Reincidencia y Habitualidad Criminal deben pedir la medida cautelar de detención preventiva de los acusados y velar que los Jueces den estricto cumplimiento a la Ley N° 007 de 18 de mayo de 2010, referente a los Art. 233, 234 y 235 del CPP., en relación a lo establecido en el Art. 234 num. 1), 2), 6), 7), 9), 10), y 11); y Art. 235 núm. 5 del referido Código Adjetivo Penal. El instructivo textualmente señala: "Que la Ley N°007 de 18 de mayo de 2010, a través del cual se incorporan modificaciones al Código de Procedimiento Penal, entre ellas los Arts: 233, 234 y 235 del CPP, como ser los requisitos de concurrencia de presupuestos de riesgos procesales de fuga y obstaculización, haciéndose énfasis en la Reincidencia y Habitualidad Criminal, en relación a lo establecido en el Art.234 núms. 1), 2), 6) ,7), 9), 10) y 11); y Art. 235 num. 5) del referido Código Adjetivo Penal.

De complementación al instructivo N° 021/2012: Se instruye: "A todos los señores Fiscales de Materia de la Fiscalía Departamental de La Paz, que en todos los casos que tengan bajo su dirección funcional y se deban aplicar medidas cautelares de carácter personal, luego de recabar los antecedentes y/o registros penales, policiales, informativos, del sistema I3p de los sindicados y/o imputados, deben dar estricta aplicación en lo referente a los riesgos procesales de Reincidencia y

---

<sup>22</sup> Suplemento "El Día" de fecha 24 de abril 2012

Habitualidad criminal, solicitando la medida cautelar de Detención Preventiva, si concurren los requisitos establecidos en los Arts. 232, 233, 234 y 235 del CPP., ante los Jueces de Materia Penal, en aplicación de normas legales referidas".

El Instructivo de la Fiscalía Departamental de La Paz, determina: "Las y los Fiscales que evidencien que en la sustanciación y resolución de aplicación de medidas cautelares, cesación a la libertad preventiva y revocatoria de medidas cautelares, los señores Jueces no dieron estricto cumplimiento a la normativa procesal antes referida, deberán elevar informe de inmediato ante la Fiscalía Departamental de La Paz a los efectos de velar estricto cumplimiento a las modificaciones incorporadas por la Ley 007 y la normativa procesal penal, y ejercer las acciones legales que correspondan".

## 5. Las Penas

### a) Normativa Vigente

**Nuestro Código Penal Boliviano, en su artículo 25, señala:**

*Artículo 25º. (LA SANCIÓN)*

*La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.<sup>23</sup>*

Es decir que cuando se impone una pena a quien ha cometido delito, se busca como fin, que el sujeto se enmiende y se readapte socialmente durante el tiempo que cumple su sentencia. Pero por otro lado, la pena busca el cumplimiento de las funciones preventivas en general, vale decir esa intimidación que el Código hace a la sociedad, en el enunciado, "el que cometa un delito tendrá una pena de N años".

Según la teoría de la prevención general, se busca que la sociedad, sepa por un lado, que conductas son delictivas y que pena merecen, pero por otro lado hacer saber a la sociedad que el Estado está en el

---

<sup>23</sup> Bolivia, *Código Penal*, Gaceta Oficial de Bolivia.

Derecho de imponer sanciones y finalmente a disuadir a algunos sujetos de la sociedad a que no cometan delitos.

En tanto que la prevención especial, es ya la función del Juez o Tribunal, que al momento de imponer la pena (observando el artículo 37, 38, 39, 40 y siguientes del Código Penal) prevé que tiempo debe durar el “tratamiento” de readaptación y enmienda, es decir, el Juez determina el tiempo de privación de libertad en relación a la readaptación y enmienda del delincuente.

Por ello la pena no es castigo, es solo un fin para conseguir que el sujeto antes de salir a la sociedad se enmiende y readapte a la misma, de tal suerte que no vuelva a cometer delitos.

El actual Código Penal, está enmarcado en las teorías de la readaptación social.

### **Nuestra Ley de Ejecución Penal y de Supervisión (Ley 2298 de 20 de diciembre de 2001)**

#### *Art.3.- (FINALIDAD DE LA PENA)*

*La pena tiene por finalidad proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado a través de una cabal comprensión y respeto de la ley.*

Esta descripción normativa coincide con el fin de la pena establecida por el Código Penal, pero se debe establecer que la Ley de Ejecución Penal es un Ley Especial, por lo tanto de preferente aplicación al Código Penal, incluso por el año de promulgación y puesto en vigencia (Código Penal de 1997 y Ley de Ejecución Penal 2001), ahora bien la ley que tratamos está enmarcada en dos teorías, la primera llamada de Defensa Social, por la cual el Estado al imponer una pena quiere proteger a la sociedad a través del segregamiento del condenado, es decir, aislar al delincuente de la sociedad, entendiendo que la sociedad está por encima del delincuente; la otra teoría es complementaria, ya



que en similitud al Código Penal expresa que la pena tiene por fin, la enmienda, readaptación y reinserción del condenado.

Según los fines perseguido por nuestra legislación penal, el fin de la pena es de enmendar y reinsertar (proteger a la sociedad) al delincuente. Debemos entender entonces que la permanencia del condenado en un centro penitenciario, debería ser un verdadero tratamiento social, que asegura a la sociedad que cuando el interno ha cumplido su sentencia, también ha terminado su tratamiento, es decir estar listo para volver a la sociedad, sin necesidad de volver a delinquir. Lastimosamente, este resultado que queremos como sociedad, es solo utópico, por las cifras de reincidencia real (Art. 41 del Código Penal) que se presentan a diario.

Entonces cabe la pregunta, ¿quién fallo, el sujeto o el Estado en su función de enmendar y reinsertar socialmente al delincuente?, ¿Qué es mejor, enmendar y reinsertar socialmente al delincuente o sufrir las consecuencias de la reincidencia?

En fin, todos los internos tienen igualdad jurídica, garantizada por la Constitución Política del Estado, ya que se les aplica a todos la misma ley y todos son beneficiarios de la misma ley, no se discrimina a nadie por su condición de persona, sino por la calidad de delito que ha cometido.

Existe por lo tanto una contradicción de derechos por una parte los internos que quieren recuperar su derecho a la libertad, pero por otro lado la sociedad que quiere que su derecho a la seguridad no se vea afectado, cuando condenados salgan de las cárceles sin enmendarse y sumando así los índices de reincidencia.

### **Pena de Muerte**

Tomando en cuenta los actuales Tratados Internacionales y la legislación vigente, la aplicación de la pena de muerte en Bolivia es inviable, porque prohíben su institución en el país.

En varias partes del mundo se busca la despenalización de la justicia y aseguró que al incrementar las sanciones o los castigos no se disminuirá de ninguna manera la comisión del delito.

Existen tratados y convenios que han abolido y prohíben la pena de muerte y esto es fundamental porque se ha visto que en el mundo pese a las grandes teorías, unos que aceptan la pena de muerte y otros que la rechazan, el incremento de la sanción no disminuye de ninguna manera la comisión del delito.

El Gobierno debe garantizar la seguridad ciudadana utilizando los mecanismos no represivos, sino concientizadores y al mismo tiempo eliminar la pobreza, el desempleo y el narcotráfico.

El Gobierno tiene el desafío de garantizar la seguridad ciudadana, eliminar la extrema pobreza, crear fuentes de empleo y eliminar el narcotráfico y es así que se podrá vivir en un mundo de paz y de seguridad. No es la pena de muerte, una de las salidas más eficaces sino son las políticas gubernamentales que vayan en beneficio de todos los ciudadanos del país.

#### **b) Cadena Perpetua**

El término "cadena perpetua" hace referencia a una pena que ya se ha extinguido en la casi totalidad de la legislaciones (sólo Perú mantiene este término en su legislación aunque tampoco existe la "cadena" como pena). A este tipo de pena, recogida en los códigos penales decimonónicos, se la fraccionaba en "años de cadena" y la más gravosa era la "cadena perpetua" lo que significaba pasar el tiempo de la condena encadenado a un muro. Hoy se habla de "prisión perpetua" o más técnicamente "prisión o reclusión por tiempo indeterminado", pues ya no se encadena a los reos y la condenación de por vida es extremadamente excepcional. De todos modos se sigue utilizando

"cadena perpetua" como designación coloquial de este tipo de condena.<sup>24</sup>

El tema de la cadena perpetua es objeto de debate, que siempre está bien debatir los conceptos e ideas, como la forma en que se está planteando el mismo y también quién lo está planteando.

En nuestro ordenamiento jurídico no se contempla la cadena perpetua, ni las medidas que no sean correctoras y tendentes a reintegrar en la sociedad a quienes cometen un delito, no por un mero capricho o una decisión arbitraria, sino porque ello es un reflejo de unos principios éticos y de conducta y reflejo de unos valores humanos concretos.

Los penalistas, y en general la filosofía del derecho, lleva siglos definiendo cuales son los medios adecuados para, en primer lugar, desincentivar el delito, en segundo lugar para reparar el daño causado y en tercer lugar para no excluir de la sociedad a las personas una vez cumplido su castigo.

En grandes líneas estas son las preocupaciones de un sistema de pensamiento jurídico que se ha preocupado en definir el sistema punitivo de los estados modernos a partir de la Ilustración.

La regulación contenida en los sistemas penales modernos, incluido el nuestro, es fruto de la reflexión y del estudio, en definitiva, de la ciencia jurídica.

Las razones contra la cadena perpetua están estudiadas y documentadas, toda vez que ni impiden la comisión de más delitos, ni resuelven el problema de las personas que los cometen si bien es verdad que no siempre dejan satisfecha a la víctima o sus familiares.

Sin embargo, por hechos cometidos por lo más abyecto de nuestra sociedad, se erigen los familiares de las víctimas en postuladores de la defensa de la cadena perpetua como herramienta para mejorar nuestro sistema punitivo.

---

<sup>24</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Cadena\\_perpetua](http://es.wikipedia.org/wiki/Cadena_perpetua) 03.09.12 Hrs. 13:30

Su discurso se elabora desde el sufrimiento directo por la pérdida de un ser querido, no desde la reflexión y el estudio de la cuestión con la lectura y análisis de los trabajos y estudios de los investigadores del derecho penal y la filosofía del derecho.

No se aportan ni datos, ni consideraciones de tipo criminalístico, ni análisis, ni las razones por las que esa decisión es la mejor que se puede adoptar, simplemente se elevan al púlpito de la opinión pública.

Amparándose en la empatía con su dolor no sirve a los efectos de discutir, no al menos en una sociedad donde la razón debe estar por encima de otras consideraciones.

### **c) Sumatoria de penas**

Nuestro Código Penal contempla tanto el “concurso ideal” como el “concurso real o material” de delitos.

El “concurso ideal” está previsto en el artículo 44 del CP, estableciendo: “El que con una sola acción u omisión violare diversas disposiciones legales que no se excluyan entre sí, será sancionado con la pena del delito más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta en una cuarta parte”.

Como puede advertirse, el “concurso ideal de delitos” se presenta, cuando una sola acción por parte del sujeto activo da como resultado una pluralidad de delitos; tal es el caso de “A” que dispara contra “B”, matando a dos personas (“B” y “C”), configurándose, en el caso de “B” un homicidio simple o calificado (doloso), y en el supuesto de “C” un homicidio culposo.

Asimismo, el “concurso real de delitos” está previsto en el artículo 45 del Código Penal, señalando: “El que con designios independientes, con una o más acciones u omisiones, cometiere dos o más delitos, será sancionado con la pena del más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta la mitad”.

El “concurso real de delitos” se presenta, cuando frente a una pluralidad de acciones por parte del sujeto activo se produce una pluralidad de delitos.

Cada una de las acciones es independiente y tiene su propia finalidad criminal; tal es el caso de “A”, que un día hurta y al día siguiente roba (concurso real homogéneo); o el caso de “A”, que un día roba, luego mata, y finalmente viola a una mujer (concurso real heterogéneo).

Según la redacción actual del artículo 45 del CP, en el concurso real de delitos opera un “sistema mixto”, para los efectos de la determinación de la pena.

Se tiene la necesidad de adaptar nuestro sistema persecutorio y sancionatorio a las nuevas modalidades del crimen organizado. Reiteramos que la globalización de la economía ha traído aparejada la globalización del delito y la delincuencia.

El principio de cúmulo de penas, caracteriza a la familia jurídica anglosajona.

El no cúmulo o confusión de penas, que consiste en imponer al imputado o delincuente la pena de la infracción que conlleve la sanción más grande; y la sumatoria de penas, que es el ejemplo norteamericano en el que a cada infracción se le aplicará la pena correspondiente sumándolas todas luego.

Manuel Osorio en su diccionario de Ciencias Políticas Jurídicas y Sociales distingue entre: acumulación de acciones, cuando se unen diferentes acciones en un mismo proceso o se ejercitan diferentes acciones en una misma demanda cuando dando lugar a un mismo proceso donde se conocen todas ellas; acumulación de procesos se unen varios o diferentes procesos en un único proceso diferente; y acumulación de penas, está última vino o resurgió en el Derecho penal como consecuencia de figuras jurídicas como el concurso ideal o concurso real, o lo que es lo mismo, cuando un sujeto con una sola acción produce varios resultados o comete varias acciones individuales

e independientes en un mismo espacio temporal, por ejemplo, colocar un explosivo en un garaje, activarlo y producir diferentes daños a bienes y a personas, o introducirse en un parking privado y robar en diferentes coches. Las soluciones en este tipo de acumulación fueron las siguientes:

- A) Penar la acción que tuviera señalada mayor pena.
- B) Penar todas las acciones con su pena correspondiente.
- C) Sumar las diferentes penas resultantes y establecer un tope de cumplimiento.

Más tarde se plantea la acumulación de condenas, a la que se trasladan los criterios doctrinales anteriormente expuestos. Podemos definirla como: aquella operación aritmética (triple de la pena más grave) resultante de unir diferentes condenas impuestas por distintos Tribunales, que de producirse y ser hábil ésta, podría haber conocido un único Tribunal en un proceso único. Tiene una limitación, la condena resultante no puede ser superior a la suma de todas ellas.

Hay que diferenciarla del tope máximo de cumplimiento y ello porque puede acontecer que en una misma sentencia se condene por varios hechos diferentes y haya que establecer un tope máximo de cumplimiento. Esta figura jurídica no es refundición, la refundición o acumulación de condenas se da cuando éstas han recaído en diferentes procedimientos.

## **CAPÍTULO II ELEMENTOS COMPARATIVOS**

### **1. Legislación Comparada**

#### **a) Europa**

**ESPAÑA:** Las penas alternativas para algunas de las sanciones son las que se enumeran a continuación.

- **Perdón o Dispensa:** El Juez no dicta condena y no hay antecedentes.

- **Perdón o Dispensa Condicional y Suspensión del Fallo:** El Juez no dicta condena subordinándola a que la persona no delinca durante un tiempo determinado.
- **Amonestación:** reprobación oral del Juez.
- **Caución de Conducta:** obliga al autor a pagar una cantidad como garantía de que no volverá a cometer delito durante un tiempo.
- **Reparación:** Obligación del autor de compensar a la víctima. Dos sistemas.

**NORUEGA:** Tiene como final un proceso de mediación.

- **Multa:** Pagar una cantidad de dinero.
- **Probation:** se suspende la condena y se supervisa a la persona durante un tiempo.
- **Probation intensiva:** la persona sufre una mayor intervención y debe participar en determinadas actividades o tareas de tratamiento.
- **Trabajo al servicio de la comunidad:** Trabajar algunas horas sin remuneración.
- **Inhabilitación:** privación del ejercicio de algún derecho por tiempo determinado.
- **Suspensión de la ejecución:** la condena no se ejecuta condicionada a que la persona no delinca durante un tiempo determinado.
- **Suspensión condicional de la condena:** igual pero sujeto a condiciones de comportamiento.
- **Toque de queda:** obliga a la persona a permanecer en determinado lugar durante determinadas horas al día. Se puede controlar electrónicamente.
- **Arresto domiciliario:** obligación de permanecer en el domicilio. Se puede controlar electrónicamente.

**Formas atenuadas:**

- **Arresto fin de semana:** solo se ingresa en prisión o depósito carcelario el fin de semana.
- **Semilibertad:** obligación de permanecer solo ciertas horas en prisión.
- **Remisión:** La pena se acorta como consecuencia de haber realizado determinadas actividades.
- Libertad condicional.<sup>25</sup>

## b) Asia

**REPÚBLICA POPULAR DE CHINA:** Administra actualmente la pena capital por una variedad de crímenes, aunque la mayoría de los juicios son para casos de asesinato agravado o tráfico de drogas a gran escala. China se encuentra por encima de todos los países en ejecuciones, aunque algunos países, como Irán o Singapur, tienen mayores tasas de ejecución per cápita. El artículo 49 del código penal chino prohíbe explícitamente la pena de muerte a criminales con menos de 18 años al cometer el crimen. Además la pena capital puede aplicarse (de manera absurda) en casos como un simple soborno y arbitraje fraudulento de partidos de fútbol.

La pena de muerte es ilegal en Hong Kong y Macao, ya que estas ciudades tienen distintas jurisdicciones por el principio de un país, dos sistemas.

En comparación de otros países desarrollados, las sentencias de muerte se llevan a cabo rápidamente. Después de un primer juicio realizado por un Tribunal popular intermedio que haya concluido en pena capital, debe continuar un sistema de doble proceso de apelación. La primera apelación es llevada a cabo por un Tribunal superior popular, y desde 2007, la segunda apelación es realizada por un Tribunal popular supremo de la República Popular de China en Pekín. La ejecución se produce en poco tiempo después. Como resultado de sus reformas, el

---

<sup>25</sup> <http://www.eumed.net/rev/cccss/07/lgr.htm> 15.06.12 Hrs. 20:15



gobierno Chino ha informado, que el Tribunal popular supremo revocó el 15 por ciento de las sentencias de muertes dictadas por los tribunales superiores en el primer semestre de 2008. En un breve informe en Mayo, el New China News Agency informó, a través de fuentes anónimas, de que los tribunales chinos dictaron un 30 por ciento menos de sentencias de muerte en 2007 en comparación con 2006. Actualmente China usa dos métodos de ejecución. El más común es el fusilamiento, que consiste en único disparo de un fusil de asalto con una bala de punta hueca en la cabeza. La inyección letal comenzó a ser usado en 1997. Se lleva a cabo tanto en lugares fijos como en furgonetas de ejecución móviles que han sido modificadas. Como la inyección letal está siendo cada vez más común, se ha intensificado el debate sobre usar igualmente la inyección letal para ejecutar a altos funcionarios condenados por corrupción y para criminales comunes, o ejecutar a estos últimos por fusilamiento. La opinión pública de China piensa que la inyección es la manera más fácil para el condenado de morir.<sup>26</sup>

## **JAPÓN**

La pena capital es legal en Japón en caso de homicidio o traición. Entre 1946 y 1993, los tribunales japoneses condenaron a muerte a 766 personas (incluyendo un reducido número de chinos, surcoreanos y malayos), 608 de los cuales fueron ejecutados. La pena de muerte se establece normalmente en los casos de asesinatos múltiples con factores agravantes.

Según el artículo 475 del "Código de Procedimiento Penal japonés", la pena de muerte debe ser ejecutada dentro de los seis meses posteriores al fracaso de la última apelación del preso. Sin embargo, el período que solicita un nuevo juicio o el indulto está exento de este reglamento. Por lo tanto, en la práctica, la estancia media en el corredor

---

<sup>26</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Pena\\_capital\\_en\\_China](http://es.wikipedia.org/wiki/Pena_capital_en_China) 21.05.2012 Hrs. 08:30

de la muerte es de entre cinco y siete años. Para algunos, la estancia ha sido de más de 30 años (Sadamichi Hirasawa murió de causas naturales a la edad de 95 años, después de esperar su ejecución durante 32 años).

### **Proceso de aprobación**

Tras el fracaso de la apelación final de proceso a la Corte Suprema, los registros de todo el juicio se envían a la oficina de la fiscalía. Con base en estos registros, el fiscal jefe de la oficina de la fiscalía compila un informe para el Ministro de Justicia. Este informe es examinado por el oficial de la Oficina de Investigación Criminal del Ministerio de Justicia. Se plantea la posibilidad de indulto y/o nuevo juicio, así como los posibles problemas legales que exigen un examen antes de que la ejecución sea aprobada. Este oficial es por lo general de la oficina de los fiscales. Una vez satisfecho, el oficial escribe una propuesta de ejecución, que tiene que pasar por el proceso de aprobación de la Oficina de Investigación Criminal, la Oficina de Libertad Condicional y Corrección de la Mesa. Si el condenado demuestra estar mentalmente incapacitado durante este proceso, la propuesta es devuelta a la Oficina de Investigación Criminal. La aprobación final está firmada por el Ministro de Justicia. Una vez firmada la aprobación final, la ejecución se lleva a cabo en el plazo de una semana. Por el Reglamento de la sección del código penal Art. 71, inciso 2, la ejecución no puede tener lugar en un día festivo, sábado, domingo, o entre el 31 de diciembre y 2 de enero. La fecha de ejecución se mantiene en secreto, incluso a la familia de los condenados y la familia de la víctima.

### **Corredor de la muerte**

Los condenados a muerte se encuentran dentro de los centros de detención de Sapporo, Sendai, Tokio, Nagoya, Osaka, Hiroshima y Fukuoka (Takamatsu es la 8ª ciudad con sede del Tribunal Supremo, pero por razones inexplicables el Centro de Detención Takamatsu no está equipado con una cámara de ejecución. Por consiguiente, las

ejecuciones administradas por el Tribunal Superior de Takamatsu se llevan a cabo en el centro de detención de Osaka). Debido a que están en espera de ejecución, los condenados a muerte no están clasificados como prisioneros por el sistema judicial japonés. Los reclusos carecen de muchos de los derechos reconocidos a otros prisioneros japoneses. Se les mantiene bajo régimen de incomunicación y se les prohíbe la comunicación con sus semejantes. Se les permiten dos períodos de ejercicio a la semana. No se les permiten televisores y sólo pueden poseer tres libros. Las visitas tanto por familiares como por representantes legales son poco frecuentes y supervisadas de cerca.

### **Ejecución**

Las ejecuciones se llevan a cabo en la horca en una cámara de la muerte en el Centro de Detención. Cuando una orden de muerte se ha emitido, el condenado es informado en la mañana de su ejecución. A los condenados se les da a elegir la última comida. La familia del preso y los representantes legales no son informados hasta después. Desde el 7 de diciembre de 2007, las autoridades han publicado los nombres, naturaleza de la delincuencia y las edades de los presos ejecutados. A finales de enero de 2009, había 95 personas en espera de ejecución en Japón.<sup>27</sup>

### **c) América**

#### **NORTEAMERICA**

En la práctica los diferentes medios de ejecución han variado de un país y en relacionen con el tiempo, en la actualidad se reconocen tales como: el ahorcamiento, fusilamiento, decapitación, lapidación, electrocución, cámara de gas e inyección letal. Existen países que reconocen varios de ellos, como es el caso de Estados Unidos que reconoce todos exceptuando la decapitación y lapidación. La cuestión se ha tornado en un problema de tipo humanista y muchos de los partidarios de su

---

<sup>27</sup> [es.wikipedia.org/wiki/Pena\\_capital\\_en\\_Japón](http://es.wikipedia.org/wiki/Pena_capital_en_Japón) 02.05.12 Hrs. 21:00

defensa (retencionistas) creen que ningún otro castigo sería justo por la magnitud del hecho cometido, no se trata de dejar impune un hecho reprochable, para nada, la esencia está en respetar algo que le es dable al hombre por fortuna, su vida.

En la búsqueda de literatura sobre el tema se pudo constatar que la creación de la figura del juez de ejecución y el tratamiento a las penas alternativas tanto en nuestro país, como en otros del área Latinoamericana y Europa es de reciente creación y no todos le dan el mismo enfoque, ya que algunos países desarrollan teorías abolicionistas de las prisiones. Aunque no debe abusarse de la privación de libertad cuando existen penas alternativas. También están los que piensan que las penas alternativas no resuelven las deficiencias carcelarias. Independientemente de ello países del primer mundo como Suiza, Holanda y Canadá son defensores de ellas pero no renuncian a la prisión.

En Estados Unidos no es preocupación del Estado la reeducación de los comisores de delitos a pesar de las grandes sumas de dinero que se destinan a la construcción de prisiones. Las características de su sistema y de su sociedad, a pesar de que está establecido por los organismos internacionales, no la conciben y se dan pasos avanzados hacia la privatización de las prisiones obviando al hombre como un ser social. Ejemplo de ello lo ha podido presenciar el mundo en la ilegal cárcel de la Base Naval de Guantánamo.

### **CENTROAMERICA**

**CUBA:** Papel que desarrollan los órganos jurisdiccionales, fundamentalmente desplegado por el Juez de ejecución amparado en la Instrucción 163.bis el cual tiene como ventajas las siguientes:

- Se logra mayor control por parte de los jueces respecto a las penas alternativas a la privación de libertad.

- Se alcanza la reinserción social de la mayoría de los ciudadanos objeto de sanciones no privativas de libertad, sin necesidad de apartarlos del seno de la sociedad, lo cual disminuye sustancialmente el costo económico y sociopolítico del proceso.
- Se consigue disminuir la reincidencia delictiva.
- Se gana que la sociedad en general participe en el proceso de reincorporación social de los controlados, asumiéndolo como una responsabilidad que no es solo de los funcionarios del sistema penal y con ello que aumente su cultura jurídica y sensibilidad respecto al fenómeno delictivo. (Existe aceptación del trabajo de los jueces encargados del control de la ejecución por parte de los controlados, de sus familias y de la sociedad).
- Se logra una mejor individualización de la pena, ya que los tribunales juzgadores tienen más confianza en la efectividad de las sanciones alternativas que en la privación de libertad y consecuentemente van ampliando su arbitrio judicial.
- Se fortalece el prestigio y la autoridad del sistema penal en la sociedad, aumentando su reconocimiento social.

Por lo antes mencionado se logra que los jueces y funcionarios judiciales se vinculen más a las comunidades y centros laborales.

En la ejecución de las penas se desarrolla también un trascendental momento de adecuación de la sanción otorgando beneficios al penado que lo estimulen en su reinserción a la sociedad y al cumplimiento de las normas que se le han fijado.

En esta importante etapa jurídica, el tribunal ha de jugar un destacado papel, al conceder o denegar, razonadamente, tales beneficios, para lo cual debe guiarse por el sentido de justicia y la preocupación ponderada del fin resocializador de la pena. No se trata de acceder a toda propuesta o petición de beneficio que se formule, ni de negarse a concederlos, lo que debe caracterizarlos es la delicada labor de analizar

y fundamentar con parámetros criminológicos, y no punitivos, la decisión que adopte.

**NICARAGUA:** El nuevo Código Procesal Penal, que entró en vigencia el 24 de diciembre del año 2002, instaura un nuevo modelo procesal y crea novedosas instituciones como, por ejemplo, la figura del Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Esta novedosa figura judicial de ejecución, tiene la finalidad de controlar el efectivo cumplimiento de la condena condicional en “sentencia firme” (contra la que no cabe recurso alguno) y además, garante de los derechos humanos de la persona privada de libertad. Las autoridades penitenciarias, según esta novedosa instancia de ejecución judicial creada por el CPP, se subordinan a las decisiones mediante resoluciones que dicte el Juez de Ejecución, que son, conforme a la constitución Política, de “ineludible cumplimiento”.

**HONDURAS:** El juez de ejecución tiene la responsabilidad de la vigilancia y control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, la cual inicia a partir del fallo condenatorio y entre otras tiene las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad.
- Practicar el cómputo de la pena.
- Verificación de la prisión preventiva.
- Ejecución de las sentencias.
- Ejecución de la suspensión condicional del proceso.
- Substanciación, decisión y seguimiento de la Libertad Condicional.
- Defender los derechos de los condenados.
- Correcta aplicación de las normas que regulan el sistema penitenciario.

**EL SALVADOR:** La figura del Juez de vigilancia y ejecución de la pena cuya competencia y atribuciones están definidas en los artículos 35 y 37 del La nueva ley penitenciaria establecen entre otras las siguientes funciones:

- Tramitar y resolver el incidente de la rehabilitación de los condenados.
- Acordar el beneficio de libertad condicional y revocarlo en los casos que proceda.
- Resolver acerca de fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.
- Practicar el cómputo de las penas.
- Controlar la ejecución de las penas y medidas de seguridad.
- Otorgar o denegar la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena en los casos que proceda según la ley.
- Declarar la extinción de la pena en los casos que proceda.
- Ordenar libertad por el cumplimiento de la condena o para gozar del período de prueba en los casos que proceda.
- Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conductas impuestas para gozar de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión.
- Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conductas impuestas en la suspensión condicional del procedimiento penal.
- Controlar el cumplimiento de las sanciones penales reguladas en el Código Penal que no impliquen privación de libertad.

### **SUDAMÉRICA**

La instauración del Juez de ejecución en América Latina, se ha experimentado de forma reciente, esta se enmarca en el proceso de reforma procesal general, que se sucedió hace varios años, surge producto de los cambios que se produjeron por la realidad carcelaria,

evidenciándose que no es la solución a los problemas que presentan estas instituciones , esta figura se introduce en el Código Procesal Penal, modelo para Ibero América en 1989 considerándose como algo novedoso, por ser distinto a los jueces que hasta el momento se encargaban de los trámites de ejecución.

**VENEZUELA:** El juez de ejecución tiene como funciones:

- Otorgar salidas temporales a los penados que hayan cumplido la mitad de su condena.
- Controlar el cumplimiento de las sanciones de reclusión en la propia celda hasta por treinta días y reclusión de aislamiento hasta por quince días, sin que ello implique incomunicación absoluta.
- Revisar el cómputo practicado en el auto de ejecución en caso de error o nuevas circunstancias que lo modifiquen.
- Resolver la apelación de sanción disciplinaria que establece el recluso.

**ARGENTINA:** En este sistema jurídico existe un reparto de competencia entre provincias y nación, lo que está plasmado en la Constitución Nacional, según dicho esquema las provincias han delegado en el Gobierno Nacional facultades taxativamente establecidas en la Carta Magna, reservándose para sí los restantes.

En virtud de lo expuesto, la competencia del Juez de ejecución queda reducida para:

- Recepcionar la comunicación sobre el movimiento, distribución, y/o cambio de régimen y modalidades fijadas por las autoridades definidas en Ley.
- Autorizar el ingreso de los condenados al régimen abierto.
- Autorizar las salidas transitorias de los condenados.

El Juez de Ejecución bonaerense deberá tener en cuenta a la hora de solucionar las normativas aplicables, la materia regulada, Si la misma se



refiere a cuestiones de orden procesal, instrumental o administrativo, será aplicable la legislación provincial, en tanto si las cuestiones reguladas versan sobre las características que conforman y modelan la pena, deberá ser aplicada la ley nacional.

**COLOMBIA:** Mediante el Decreto 2636 de 2004 del Presidente de la República, por el cual se realiza reforma a la Constitución Nacional en el artículo 51 establece que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal, deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

- Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
- Conocer la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Inspector dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.
- Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
- Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se

refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.<sup>28</sup>

## **2. La Pena de Muerte**

En el moderno Estados Unidos, donde se sigue aplicando la pena de muerte, los doce estados norteamericanos que no la aplican tienen igual o menor cantidad de homicidios que los estados donde sí se la utiliza, según estadísticas gubernamentales. Esto indica que la amenaza de ser condenado a muerte no disuade a los delincuentes. Las cifras hacen que resulte difícil pensar que haya algún tipo de efecto disuasivo.

Según el informe de Amnistía Internacional sobre las condenas a muerte y ejecuciones en 2010, los países que siguen utilizando la pena de muerte se están quedando cada vez más aislados. Arabia Saudí, China, Estados Unidos, Irán y Yemen siguen figurando entre los que llevan a cabo más ejecuciones.

“En varios países continúan imponiéndose penas de muerte por delitos como los relacionados con drogas, los económicos, el mantenimiento de relaciones sexuales entre adultos con consentimiento mutuo y la blasfemia, en contra de lo dispuesto por las normas internacionales de derechos humanos que, excepto en el caso de los delitos más graves, prohíben el uso de la pena de muerte”, dice el informe. Asia y Oriente Medio son las dos regiones en las que se llevan a cabo más ejecuciones.

*(Con datos de El Diario, Jornada, El Clarín, Amnistía Internacional, Los Tiempos, BBC).*

### **Pena de muerte en el sistema internacional**

El debate sobre la pena de muerte es relevante globalmente, aunque la tendencia es que cada vez más países la prohíban. Este estudio compara tres casos y el objetivo es mostrar que el sistema jurídico de un Estado determina la pena de muerte, pero que a veces en incompatibilidad con el derecho internacional.

---

<sup>28</sup> <http://www.eumed.net/rev/cccss/07/lgr.htm> 15.09.12 Hrs. 20:15

El sistema punitivo estadounidense siempre ha sido estricto; tal vez por la obsesión de seguridad o porque el país está basado en la religión cristiana; allá existe la cultura bíblica de “ojo por ojo, diente por diente”. Los jueces son elegidos y tienen libertad más amplia de aplicación de la ley que en el derecho romano. No pueden mostrarse indulgentes con un crimen atroz y castigan con la pena de muerte para responder a demandas de electores; además, el sistema federal deja libre a cada Estado la elección de normas sobre la pena de muerte. Hoy día, 36 estados y el gobierno federal mantienen la pena de muerte, pero la tasa de homicidios es más baja en los estados sin esta pena. La Constitución federal habla de la prohibición de “castigos crueles e inusuales” en la Quinta Enmienda, algo impreciso que nunca incluyó a la pena de muerte en interpretaciones de la Corte Suprema. Por otro lado, el caso francés trata de un Estado liberal como EEUU, pero con normas diferentes; esta forma de gobierno supone que el alcance del Estado sobre los individuos debe ser limitado y no puede decidir la vida o la muerte de ciudadanos. Prohibiendo la pena capital en 1981, Francia sigue una concepción roussoiriana de garantizar el derecho a la vida, que el Estado confiere por la pertenencia de los individuos a éste (el contrato social). Quizás fue facilitado por ser un Estado laico, sin lugar para una cultura retributiva cristiana. Más aún, Francia tiene mucho menos homicidios que EEUU y menos razones para castigar fuertemente; sin embargo, esto es hipotético y parece que la pena de muerte desapareció gracias a los actores políticos.

Mitterand proclamó que Francia es “el país de los derechos humanos”, idea incompatible con la pena capital; la abolición llegó gracias al activismo implacable de su Ministro de Justicia, Robert Badinter. El sistema jurídico iraní mezcla principios seculares con la ley islámica (Chariah). El artículo 22 de la Constitución Iraní dispone que “la persona, la vida, los bienes, los derechos, la dignidad, el hogar y el trabajo de las personas son inviolables, excepto en las situaciones que permita la ley”. Así existe un derecho a la vida sometido a la ley. La ley iraní proviene de Dios, su expresión directa es

la voluntad de los clérigos chiitas, representantes de Dios. La Chariah permite la pena capital para dos tipos de crímenes: homicidio y fasad fil-ardh (“estar haciendo travesuras”). El segundo es impreciso y deja a la interpretación. Más aún, la pena de muerte no es obligatoria, sino permisible en estos crímenes, por consiguiente, su aplicación en Irán es más arbitraria. Los clérigos chiitas pueden decidir libremente la gravedad del crimen y aplicar la pena capital. La Chariah implica la existencia de una comunidad para resolver asuntos de este tipo. Sin embargo, en el Estado-nación islámico la pena de muerte está aplicada por razones más políticas. Cuando se trata de un tema teológico, la pena de muerte sirve para demostrar el poder de los clérigos y la imposibilidad del desacuerdo con ellos. Ahora bien, el sistema legal de cada país determina su legislación sobre la pena de muerte y el derecho internacional tiene sus propias leyes a propósito de ésta, así existe incompatibilidad entre la legislación nacional y lo internacional. El derecho internacional garantiza un derecho a la vida, pero no prohíbe la pena de muerte en sí misma. En el caso francés podría existir incertidumbre de que la pena de muerte siempre esté abolida, porque la ley de 1981 es revocable por mayoría en el parlamento. En 2002 Francia firmó el Protocolo 13 a la Convención Europea de los Derechos Humanos, que prohíbe la vuelta a la pena de muerte, incluso en tiempos de guerra. El derecho francés se somete al derecho convencional europeo y Francia modificó su Constitución incluyendo el artículo 66-1 con la disposición del protocolo 13, así aseguró que no existirían tensiones entre su derecho y el internacional. La conformidad iraní con el derecho internacional es más problemática. El Estado iraní se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin embargo, violó su artículo 6.5 donde “no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez”. La Chariah permite aplicar la pena de muerte sólo a adultos, sin embargo, la mayoría de edad no es de 18 años, sino desde la pubertad, 9 años para las niñas y 15 para los niños. Este tratado, como resolución de la onu, no puede ser

vinculante a los Estados, pero, hay otra fuente de presión para respetar el derecho internacional: los medios de comunicación. La campaña para parar la pena de muerte en Irán tal vez es impulsada para crear opinión pública negativa sobre Irán. Pero igual, el derecho estadounidense viola varios aspectos del derecho internacional. En primer lugar, el mismo artículo 6.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue violado por EEUU con la muerte de menores. La decisión *Roper vs Simmons* de 2005 por la Corte Suprema prohibió esta práctica. En vez de justificarlo por la necesidad de conformarse al derecho internacional como lo hizo Francia, la abolición fue justificada por la inconstitucionalidad de la pena de muerte para menores, por ser un “castigo cruel e inusual”. La Constitución de EEUU impone supremacía del derecho internacional, de manera que la ley interna debe conformarse a éste. En la decisión *Avena*, EEUU fue condenado por haber violado la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares que garantiza a los condenados extranjeros contactar a su embajada antes de su condena a muerte. Las cortes estadounidenses no están obligadas a aplicar esta decisión de la Corte Internacional de Justicia. En los ejemplos, la soberanía nacional impide la aplicación del derecho internacional sobre la pena de muerte. Parece que sólo Francia quiere aplicar los tratados que firmó. La falta de aplicación del derecho internacional y la oposición de actores políticos a éste permite a Irán y EEUU seguir violándolo. Así, el derecho interno define la pena de muerte más que el internacional.<sup>29</sup>

### **3. Cadena Perpetua ESPAÑA**

El titular de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, ha presentado hoy al Consejo de Ministros el borrador del anteproyecto de ley de reforma del Código Penal que incluye por primera vez en la historia de la democracia la pena de prisión permanente revisable. Según ha explicado el propio ministro, este castigo podrá imponerse a los terroristas con asesinatos a sus espaldas, magnicidas, genocidas y grandes asesinos. En este último tipo,

---

<sup>29</sup> Suplemento La Razón de fecha 24 de agosto de 2012

según el texto de Justicia, entrarán los asesinos de menores de 16 años o de “personas especialmente vulnerables”, los homicidas que maten después de cometer delitos sexuales o los asesinatos múltiples, incluidos los cometidos entre bandas. Ruiz-Gallardon ha explicado que las ‘cadenas perpetuas’, como ocurre en varios países europeos, sería revisables entre los 25 y los 35 años de cumplimiento efectivo. El ministro insistió que la introducción de la prisión permanente revisable, dirigida a proteger “bienes jurídicos de especial interés”, tiene amparo jurídico del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el Consejo de Estado que ya dictaminó que este castigo es acorde a la Constitución. Las otras novedades que incluirá el Código Penal desgranadas por el ministro son:

**Custodia de seguridad:** El nuevo Código Penal introduce, por primera vez, la custodia de seguridad. Se trata de una medida privativa de libertad para casos excepcionales que se aplicará una vez cumplida la pena de prisión y después de que el tribunal valore si se mantiene la peligrosidad del penado. La custodia de seguridad tiene una duración máxima de diez años aunque se pondrá fin inmediatamente a esta medida de seguridad si el tribunal estima que desaparecen las circunstancias que la hacían necesaria. Esta medida sólo será aplicable a quienes hayan sido condenados por delitos de especial gravedad como son los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad, la libertad o indemnidad sexual, los cometidos con violencia o intimidación, contra la comunidad internacional, terrorismo o tráfico de drogas.

**Detención ilegal y delito continuado:** Es una reforma muy relacionada con el caso Bretón. Se modifica la regulación del delito de detención ilegal con desaparición. En los casos en los que no se dé razón de lo ocurrido con la víctima se fijará una pena única equivalente a la que corresponde al delito de homicidio, con independencia de que aparezca el cuerpo o no.

**Libertad condicional:** La libertad condicional pasa a ser regulada como una suspensión de la pena, de tal modo que si, una vez en libertad, el penado vuelve a delinquir, podrá ser devuelto a la cárcel para que siga

cumpliendo condena desde el momento en que quedó en suspenso. Se aplica en los mismos términos en los casos de prisión permanente revisable, cuando una vez cumplidos los años fijados se revise su situación y el tribunal entienda que puede acceder a esta medida.

**Supresión de las faltas:** Con el objetivo de hacer efectivo el principio de intervención mínima del Derecho penal y de reducir el número de asuntos menores que sobrecargan los juzgados, se ha decidido suprimir las faltas. Se mantendrán las que son merecedoras de reproche penal, pero como delitos leves, denominados de escasa gravedad y que estarán castigados con penas de multa.

**Asesinato:** El Código Penal actualiza el delito de asesinato, de forma que se considerará tal, además de los ya previstos, el homicidio que se cometa para facilitar la comisión de otro delito o para evitar ser descubierto.

**Hurto y robo:** Se suprime la falta de hurto para sustituirla por un delito leve de hurto que castigará los casos en los que lo sustraído no supere los 1.000 euros, aunque para fijar este límite se tendrá en cuenta la capacidad económica de la víctima.

**Multireincidencia:** Se prevé que en el caso de delincuencia profesional y organizada se les pueda condenar con el tipo agravado a penas de uno a tres años de prisión e, incluso, en los casos más graves, de entre dos y cuatro años.

**Las agravantes del delito de robo son:** el desamparo de la víctima y el pillaje que puede darse en situaciones de catástrofe; la profesionalidad; el portar armas; la participación de un grupo organizado, y el hurto de conducciones de suministros eléctricos o de cableado de telecomunicaciones.

**Atentado, resistencia y desobediencia:** La reforma del Código Penal clarifica la definición del delito de atentado que incluye todos los supuestos de acometimiento, agresión, empleo de violencia o amenazas graves de violencia sobre el agente. Pero no se equipara con la acción de resistencia meramente pasiva que, junto a la desobediencia, se mantiene, como hasta

ahora, penada con entre seis meses y un año de cárcel. La falta de desobediencia desaparece del Código, pero se sancionará como infracción administrativa de la Ley de Seguridad Ciudadana. Se incluyen como sujetos protegidos los miembros de los equipos de asistencia o rescate.

**Incendios forestales:** La reforma del Código Penal contempla un endurecimiento de las penas para los autores de incendios forestales que se consideren especialmente graves. La pena prevista actualmente para estos delitos es de tres a cinco años de cárcel y, con la reforma, la pena se elevará hasta los seis. Además, cuando los incendios afecten a espacios naturales protegidos se castigarán del mismo modo que los delitos contra el medioambiente, lo que significa que sus autores podrán ser castigados con la pena superior en grado, que en este caso supone nueve años de prisión.

**Delitos económicos:** Tipificación de las conductas de obstaculización de la ejecución y ocultación de bienes. Se adecua la insolvencia punible a los supuestos de acreedores declarados fraudulentos y se da una respuesta proporcionada a posibles conductas ilícitas de los administradores concursales.

**Transposición europea:** La reforma incluye la transposición de varias directivas europeas relativas a la lucha contra el racismo y la xenofobia, por la que se tipifica la negación del genocidio siempre que incite al odio contra las minorías; la lucha contra los abusos y explotación sexual de los menores y pornografía infantil, en la que se delimita la pornografía infantil punible, incluyendo montajes fotográficos con menores, y la lucha contra la trata de seres humanos.

**Esterilización:** Atendiendo a las recomendaciones del Comité de Seguimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Naciones Unidas en diciembre de 2006 y ratificada por España en abril de 2008, se reconduce a la vía civil el tratamiento de la esterilización de las personas discapacitadas.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> <http://www.abc.es/20120914/espana/rc-cadena-perpetua-revisable-para-201209141416.html>



#### **4. Sumatoria de Penas**

La acumulación de condenas versa sobre la existencia de o más penas que han de cumplirse, bien por haberse impuesto en el mismo título ejecutivo o en títulos ejecutivos distintos, con ella se establece el modo en que ha de procederse para su cumplimiento y los límites que, en su caso, se pueden imponer en la ejecución de las mismas.

La acumulación de condenas, teóricamente, puede ser de penas de diferente naturaleza (por ejemplo, acumulación aritmética y consiguiente cumplimiento simultáneo de pena privativa de libertad y pena de inhabilitación).

#### **Clases:**

##### **Acumulación aritmética:**

Las penas privativas de libertad, dado su carácter temporal, no admiten el cumplimiento simultáneo con otras penas privativas de libertad, por ello se debe proceder a su cumplimiento sucesivo. El establecimiento del orden de cumplimiento sucesivo de las penas se realizará conforme a la gravedad de las mismas.

##### **Acumulación jurídica:**

La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.

En este último caso, el Juez de Ejecución penal, valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social, podrá acordar razonadamente, oído el Ministerio Fiscal, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Requisito general para aplicación de la acumulación de condenas: La conexidad.

Se plantea la necesidad de establecer el criterio para la aplicación de la acumulación de condenas, dado que un mismo sujeto puede venir

condenado a diferentes penas sin que entre las mismas exista vínculo alguno.

A los efectos de acumulación de condenas se entiende por última sentencia:

- a) Aquella que haya sido condenatoria, de modo que si el último tribunal sentenciador ha dictado sentencia absolutoria del sujeto éste no tendrá competencia alguna.
- b) La última sentencia debe entenderse, desde el punto de vista temporal, desde que la misma ha adquirido firmeza.
- c) En el supuesto de sentencias que no sean susceptibles de ser incluidas en la acumulación jurídica de condenas, si las mismas con claridad son excluibles, por referirse a hechos ocurridos con posterioridad a la firmeza de la primera de las sentencias de tal carácter que se pretenden acumular, el órgano judicial que dictó estas sentencias no sería competente, y habría que deferir la competencia a favor del último Tribunal de Sentencia entre aquellos que hubieren impuesto condenas susceptibles de ser acumuladas; no obstante, también, la doctrina y jurisprudencia no son pacíficas.

Es necesario reformar el Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.

En el Código Penal Boliviano si bien no se puede una cadena perpetua o pena de muerte una alternativa fidedigna se refiere a la acumulación de penas, ahora una persona delinque e incurre en dos o tres tipos penales y resulta que se le procesa sólo por el tipo penal más grave, entonces la propuesta es que los procesos y sanciones sean independientes y acumulativos. Lo que generaría sanciones más duras.

Sin embargo, la actual Constitución contempla la máxima sanción de sólo 30 años para los delincuentes; aunque el planteamiento es que la acumulación de penas permita el tratamiento independiente de las diferentes sanciones.

Se debe sumar las penas y no romper la norma constitucional vigente por lo cual es necesario modificar el art. 118 parágrafo II de la actual Constitución Política del Estado

## **5. Concurso Real**

En el concurso real existen dos o más acciones del sujeto. Se da cuando el mismo autor, mediante una pluralidad de acciones, ha realizado varios delitos, independientes entre sí, los cuales han de juzgarse en el mismo proceso. Para su apreciación son necesarios dos presupuestos: uno de Derecho penal sustancial, que un mismo autor haya realizado dos o más acciones que constituyan varios delitos independientes; y otro de Derecho procesal: que esa pluralidad de delitos haya de juzgarse en el mismo proceso. La determinación de cuándo esos delitos deben ser juzgados en un único proceso pertenece a las normas jurídico-procesales.

En otras palabras también denominado **pluralidad de acciones y delitos**, es otra forma de participación empero la condición es que no exista una sola acción, sino una o varias acciones con el requisito de que las voluntades o las pretensiones delictivas sean independientes entre sí, se cometan dos o más delitos. Es decir dos o más acciones con designios distintos, que vulneren dos o más bienes jurídicos. La sanción a aplicarse será la pena del delito más grave, el juez tiene la posibilidad de la pena no debe exceder de los 30 años.

## **6. Concurso Ideal**

El concurso ideal se da cuando el autor mediante una y la misma acción viola varias leyes penales o varias veces la misma ley penal. Para la apreciación del concurso ideal son necesarios, por tanto, dos requisitos: existencia de una sola acción y que esta acción suponga la realización de varios tipos penales. El concurso ideal hace posible considerar la acción desde la vertiente de diferentes tipos penales y someterla a una variedad de valoraciones jurídicas. La doctrina distingue dos formas de concurso ideal: el homogéneo y el heterogéneo. Se da el primero cuando la acción

única del sujeto realiza dos o más veces el mismo tipo penal. Estamos ante el segundo cuando el autor con su acción realiza diferentes tipos penales. En otras palabras también denominado **unidad de acción y pluralidad de delitos**, es la realización de una acción u omisión de carácter delictivo que tiene como consecuencia la comisión de varios hechos delictivos con la condición de que no se excluyan entre sí. Habrá concurso de delitos cuando un sujeto atente contra la vida, la libertad sexual y la propiedad. Nuestra legislación determina que la sanción será con la pena del delito más grave, con la posibilidad de aumentar el máximo de esa pena para el delito más grave hasta una cuarta parte. Una sola acción que produce la lesión de varios tipos penales que no se excluyan entre sí.

## **7. Repercusión Social**

En Bolivia, las airadas manifestaciones solicitando la pena de muerte más que buscar el deceso del que delinque, demandan su castigo en un proceso rápido, no el dilatorio como el actual.

Los ciudadanos asocian de inmediato la pena de muerte con el linchamiento o con la mal concebida justicia comunitaria, porque en esos procedimientos sumarísimos la turba se convierte en víctima, fiscal, juez y verdugo al mismo tiempo, pensando que ante la ausencia de Estado pueden satisfacer su ansia de justicia.

En Bolivia se planteó un debate en torno a los linchamientos después que fue reconocida la justicia comunitaria. Según los legisladores oficialistas en la justicia indígena no estarían reconocidos los linchamientos, aunque se trata de una práctica muy utilizada por los nativos. No existen cifras precisa, pero en los últimos años se registraron varios linchamientos en Cochabamba, La Paz y Santa Cruz.

La ola de delincuencia, crímenes, asesinatos, atracos y toda clase de actos de violencia ha conmovido a la opinión pública y ha revelado que no existe la denominada “seguridad ciudadana” de la que tanto alarde hicieron los candidatos al Gobierno y que ofrecieron eliminar, en cuanto se hiciesen cargo de las riendas del Estado. La protesta pública llegó hasta los sectores

campesinos e indígenas que no tardaron en pronunciarse haciendo demostraciones demandando sanciones para los culpables y llegando, al mismo tiempo, al extremo de pedir el dictado de una ley -previa reforma de la Carta constitucional- que restablezca en el país la pena de muerte para quienes fuesen hallados como autores de crímenes horrendos, como los que suceden a diario en todo el país. En particular llamó la atención que quienes pidieron la pena de muerte fueron los campesinos que inclusive llenaron las calles de La Paz y exhibieron letreros exigiendo la aplicación de esa medida. En efecto, los indígenas, que regularmente estuvieron demandando la aplicación de la “justicia comunitaria” -que tiene como práctica regular la aplicación de la justicia por mano propia-, reclamaron legalizar ese procedimiento, es decir dar continuidad a una de sus prácticas ancestrales, consistente en dar muerte a quienes fuesen hallados culpables de diversos actos de violencia. Los linchamientos en el medio rural y aun urbano han proliferado en los últimos seis o siete años y han estremecido a la población porque, en la mayoría de los casos, las víctimas no fueron procesadas por las autoridades competentes y se comprobó que, en algunos casos, los linchados fueron personas inocentes. Esa manera de proceder para “hacer justicia” fue denominada algunas veces como “justicia comunitaria” e inclusive fue incorporada en la Constitución aprobada en la última Constituyente. Ahora, sin embargo, los indígenas que fueron favorecidos con la “justicia comunitaria” -que practica la pena de muerte de manera ancestral- piden que se dicte una ley que legalice ese castigo, vale decir que desean que se legalice el sistema de sanción extrema de acuerdo con sus prácticas tradicionales. En efecto, legalizar ahora la pena de muerte será legalizar las prácticas tradicionales de un sistema judicial primitivo, en el cual no existen autoridades debidamente designadas, no hay derecho a la defensa, no existe la apelación, tampoco se conoce la presunción de inocencia, así como gran cantidad de modernos principios jurídicos que alcanzó la humanidad durante los últimos siglos. Resulta, pues, congruente la exigencia de los pobladores rurales (que son alrededor

del 30 por ciento de la población total del país y que tienen por práctica tradicional la aplicación de la pena de muerte), con sus procedimientos comunitarios y así poner en práctica los principios comunitarios del “ama sua, ama llulla, ama kella” que también están incluidos en la Constitución vigente. En síntesis, el pedido de los indígenas consistiría en legalizar la práctica de la pena capital establecida por la antigua “justicia comunitaria”, sistema que últimamente se ha ido extendiendo a casi todo el país y que, en muchos casos, horrorizó a la población por la aplicación del linchamiento, la lapidación, quema con gasolina, degollamiento y otros métodos inconcebibles en el mundo, donde la justicia ha evolucionado y dejado de lado tan bárbaros procedimientos.<sup>31</sup>

## **CAPÍTULO III FUNDAMENTO TEÓRICO Y CONCEPTUAL**

### **1. Marco Teórico**

#### **Modificación a la Normativa Penal Vigente**

Nuestro Código Penal tiene desfases ideológicos, y propugna una reforma. Frente al desafío de las multiculturas y las interpretaciones de lo indígena.

El código penal boliviano durante el gobierno de facto del Gral. Hugo Banzer Suárez se crea una comisión de “notables” a la que se le encomendó la elaboración de nuevos cuerpos legales, la misma que desempolva el anteproyecto que casi una década antes habría confeccionado la Comisión Codificadora del código penal, nombrada por el Presidente Víctor Paz Estenssoro en 1962 y conformada por juez Manuel Durán Padilla, Hugo Cesar Cadima Maldonado, Raúl Calvimontes Núñez del Prado y Manuel José Justiniano. Es así que el Gral. Banzer Suárez en fecha 23 de agosto de 1972 aprobó el Código Penal mediante Decreto Ley No. 10426.

El Neoidealismo filosófico o Tecnicismo jurídico al materializarse en cuerpos legales se caracterizó por utilizar al derecho penal para proteger

---

<sup>31</sup> Suplemento el Diario de fecha 08 de Marzo de 2012

al Estado, de allí que esos tipos penales contengan penalidades muy severas. Y una característica muy particular, fue la utilización de la pena de muerte para los tipos delictivos que protegen al Estado y a las personas; como lo vemos en el antiguo código penal que a partir de su vigencia (1973) incorpora la pena de muerte para algunos delitos contra la seguridad del estado y para determinados delitos contra la vida y la integridad corporal (asesinato y parricidio), aunque la pena de muerte sólo fue aplicada al indígena Suxo por la violación y muerte de una menor de edad en el año 1975, y el entonces Presidente Banzer conmutó algunas otras; con el advenimiento de la democracia, la pena de muerte quedó en desuso por un claro e inequívoco manejo de la Constitución Política del Estado, y posteriormente se la quita del texto oficial mediante Ley No. 1768 del 10 de marzo del 1997, adecuando la pena a lo máximo que establece la Constitución Política del Estado de ese entonces. Al Código Penal le introducen una serie de modificaciones, producto de una sistematización de las críticas que durante 2 décadas había recibido; reformas que se realizaron con apoyo de cooperación extranjera.

El actual Código de Procedimiento Penal (1999), es esencialmente garantista, prioriza los derechos y garantías de las personas, vemos que su esencia guarda coherencia con la Constitución Política del Estado (1967), lo que no sucede con el Código Penal (1972).

El Código Penal actual de manera paulatina ha sufrido modificaciones sustanciales con la promulgación de la Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999.

Las costumbres no están formalizadas y/o legalizadas, porque la diversidad no ha sido admitida.

Un análisis de la realidad jurídica de cualquier País constituida como Estado Social y Democrático de Derecho, nos demuestra que después de la Constitución Política del Estado, el Código Civil y su procedimiento (como reguladores de las relaciones entre particulares) y el Código Penal y su procedimiento (como reguladoras de las conductas tipificadas como

delitos y la forma de aplicación al caso concreto o juzgamiento) constituyen las bases de cualquier legislación moderna. Por lo cual el actual Código Penal, debe ser adecuado al momento en que Bolivia vive, inmersa en el contexto mundial y fundamentalmente de reconocimiento de su diversidad.

### **No a la Pena de Muerte**

Las cosas no se resuelven ojo por ojo y diente por diente. Tenemos que crecer como sociedad y como seres humanos para comenzar a tomar las decisiones correctas.

Además, se debe tomar en cuenta que en 1966, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas redactó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este pacto, vigente desde 1976, los Estados firmantes se comprometen a dictar las disposiciones legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa convención internacional. Entre ellas una serie de restricciones en relación con la imposición de la pena de muerte como castigo a las personas juzgadas y encontradas culpables de cometer delitos.

La rápida solución definitiva de la pena de muerte no contribuye más que otros castigos a disuadir de cometer crímenes. En cambio, contribuye a incrementar el clima de violencia, algunos ceden a la presión popular y se centran en el castigo, creando un clima de venganza y brutalidad. Los gobiernos podrían introducir reformas para erradicar la pobreza, la marginación y la desesperación. En lugar de ello algunos se apoyan en sistemas judiciales plagados de deficiencias para remediar las consecuencias de la desesperación de la única forma que pueden hacerlo imponiendo castigos durísimos pero arcaicos.

La pena de muerte no es un concepto abstracto. Significa causar traumas y lesiones tan graves a un cuerpo humano que hacen que la vida se extinga. Significa dominar instintos humanos básicos como la voluntad de sobrevivir y el deseo de ayudar a otros seres humanos que están sufriendo. Es un



acto repulsivo que a nadie se debe pedir que ejecute o presencie y que nadie debe tener el poder de autorizar.

En Estados Unidos, varios estados usan aún la silla eléctrica. Una de las ejecuciones más recientes con ese método tuvo lugar en Florida en 1997. Pedro Medino, refugiado cubano con un historial de enfermedad mental, fue atado a una silla construida en 1924. La silla no funcionó bien, la máscara de cuero negro que protegía el rostro aterrorizado de Pedro se incendió y la cámara de ejecución se llenó de un denso humo negro. La corriente eléctrica se mantuvo hasta que murió. En Afganistán, en 1998, al menos a cinco hombres, declarados culpables de sodomía por los tribunales de la ley islámica (Sharía), los colocaron delante de unos muros; después derrumbaron los muros y los hombres quedaron enterrados entre los escombros. Dos de ellos no murieron hasta el día siguiente, en el hospital. Un tercero sobrevivió. En ese mismo país se pueden llevar a cabo ejecuciones lapidando al condenado, colgándolo de una grúa o degollándolo.<sup>32</sup>

La pena de muerte es siempre un método injusto de hacer justicia.

Revisando antecedente muy pocos millonarios se hallan en el Penal de San Pedro, Chonchocoro, Palmasola, Centro de Orientación Femenina de Obrajés y otros centros Penitenciarios. Por lo que si se aplicaría la pena de muerte se aplicaría de forma arbitraria, dependiendo de la “chicanas” que usan los abogados, las negociaciones de sentencia ante estrados judiciales o los indultos concedidos para celebrar los cumpleaños de los gobernadores. Que alguien viva o muera puede ser una lotería. Y la pena de muerte siempre conlleva el riesgo de acabar con la vida de personas tal vez totalmente inocentes, por errores judiciales inevitables.

### **Cadena Perpetua**

La cadena perpetua no tiene un efecto significativo si la Justicia no opera con eficacia. Numerosos casos quedan en la impunidad porque no se

---

<sup>32</sup> [http://html.rincondelvago.com/abolicion-de-la-pena-de-muerte\\_1.html](http://html.rincondelvago.com/abolicion-de-la-pena-de-muerte_1.html) 22.07.12 Hrs. 21:00

denuncian o no se demuestran, independientemente de la pena que podrían recibir, más que adoptar la cadena perpetua para castigar un solo tipo de crimen, sería necesario hacer una revisión integral del Código Penal.

La cadena perpetua no tiene un efecto disuasivo real, como lo demuestra la experiencia de países que la aplican. En el campo de lo jurídico, considero que desconoce los principios del Pacto de San José. Solicitar la pena de muerte o la cadena perpetua es una opción política, cuya respetabilidad no aumenta ni disminuye porque quien lo demande sea víctima o simplemente partidario de la ley del talión. La cadena perpetua es inhumana y cierra toda posibilidad de reforma o rehabilitación.

Me parece inadmisibile que un adulto culpable de abusos sexuales contra una menor de edad pueda salir con condena de 10 a 20 años.

La cadena perpetua solo tiene un efecto mediático pero no es efectivo de cara al reo, y además es inconstitucional.

Sí, son muchas las cosas que hay que hacer en el ámbito de la Justicia. Pero entre ellas no se cuenta la instauración la cadena perpetua, que, al fin y al cabo, es una especie de "pena de muerte" social.

Lo que hay que hacer es aplicar con eficacia la legislación vigente.

### **Sumatoria de penas**

Consiste en aplicar penas independientes por cada delito, que luego individualizadas se proceden a acumular. La pena que sufre el autor es igual a la suma de ambas.

La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción.

## **La Sociedad**

Con esta nueva tipificación de delitos, incluidos en el código penal como el que se propone “Acumulación de penas”, la sociedad estaría relativamente conforme. Al margen que algunos partidos políticos quieran manipularlo para propaganda política;

Si bien en la actualidad por el asesinato de los hermanos Peñasco, el asalto al bus Apolo – La Paz, entre muchos que se ve a diario en estrados judiciales, fueron estos hechos los que hicieron que la sociedad salga a las calles y pidan irrefutablemente la pena de muerte para estos reincidentes, claro está que alternativamente pedían “cadena perpetua”; sin embargo revisando todos los antecedentes se puede evidenciar que, ni la pena de muerte, ni la cadena perpetua son viables en nuestro Estado Plurinacional de Bolivia, pero podríamos tomar en cuenta la acumulación de penas como se plantea en el título, como una alternativa más al pedido de la sociedad. Esta acumulación o sumatoria de penas no atentaría contra la vida, no sería una salida fácil de detención de por vida, sino más bien daría una alternativa a que el acusado con sentencia condenatoria tenga también como persona el derecho a rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad.

### **a) El código Penal Boliviano**

Desde la promulgación de la actual Constitución Política del Estado 9 de febrero de 2009, todos los códigos sustantivos y adjetivos deben ser adecuados a la misma, sin embargo la coyuntura actual hace que día a día estemos a un cambio constante y que las leyes deben readecuarse a lo actual; sin quedar indiferente el Código Penal Boliviano.

De lo cual se toma como referencia estos dos artículos de referencia el del concurso ideal y el de concurso real de delitos. Siendo imperiosa la necesidad de readecuarlos al contexto actual, asimismo siempre se debe velar q que pueda suceder todo aquella una previa modificación a nuestra Constitución Política del Estado.

## **b) El Derecho Penitenciario**

### **i. La Carga Procesal**

La actual carga procesal en las diversas Instancias Judiciales, es algo que influye negativamente en el Procedimiento Penal, aun cuando en nuestro código penal adjetivo tenemos claramente definido los plazos procesales, estos no son cumplidos en tiempo real, porque los mismo corren a partir de la notificación al imputado (a), o bien los memoriales ingresados están *statuo quo* hasta la consideración del órgano jurisdiccional competente. Pequeñas acciones que pueden ir en contra de que la sumatoria de penas no tenga la finalidad planteada y no sea efectivizada como se requiere.

### **ii. Los Centros Penitenciarios**

En las cárceles bolivianas se debe dar un fortalecimiento a la Dirección General de Régimen Penitenciario, ya que actualmente los recursos con los que cuenta son insuficientes para la atención de los 55 recintos que existen, los niveles salariales inadecuados no permiten un trabajo adecuado de los profesionales y técnicos, afectando con esto a los privados de libertad.

En Bolivia no consideraron a las cárceles como prioridad, dejando a estas como “basureros” donde sólo se depositaban personas.

Los programas de cárceles deben tener sostenibilidad en el tiempo y no solo convertirse en esfuerzos efímeros de las autoridades que permanecen pocos meses o años, ya no se debe trabajar en la coyuntura se debe transformar los proyectos de desarrollo y estos deben ser parte de la historia de las cárceles y del país.

Al interior de los centros penitenciarios se deben satisfacer las demandas de los internos, pero no sólo por el cumplimiento de la ley, sino que debe darse un empoderamiento de ellos en algunos resquicios que la ley les permite a través de su organización.

Dentro de las cárceles de Bolivia la justicia esta estigmatizada, la sociedad no logra comprender por qué existen diferencias odiosas al

observar que personas que cometieron delitos graves están en libertad y otros con condenas leves permanecen recluidos sin poder acceder a beneficios. El encarcelamiento de la pobreza es evidente cuando se conocen estos casos, el Código de Procedimiento Penal no es aplicado de manera uniforme, los que tienen dinero pueden acceder a garantes, registros domiciliarios, contratos de trabajo y otros requisitos que exige la ley 1970, por lo que el hacinamiento crece en las cárceles de Bolivia.

### **iii. Los Reincidentes**

La máxima autoridad de la Dirección General de Régimen Penitenciario, Jorge Sueiro, informó que en Bolivia, de los 11.516 internos que guardan detención en las 54 cárceles existentes, 1.842 son reincidentes, promedio obtenido en base al número de privados de libertad que tienen sentencias ejecutoriadas, un 16 por ciento, mientras que del restante 84 por ciento no se puede definir su catalogación por tener carácter preventivo.<sup>33</sup>

## **c) Condiciones objetivas de punibilidad**

### **i. La Pena**

Debe ser considerada como una consecuencia del delito, en función a principios mandatos constitucionales que se expresan en la ley penal, que establecen las consecuencias jurídicas del delito, que generalmente estas se trasuntan en penas. En algunos sistemas se habla de penas contra la vida y contra la libertad; en otros sistemas solo se habla de penas privativas de libertad.

La sanción penal hace referencia las consecuencias jurídicas del delito.

### **Clases de Penas**

#### **Según su Naturaleza**

- Penas que atentan contra la vida; la pena de muerte.
- Penas privativas de libertad; presidio, reclusión, penas por faltas y contravenciones y las medidas de seguridad.

---

<sup>33</sup> <http://www.jornadanet.com/n.php?a=72792-1> 25.01.2010 hr. 19:00

## Según la gravedad

- Muy graves
- Graves
- Leves

## ii. Determinación de la Pena

La pena está en función a la abstracción penal, con un mínimo y un máximo; es decir que cuando existan penas mínimas o máximas, estaremos hablando de penas abstractas.

Entonces la pena se va transformando y tenemos tres tipos de penas:

- **Penas Legislativas:** señaladas en el código penal a través de los mínimos y máximos.
- **Penas Ejecutivas:** aquellas que se la aplica en función a la ley del régimen penitenciario, donde el sujeto tiene beneficio cuando está siendo ejecutada la pena.
- **Penas Judiciales:** penas en concreto.

En nuestra legislación penal vigente tenemos:

La multa, el trabajo en colonias agrícolas y la inhabilitación especial y general que se traducen las medidas de seguridad ya post delictuales.

Las sanciones están divididas en penas y medidas de seguridad; las penas se subdividen en presidio, reclusión, prestaciones pre delictuales; y la inhabilitación especial hace referencia a sanciones de carácter post delictuales.

## 2. Marco Conceptual

### a) La Violación

La violación es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos. Se caracteriza el delito en estudio, por la ausencia total de consentimiento del pasivo y la utilización de fuerza física o moral. Este concepto se refiere al tipo básico del delito, los subtipos de violación se examinarán en su oportunidad en el apartado correspondiente.

La cópula en la violación se entiende en su sentido más amplio, esto es, no se limita a cópula por vía idónea entre varón y mujer, sino abarca cualquier tipo de cópula, sea cual fuere el vaso por el que se produzca la introducción.

Respecto del sujeto pasivo, puede ser cualquier persona con independencia de sexo, edad, conducta o cualquier otra situación personal, de manera que la violación puede cometerse en personas del sexo masculino o femenino, menor de edad o adulto, púber o impúber, de conducta digna o indigna, en fin, en cualquier sujeto.

La violencia puede ser física o moral, por violencia física se entiende la fuerza material que se aplica a una persona y la violencia moral consiste en la amenaza, el amago que se hace a una persona de un mal grave presente o inmediato, capaz de producir intimidación. Debe existir una relación causal entre la violencia aplicada y la cópula, para que pueda integrarse cuerpo del delito y probable responsabilidad.

## **b) El Asesinato**

Acción de dar muerte a una persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes alevosía; precio, recompensa o promesa; ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Es un acto que es considerado un delito contra la vida para el Derecho y normalmente es la infracción más grave que recogen los códigos penales. Para determinar si dicha infracción es una variante agravada del homicidio o un delito autónomo, lo decisivo son las circunstancias que integran la configuración de la conducta, que pueden ser de carácter objetivo, ya sea por alevosía, utilización de veneno, explosivos, precio, promesa o recompensa; o de carácter subjetivo: premeditación, ensañamiento, sadismo, etc. De acuerdo a la Real Academia Española se lo puede definir (también denominado homicidio calificado) como un

delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias.

Son innumerables las comparaciones con el homicidio, pero mientras que el homicidio es el delito que alguien comete por acabar con la vida de una persona, el asesinato requiere de un mayor número de requisitos.

Si bien el tema se ha discutido mucho, el asesinato no se trata de un simple homicidio agravado, sino de un delito diferente (de acuerdo con la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia), en el que las circunstancias señaladas son elementos constitutivos del mismo. En el asesinato existe una mayor intensidad del propósito criminal que en el homicidio, por los medios utilizados de un modo especial o por la inconfundible malicia y peligrosidad que se revela.

### **c) Violación seguida de Asesinato**

Como se explicó un poco o se trató de conceptualizar en los puntos anteriores, se puede constatar con el actual código penal boliviano que esta figura no está contemplada, si bien no es nueva, debe ser sancionada de manera más real y acorde a la actual vivencia social; como hoy en día se lo toma.

Siendo que la violación es un delito y el asesinato, solo nos tendríamos que poner a pensar que si el sujeto activo tuvo esta premeditación tan solo de violar o matar, presupuestos que no satisfacen a la víctima. Si hubo violación y asesinato, esto no solo puede ser sancionado con 30 años de presidio, porque una vez que es determinado la tipificación del delito muchos autores de estos hechos tan atroces hacen que sean calificados como homicidio, siendo esto aún muy penoso para nuestra sociedad y tomando en cuenta el sistema penitenciario progresivo que adoptó Bolivia y recalco que no es malo, sin embargo la sanción que se establece para la víctima o víctimas es insuficiente.



#### **d) Reincidencia**

Determinado sector doctrinal en donde encontramos a Carrara, Rossi y otros, la reincidencia constituye una circunstancia agravante para la responsabilidad, criterio recogido por la mayoría de las legislaciones; mientras que Carmignani, Merkel y Mittermaier, niegan la procedencia de la agravación. Y no faltan penalistas (Bucellati y Kleinschrod) que afirman que debe considerarse como causa de atenuación; ya sea porque la repetición del delito obedece a una disminución de la imputabilidad, ya sea porque es repetición se deriva de fallas en la organización social y de los malos sistemas penales y penitenciarios.

Jiménez de Asúa considera que la reincidencia constituye un concepto tendiente a desaparecer, para ser substituido por el de la habitualidad; y de ahí que no deba reputarse como circunstancia ni de agravación ni de atenuación de la pena; puesto que demuestra que el delincuente habitual es insensible a la sanción, y se mantiene en un estado de peligrosidad del cual hay que defenderse con medidas especiales.

Acá debemos de hacer un hincapié y ver que la Ley 007 de fecha 18 de Mayo de 2010 en su Art.234 núm. 6 refiere que, sic: *“El haber sido imputado por la comisión de otro hecho delictivo doloso o haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia”*, nos hace referencia que poco a poco tratamos de mejorar el código adjetivo pero aun así de la existencia de esta ley, debe ser mejorar nuestro código sustantivo.

### **CAPÍTULO IV Elementos de Conclusión**

#### **1. Conclusiones Críticas**

Para determinar el análisis del fenómeno delictivo es importante encontrar las formas de erradicación y prevención. Siendo entonces un fenómeno social complejo, el análisis de sus causas, formas de coerción y prevención están condicionadas a sus propias raíces materiales y sociales.

La propia sociedad trata de disponer las vías pertinentes para el combate frontal contra el delito, establece bajo qué condiciones se viabiliza la investigación de tales conductas, posibilitándose la elaboración y planificación de una red de indicadores jurídicos, sociológicos, educativos, culturales y económicos que coadyuven a la erradicación de las nefastas consecuencias que engendra el mismo.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que, la reinserción como una actividad preventiva mediadora es necesaria. Además la Constitución contempla las penas con el fin de rehabilitar al delincuente, pero en los casos en los que esta rehabilitación es imposible y que el delincuente en libertad es un peligro evidente para la sociedad, se deben articular las medidas para proteger a los ciudadanos. Como ejemplo basta mencionar a los violadores y asesinos en serie.

De la revisión prolija de la Constitución podemos determinar que dos artículos son contrarios a instaurar y/o rehabilitar la pena de muerte en el país. En la Constitución Política del Estado (CPE) el artículo 15 párrafo I establece: “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte”.

Inclusive, posteriormente, la Ley de Deslinde Jurisdiccional estableció la prohibición de pena de muerte (artículo 6), al señalar que: “En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute”.

Esto en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado y ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993) que declara expresamente (artículo 4) que “no podrá reimplantarse la pena de muerte en los Estados que la han abolido...”, lo cual se ha efectivizado por vía constitucional, en el caso de Bolivia.

Melquiades Suxo, en 1973, fue el último castigado en Bolivia con la ejecución, por violación y asesinato, en un periodo en el cual no existía claridad sobre la legalidad de ese tipo de sanciones. El acusado, un campesino de 54 años sentenciado a muerte el 7 de diciembre de 1972, fue fusilado después de nueve meses de penurias en la cárcel. Este hecho aconteció en el gobierno dictatorial del extinto Hugo Banzer Suárez y se constituye en la última ejecución ordenada por la justicia en nuestro país en el marco de los Códigos Banzer, que restablecieron la pena de muerte durante un año. Entonces la población exigía la pena capital por la impotencia frente a los actos delictivos. El establecimiento de la condena en la redacción original del Código Penal, en su artículo 26, en el Decreto Ley N° 09980, del 5 de noviembre de 1971, fue ordenado por el régimen banzerista y de facto con bastante anticipación. La redacción del texto original del Código Penal Boliviano fue modificada un año más tarde por la Ley N° 1768 de Reformas al Código Penal, debido a su abierta contradicción con el derecho a la vida consagrado expresamente por la misma Constitución, que es una norma de aplicación preferente en virtud de la supremacía constitucional. El dictamen judicial generó mucha polémica en los pasillos judiciales porque los denominados Códigos Banzer se pusieron por encima de la Constitución Política del Estado.

No se debe tener la ideología de que pena de muerte = seguridad ciudadana, dado que siendo conceptos tan distintos en sus alcances, es algo absolutamente ilógico suponer que la reimplantación de la pena de muerte, nos brindará seguridad ciudadana, o viceversa, que la seguridad ciudadana tiene como base fundamental la eliminación de los delincuentes (idea que tampoco puede ser considerada una solución eficaz), no aporta nada constructivo para el desarrollo actual de nuestra sociedad, sino que perjudica la estabilidad de nuestro régimen democrático, además debe considerarse principalmente que el sistema democrático que rige en Bolivia, ha dado paso a la construcción de un régimen penal destinado principalmente a formar ciudadanos conscientes y responsables, capaces

de conducirse de acuerdo a su razón y aptitudes, siendo en consecuencia proclive a la abolición de la pena de muerte, en tanto nuestra organización política se encuentre sustentada en el régimen democrático, que implica la supresión de toda clase de torturas y/o penas crueles, inhumanas o degradantes, en razón del respeto a la dignidad humana, dado que dichas bases constitucionales son absolutamente incompatibles con la destrucción de la vida (en una especie de venganza del talión), mediante padecimientos físicos, de tal forma que implementar esta forma de castigo, sería contradictorio.

Sin embargo en caso de error judicial, la aplicación de la pena de muerte, es definitivamente irreparable. Por tanto, hay que insistir en que no es racional plantear una pena que lesiona derechos humanos, valores y principios fundamentales, como es la vida, para resolver un grave problema, como es el delito (sea de violación, asesinato, atraco u otros) que tiene sus causas y factores múltiples que requieren ser eliminados, y no solamente el sistema procesal penal se ocupe de atacar el delito, sino también de rehabilitar al delincuente, a fin de lograr su reinserción a la sociedad.

## **2. Recomendaciones Sugerencias**

La situación es clara, no se puede sancionar el delito de asesinato cometiendo otro asesinato (la pena de muerte); más aún si se considera que en los tiempos actuales, ha quedado totalmente descontextualizada toda idea de justicia basada en la Ley del Tali3n "ojo por ojo, diente por diente"; adem3s de que est3 demostrado que en los pa3ses y Estados en los que todav3a est3 vigente la pena de muerte para sancionar los homicidas, no se ha logrado reducir efectivamente la tasa de crecimiento de este tipo de delitos.

Se deber3a trabajar en impulsar reformas al C3digo Pena, c3digo procesal penal y si es necesario a la propia Constituci3n Pol3tica del estado Plurinacional de Bolivia para darles la verdadera efectividad a las penas.

Sin embargo, no se debe atentar contra los derechos humanos, como la figura de modificar el C3digo de Procedimiento Penal con la pena de

muerte o la cadena perpetua para los delincuentes que atenten contra la vida de una persona. De ahí que, no es recomendable encarar el problema por las ramas sino por las raíces.

Si las personas (procesadas) no cumplen con las reglas de conducta, entonces se ejecuta la pena y si vuelven a cometer otro delito la pena que le corresponda por el nuevo delito se le suma a la anterior, porque con la reforma del código de procedimiento penal se contemplaría la sumatoria de penas (previa modificación de la actual Constitución Política del Estado), a diferencia del actual, en el cual solo existe la base de la pena única, es decir todo (los procesos) se subsume en una sola pena que debe ser la mayor obviamente.

Incluir la sumatorias de penas evitaría la reincidencia de los asesinos y violadores que salen tras cumplir su pena. Evitaría también causar dolor a más familias por parte del reincidente. No podemos reinsertar en la sociedad a alguien que lo más probable es que vuelva a matar o a violar sin ningún tipo de remordimiento.

### **3. Apéndices o Anexos**

#### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

#### **Observaciones preliminares**

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.
2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.
3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.
4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración

general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. 2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

### **Primera parte**

#### **Reglas de aplicación general**

##### **Principio fundamental**

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

##### **Registro**

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

##### **Separación de categorías**

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

##### **Locales destinados a los reclusos**

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de

aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

### **Higiene personal**

15. Se exigirá de los reclusos aseos personales y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

### **Ropas y cama**

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

### **Alimentación**

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

### **Ejercicios físicos**

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

### **Servicios médicos**

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de

hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

### **Disciplina y sanciones**

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c)Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea



necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

#### **Medios de coerción**

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

#### **Información y derecho de queja de los reclusos**

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

#### **Contacto con el mundo exterior**

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a

cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

#### **Biblioteca**

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

#### **Religión**

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

#### **Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos**

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

#### **Notificación de defunción, enfermedades y traslados**

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

#### **Traslado de reclusos**

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

## **Personal penitenciario**

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los

reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

### **Inspección**

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular porque estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

### **Segunda parte**

#### **Reglas aplicables a categorías especiales**

##### **A.-Condenados**

##### **Principios rectores**

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle

útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

### **Tratamiento**

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

### **Clasificación e individualización**

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de

secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

#### **Privilegios**

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

#### **Trabajo**

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

#### **Instrucción y recreo**

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y

la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

#### **Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria**

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. 3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

#### **B.- Reclusos alienados y enfermos mentales**

82. 1) Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

#### **C.- Personas detenidas o en prisión preventiva**

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus

amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

#### **D.- Sentenciados por deudas o a prisión civil**

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

#### **E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra**

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

### **AUTO CONSTITUCIONAL 0232/2010-CA**

**Sucre, 17 de mayo de 2010**

**Expediente: 2008-17718-36-RII**

**Materia: Recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad**

En consulta la Resolución 17/08 de 19 de marzo de 2008, cursante de fs. 21 a 24 vta., pronunciada por el Juez de Instrucción Séptimo en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz, por la que rechazó la solicitud de promover el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad formulada por Jaime Aníbal Flores Copas demandando la inconstitucionalidad de los arts. 234 inc. 7), 235 inc. 5) y 235 bis del Código de Procedimiento Penal (CPP), por supuestamente vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, garantías de presunción de inocencia y al debido proceso, dispuestos en los arts. 7 inc. a) y 16.I y IV de la Constitución Política del Estado abrogado (CPE abrog.).

#### **I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**

##### **I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Dentro del proceso penal instaurado por el Ministerio Público contra Jesús Álvarez Egúez, Ricardo Prado Oliva, Danny Jarez Cuellar y Jaime Aníbal Flores Copas, éste último solicitó al Juez Sexto de



Instrucción en lo Penal al que promueva recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad respecto a los arts. 234 inc. 7), 235 inc. 5) y 235 bis del CPP, por considerar que los dos primeros preceptos legales están en contra del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el art. 7 inc. a) de la CPE, mientras que el art. 235 Bis del CPP contradice el principio de presunción de inocencia, establecido por el art. 16.I y IV de la CPE abrog.

El art. 15 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (LSSC), consignó una disposición que viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica de las personas, puesto que al modificar el texto del Código de Procedimiento Penal, estableció como una causal más para la detención preventiva lo señalado en el art. 234 inc. 7) de ese cuerpo de leyes, referida a “Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundamentadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga”, mientras que el art. 235 inc. 5) de la citada Ley incluye el siguiente texto: “Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundamentadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad”.

Esas dos nuevas causales para que proceda la detención preventiva del imputado, atentan contra la seguridad jurídica, ya que se deja “al capricho, torpeza o mala voluntad” del juzgador el hecho de establecer “cualquier otra circunstancia”, extremo que resulta un criterio subjetivo, y no así objetivo, en base al cual se deberá determinar la detención preventiva de un acusado, aún cuando por una parte no presente riesgo de fuga al contar con un domicilio habitual, familia, negocios o trabajo, y por otra pese a no demostrarse que tenga facilidades para abandonar el país o permanecer oculto, así como la falta de evidencia de que estaría realizando actos preparatorios de fuga; por otro lado, no exista peligro de obstaculización del proceso o averiguación de la verdad, puesto que no hay evidencia de destrucción o alteración de medios de prueba, o su persona influirá sobre los testigos, jueces o fiscales, o que inducirá a otro a hacerlo.

El art. 235 bis del CPP, incluido a través del art. 16 de la LSSC, incorpora una nueva causal para que proceda la detención preventiva, como es el peligro de reincidencia, al señalar: “También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubieran transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años”, texto que atenta contra el principio de presunción de inocencia, pues el incidentista ya cumplió la mayor parte de la pena, encontrándose con el beneficio de libertad condicional, pero como tiene una sentencia condenatoria en su contra, el citado precepto legal presume su “peligro de reincidencia”, contraviniendo lo establecido en el art. 41 del Código Penal (CP): “Hay reincidencia siempre que el condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años”. Para hablar de reincidencia, se debe esperar a que el condenado por un delito cometa otro delito, debiendo existir en la comisión del segundo delito sentencia ejecutoriada, porque en caso contrario, se estaría presumiendo la culpabilidad del imputado, extremo reñido con el art. 16.I y IV de la CPE abrog. que consagra la presunción de inocencia y la garantía al debido proceso.

## **I.2. Respuesta a la solicitud**

Por memorial de 14 de marzo de 2008, cursante de fs. 18 a 20, responde el Fiscal de Materia, Jorge Fernández Tardío, manifestando lo que sigue: a) Los preceptos legales impugnados no atentan contra los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica, puesto que tanto el peligro de fuga como la obstaculización en la averiguación de la verdad, no están librados al arbitrio del juzgador, quien debe efectuar una valoración de las circunstancias, sobre la que asumirá una decisión y fundamentara en la resolución que dicte, conforme dispone el art. 173 del CPP. Asimismo, aclara que en materia penal no existe la prueba tasada, sino que debe basarse en los elementos probatorios que generen convicción, en mérito a la libertad probatoria e igualdad de partes que establecen los arts. 171 y 12 del CPP, por lo que no existe atentado contra la seguridad jurídica. Además, indica que no puede el Juez ser inducido por el representante del Ministerio Público a que aplique los arts. 234 inc. 7) y 235 inc. 5) del CPP, porque el juzgador está sometido a la ley y a la valoración de la prueba; b) No se pretende juzgar y sancionar al imputado por un delito por el cual fue ya condenado o absuelto, referente al art. 14 inc. 7) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y menos se pretende vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, por lo que no es evidente que se pretenda imponer una condena, si no existe sentencia ejecutoriada. En este caso, se trata de una investigación y de un proceso diferente en el que el incidentista ya fue condenado por un hecho distinto, y actualmente está siendo sometido a investigación, infiriéndose que es con probabilidad autor o partícipe de un delito de asesinato, diferente

al que fue condenado; c) El art. 235 bis del CPP, incorporado a la norma adjetiva por Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, constituye una nueva causal para que proceda la detención preventiva, pero no atenta contra el principio de presunción de inocencia, y mas bien guarda relación con el art. 41 del CP en cuanto a la reincidencia; d) Por otra parte, el recurso incidental de inconstitucionalidad recae sobre una disposición legal de cuya constitucionalidad se tiene duda razonable y fundada, que tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto, por lo que debe establecerse la contradicción o incompatibilidad de ese precepto con normas constitucionales; sin embargo, en este caso el incidentista cita los arts. 7 inc. a) y 16.I, II y IV de la CPE abrog. como normas constitucionales vulneradas, pero no fundamenta la contradicción o incompatibilidad con los preceptos legales impugnados, a lo que se añade que el incidentista no está siendo condenado ni procesado por autoridades que estuvieran aplicando leyes posteriores al hecho, además el incidentista no adjuntó el texto de la norma impugnada, no fundamentó con precisión el recurso planteado, menos ha explicado en qué medida la decisión final del proceso judicial depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, por lo que corresponde rechazar el incidente planteado.

### **I.3. Resolución de la autoridad jurisdiccional consultante**

Por Resolución de 19 de marzo de 2008, cursante de fs. 21 a 24 vta., el Juez de Instrucción Séptimo en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz en suplencia legal del Juez anterior en número, rechazó la solicitud formulada por Jaime Aníbal Flores Copas, con el siguiente fundamento: 1) El art. 59 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), establece que el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad procederá en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos, y este recurso podrá ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo; 2) El art. 173 del CPP establece que el juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, fundamentando las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida, por lo que no se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica; por otro lado, el art. 16 de la CPE abrog. establece la presunción de inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad en proceso judicial y que recaiga en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que la norma procesal penal incluye los derechos y garantías que tiene el imputado durante las etapas del proceso; 3) En el caso del incidentista, el asunto se encuentra en la etapa preparatoria, es decir en investigación, por lo que todavía no se dictaron actos conclusivos y peor una sentencia que señale al incidentista como culpable o inocente; 4) El art. 235 bis del CPP, determina: “También se podrán aplicar medidas cautelares, incluida la detención preventiva cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero y que conste sentencia ejecutoriada”; es decir, que deben concurrir los dos requisitos exigidos por el art. 233 del CPP -que existan los elementos de convicción suficientes de que sea con probabilidad autor o partícipe de un hecho delictivo como también que exista riesgo de fuga y/o riesgo de obstaculización- para aplicar la medida cautelar de la detención preventiva en caso de reincidencia. Empero, no quiere decir que en forma discrecional y arbitraria se tendría que imponer dicha medida cautelar, porque la norma ordinaria establece la posibilidad de la aplicación de una u otra medida cautelar, y ello no se contrapone al principio de presunción de inocencia, en razón a que la detención preventiva no constituye una pena anticipada; las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la presencia del imputado en el proceso, debiéndose aplicar excepcionalmente la detención preventiva cuando no exista la posibilidad de emplear otra medida que reúna los requisitos previstos en el art. 233 incs. 1) y 2) con relación al art. 234 y 235 del CPP; 5) En cuanto al argumento sobre el peligro de reincidencia, se tiene que en este caso, consta por los datos del cuaderno procesal que el imputado o incidentista se encontraba recluso en la cárcel de Palmasola por la comisión de otro delito anterior, evidenciándose que existe la correspondiente sentencia ejecutoriada, de modo que ha recobrado recientemente su libertad ordenada por el Juez de Ejecución Penal, sin que hubiese transcurrido el plazo de cinco años establecido por ley; es decir, que es probable que el imputado hubiera cometido un nuevo delito dentro de los referidos cinco años, extremo que viene siendo investigado, por lo que el derecho a la presunción de inocencia no ha sido vulnerado, además que el art. 235 Bis del CPP, modificado por la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, no viola ese principio constitucional.

### **I.4. Trámite procesal en la Comisión de Admisión**

El art. 4 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, establece que las competencias y funciones de este Tribunal se circunscriben únicamente a la "...revisión y liquidación de los recursos constitucionales presentados hasta el 6 de febrero de 2009" y toda vez que la carga procesal es considerable, a objeto de resolver todas las causas dentro de los marcos establecidos por la ley y con el análisis y fundamentación que corresponde, el Pleno de este Tribunal mediante Acuerdo Jurisdiccional 002/2010 de 8 de marzo, ha dispuesto la resolución de causas mediante sorteo con el cómputo del plazo desde dicho acto procesal. En consecuencia habiéndose procedido al sorteo el 3 de mayo de 2010, el presente Auto Constitucional es pronunciado dentro de término.

## **II. ANÁLISIS DEL RECURSO**

### **II.1. Normas jurídicas impugnadas y normas constitucionales supuestamente infringidas**

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 234 inc. 7), 235 inc. 5) y 235 Bis del CPP, por considerar que vulneran el derecho a la seguridad jurídica, garantía de presunción de inocencia y al debido proceso, dispuestos en los arts. 7 inc. a) y 16.I y IV de la CPE abrog.

### **II.2. Aplicación de la Constitución Política del Estado**

La Constitución Política del Estado, entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia el 7 de febrero de 2009, quedando abrogada la Constitución Política del Estado de 1967, constituyéndose de esta manera en la nueva norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano, con total supremacía frente a cualquier otra disposición normativa inferior, quedando sometidos a ella todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, tal como lo establece el art. 410.I y II, la Disposición Abrogatoria y Disposición Final de dicha Ley Fundamental.

Asimismo, el art. 6 de la Ley 003, establece que las competencias y funciones del Tribunal Constitucional, dentro del nuevo orden constitucional, se regirán por la Constitución Política del Estado y las leyes respectivas, hasta que entren en vigencia las normas a las que hace referencia la Disposición Transitoria Segunda de la referida Norma Suprema.

### **II.3. Alcances del control de constitucionalidad**

El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, como vía de control concreto, correctivo o a posteriori de constitucionalidad, tiene por finalidad verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada con los principios, valores y normas de la Constitución, por lo que conforme a lo establecido por el art. 59 de la LTC: "...procederá en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos...", correspondiendo al juez constitucional confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo de la norma y así depurar el ordenamiento jurídico del Estado; vale decir, se pretende depurar y expulsar del ordenamiento jurídico las normas impugnadas que se aparten de lo establecido por la Constitución a objeto de salvaguardar su primacía, de lo que se concluye que el control normativo de constitucionalidad debe ejercerse desde y conforme a la Constitución Política del Estado que se encuentre vigente.

### **II.4. Atribución de la Comisión de Admisión**

Conforme el AC 116/2004-CA de 1 de marzo, "...la admisión es un acto procesal que da inicio a la sustanciación de la demanda, recurso o consulta constitucional, se la decreta cuando se ha verificado que el demandante, recurrente o consultante ha cumplido con todos los requisitos y condiciones de admisibilidad, previstos por la Ley del Tribunal Constitucional. En ese orden, conforme a la norma prevista por el art. 31 de la citada ley, corresponde a la Comisión de Admisión verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de admisibilidad y tomar la decisión que corresponda, que podrá ser en una de las modalidades previstas por la referida Ley 1836, es decir, admitiendo o rechazando y, en su caso, disponiendo se subsanen los defectos procesales advertidos y que al ser de forma pueden ser subsanables".

### **II.5. Análisis del caso**

En la presente consulta, se evidencia que la fundamentación del memorial en el que se solicita que se promueva el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad está basado íntegramente en la Constitución Política del Estado abrogada. Al respecto, corresponde aclarar que el proceso constituyente que culminó con la promulgación de la Ley Fundamental vigente, constituye una causal

sobrevenida ajena a la voluntad de las partes y del propio Tribunal, que impide la admisión del recurso por falta de fundamentación jurídico-constitucional, aclarando que en la labor de control de constitucionalidad, este Tribunal no puede actuar de oficio, sino a instancia de parte. Por ello, ante la imposibilidad de ingresar al análisis de fondo, corresponde el rechazo del incidente de inconstitucionalidad al basarse en preceptos de la Constitución Política del Estado abrogada, por lo que el presente recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad carece de fundamento jurídico-constitucional, correspondiendo el rechazo del mismo conforme lo prevé el art. 33.I inc. 1) de la LTC dispone que: “La Comisión rechazará por unanimidad las demandas y recursos manifiestamente improcedentes: 1) Cuando el recurso carezca en absoluto de contenido jurídico-constitucional que justifique una decisión sobre el fondo”.

Este entendimiento ha sido sentado por la Comisión de Admisión a través de los AACC 074/2010-CA de 12 de abril; 075/2010-CA de 13 de abril y 084/2010-CA de 19 de abril.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional a través de la Comisión de Admisión, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4.I y II de la Ley 003; 31 inc. 4), 33.I inc.1 y 64.III de la LTC resuelve, en consulta APROBAR la Resolución 17/08 de 19 de marzo de 2008, cursante de fs. 21 a 24 vta., pronunciada por el Juez de Instrucción Séptimo en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz; y en consecuencia, se RECHAZA el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad formulado por Jaime Aníbal Flores Copas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

MAGISTRADA RESPONSABLE

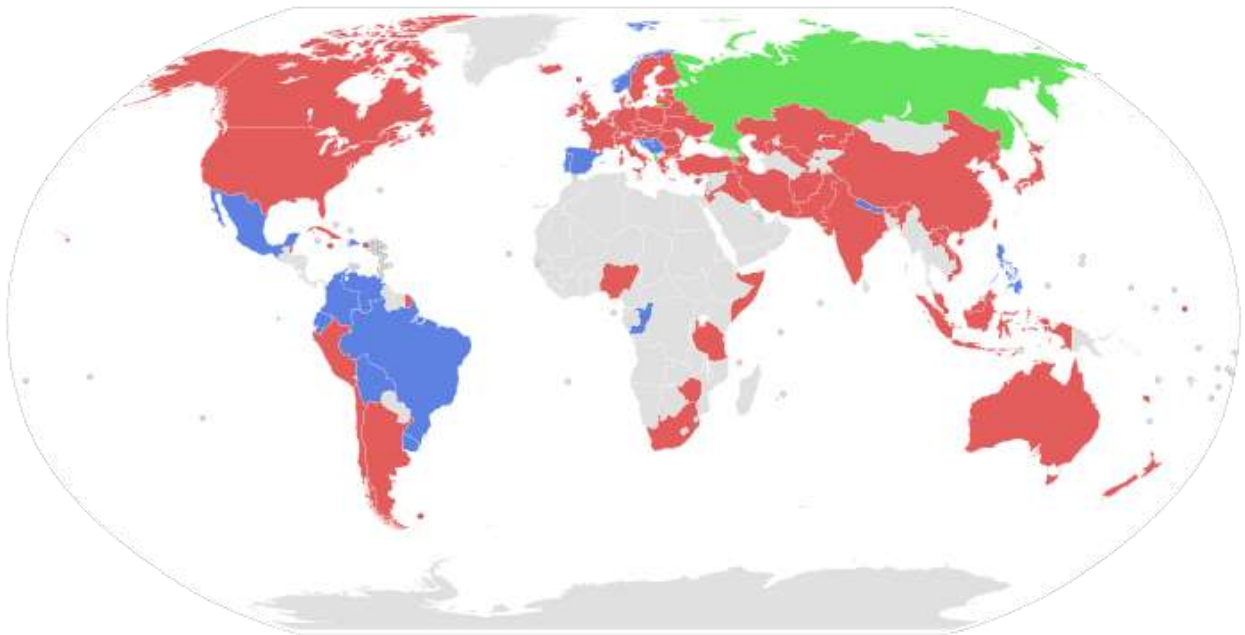
Fdo. Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés

MAGISTRADO

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur

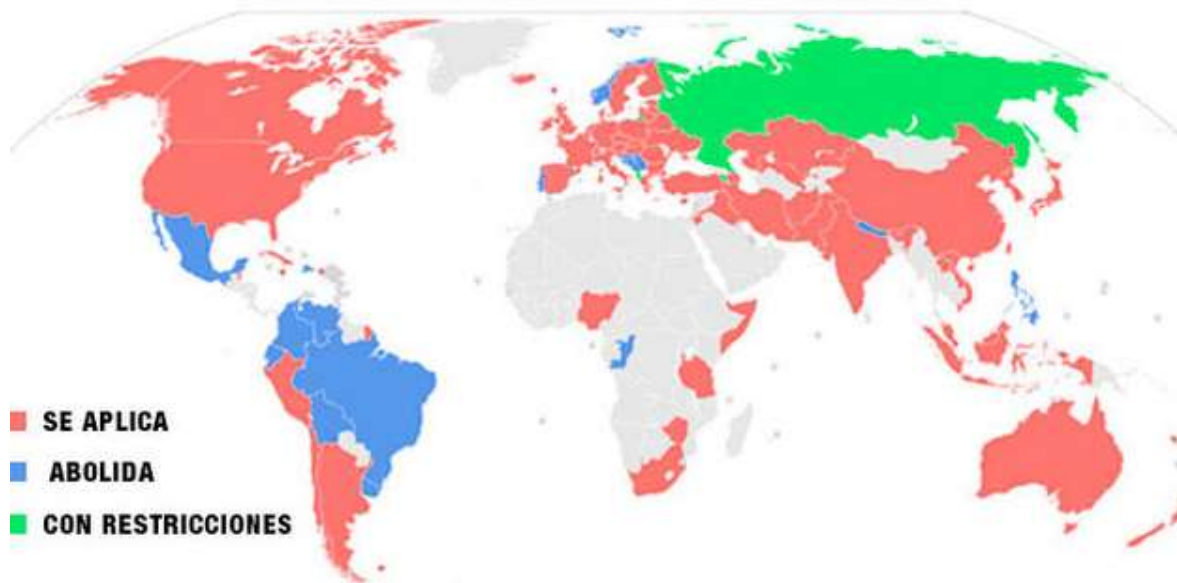
MAGISTRADO

## Regulación por país



**Cadena Perpetua en el mundo:** ■ Contemplada como sanción penal ■ Contemplada como sanción penal únicamente bajo ciertas condiciones ■ Abolida ■ Se desconoce, probablemente es legal

## CADENA PERPETUA EN EL MUNDO



## BIBLIOGRAFÍA

1. ASUA, Batarrita Adela. *La reincidencia. Su evolución legal, doctrinal y jurisprudencial en los códigos penales españoles el siglo XIX*. Bilbao 1982.
2. BACIGALUPO, Enrique. *Manuel de Derecho Penal, Parte General*. Bogotá, Temis, Ilanud 1984.
3. BACIGALUPO, Enrique. *Principios de Derecho Penal Español*, Madrid. Akal, Vol. II, 1985.
4. BERGALLI, Roberto. *La recaída en el delito: modos de reaccionar contra ella*, Barcelona 1980.
5. Bolivia. *Código de Procedimiento Penal*. Gaceta Oficial de Bolivia
6. Bolivia. *Código Penal*. Gaceta Oficial de Bolivia
7. Bolivia. *Constitución Política del Estado*. Gaceta Oficial de Bolivia
8. Bolivia. *Ley 007*. Gaceta Oficial de Bolivia
9. Bolivia. *Ley de Deslinde Jurisdiccional*. Gaceta Oficial de Bolivia
10. CARMIGNANI, Giovanni. *Elementos de Derecho Criminal*, Bogotá, 1979.
11. FLORES, Aloras Carlos. *Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión*. S/n Editorial.
12. GARRONE, José A. *Diccionario Jurídico—Tomo IV, Ed. Lexis Nexis*, Buenos Aires 2005.
13. HARB, Benjamín Miguel. *Derecho Penal Tomo I*. Librería Editorial Juventud La Paz Bolivia.
14. JIMENEZ, de Asua Luis. *La Ley y el Delito*. Buenos Aires Editorial Sudamericana, 13° ed. 1984.
15. MARTÍNEZ, De Zamora A, *La Reincidencia*. Murcia 1971.
16. MIR, Puig Santiago. *Derecho Penal- Parte General*. Ed. Juventud,
17. MUÑOZ, Conde Francisco. *Teoría General del Delito*. Bogotá, Editorial Temis 1984.
18. NACIONES UNIDAS. *Derechos Humanos, recopilación de instrumentos internacionales*. New York 1988.
19. VILLAMOR, Lucia Fernando. *Derecho Penal Boliviano Parte Especial*. Tomo II.

20. VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. *Derecho Procesal y Ley Orgánica Judicial*. Impreso en: imprenta y encuadernación "El tigre" julio de 2003 La Paz Bolivia.
21. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, Ediar T. III, IV y V, 1982.
22. [http://es.wikipedia.org/wiki/El\\_positivismo](http://es.wikipedia.org/wiki/El_positivismo)
23. [http://www.derecho.com/c/Derechos\\_humanos](http://www.derecho.com/c/Derechos_humanos)
24. [http://www.la-razon.com/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/Reimplantar-pena-muerte-Bolivia\\_0\\_1572442814.html](http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Reimplantar-pena-muerte-Bolivia_0_1572442814.html)
25. <http://www.librejur.com/descargas/diccionario.pdf>
26. <http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Varios/Apuntes/POSITIVISMO.htm>